

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
UNAN - León

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Departamento de Derecho



“RECURSO DE CASACIÓN DE HECHO”

TRABAJO MONOGRÁFICO PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE
MASTER EN DERECHO PROCESAL

Presentado por

Lic. Aura Lila Blandón Mendoza

Tutor: Doctor Carlos Hernández López

León, 09 de Diciembre de 2008

ND347.08
B642
2008

Blandón Mendoza, Aura Lila
"Recurso de Casación de Hecho" / Aura Lila Blandón
Mendoza. - Managua : UNAN, 2008.

Tesis (maestría). - Universidad Nacional Autónoma de
Nicaragua (León), 2008.

ISBN: 978 - 99924 - 0 - 793 - 6

1. RECURSO DE CASACIÓN-NICARAGUA. 2. APELACIÓN.
3. TRIBUNALES DE ULTIMA INSTANCIA. 4. DERECHO PROCESAL
CIVIL. 5. DERECHO PROCESAL. 6. TESIS Y DISERTACIONES
ACADÉMICAS.

© Aura Lila Blandón Mendoza



ÍNDICE

Dedicatoria	9
Agradecimientos	11
Introducción	13
Capítulo I	15
1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS	15
1.1 Síntesis histórica de la Casación	15
1.2 Referencia histórica de algunos países de América Latina sobre el Recurso de Casación	16
1.2.1 Venezuela	17
1.2.2 Argentina	18
1.2.3 Colombia	19
1.2.4 Uruguay	20
1.2.5 Chile	20
1.2.6 Guatemala	21
Capítulo II	22
2.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE CASACIÓN	22
2.1 Concepto	22
2.2 CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE CASACIÓN	23
2.2.1. Es un recurso extraordinario	23
2.2.2. Es formalista y limitado	23
2.2.3. Es de interés público	23
2.2.4 Es controversial	23
Capítulo III	24
3.- RECURSOS EXTRAORDINARIOS	24
3.1 Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad	25

3.2	Recurso Extraordinario de Amparo	25
3.3	Recurso Extraordinario por Interés de la Ley	26
	Capítulo IV	26
4.-	LA CASACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA	26
4.1	Período Colonial	26
4.2	Período de la República	27
4.3	Reformas al Código de Procedimiento Civil	29
	Capítulo V	30
5.-	RECURSO EXTRADORDINARIO DE CASACIÓN DE HECHO	30
5.1	Concepto	30
5.2	Naturaleza Jurídica y Objeto del Recurso	31
5.3	Normas que regulan el Recurso de Casación de Hecho	32
5.4	Recurso de Apelación	32
5.5	Recurso de Apelación de Hecho	33
5.6	Recurso de Casación	34
5.7	Recurso de Hecho	34
5.8	Recurso de Casación de Hecho	37
	Capítulo VI	38
6.-	ETAPAS DEL RECURSO DE CASACIÓN DE HECHO	38
6.1.	Primera etapa	38
6.1.1	Preparación del Recurso	38
6.1.2	Cuándo y cómo debe pedirse un testimonio	40
6.1.3	Terminación del testimonio	41
6.2	Segunda etapa	43
6.2.1	Interposición del Recurso	43
6.2.2	Interposición del Recurso de Hecho sin Testimonio	45
6.3	Tercera etapa	46
6.3.1	Tramitación del Recurso de Casación de Hecho	46
6.3.2	Arrastres de autos	47

6.3.3	La relación sucinta	49
6.3.4	Remisión del proceso	49
6.4	Cuarta etapa	49
6.4.1	Admisión y resolución del Recurso de Casación de Hecho	49
	Capítulo VII	53
7.-	Algunos criterios de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para la admisión y denegación de los Recursos de Casación Hecho	53
7.1	Criterios de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para la admisión del Recurso de Casación de Hecho	53
7.1.1	Arrastre de autos	53
7.1.2	Caducidad	54
7.1.3	Cosa Juzgada	54
7.1.4	Cuantía	55
7.1.5	Cumplimiento de requisitos	56
7.1.6	Facultades de la sala sentenciadora	56
7.1.7	Familia	62
7.1.8	Sentencia definitiva	62
7.1.9	Orden público	68
7.2.	Criterios de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para la denegación del Recurso de Casación de Hecho	69
7.2.1	Auto denegatorio	69
7.2.2	Bien denegado	69
7.2.3	Cuantía	70
7.2.4	Diminuto	70
7.2.5	Ejecución de sentencia	71
7.2.6	Extemporáneo	72
7.2.7	Falta de claridad	73

7.2.8	Juicio ejecutivo	73
7.2.9	Juicio verbal	74
7.2.10	Materia laboral	75
7.2.11	Nulidad procesal	75
7.2.12	Personería	76
7.2.13	Sentencia no es definitiva	77
9.	CONCLUSIONES	79
10.	BIBLIOGRAFÍA	83
11.	ANEXOS	89

Dedicatoria

Dedico este trabajo

A Dios, ser supremo que cada día me da la fuerza y la sabiduría necesarias para enfrentar la vida

A mis padres José Luis y María Emma Blandón, por haberme enseñado la disciplina, la honestidad, la solidaridad y el respeto a mis semejantes

A mi familia, Miguel Ángel mi esposo, Martín Enrique, Miguel Ángel y Luis Hermes, mis hijos, por su comprensión y apoyo para concluir este trabajo

Agradecimiento

A cada uno de los maestros que impartieron la maestría

A mis queridos profesores de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de León, quienes día a día me instaron para concluir este trabajo, a mi tutor, que siempre me dio el ánimo que necesitaba a pesar de toda la adversidad, profesor Carlos José Hernández López.

A mis amigas y amigos, consecuente en construir una patria vigorosa y humana.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo monográfico denominado “EL RECURSO DE CASACIÓN DE HECHO”, tiene como fin conocer qué es el **Recurso de Casación de Hecho**, para considerar --de una forma más precisa--, la utilidad de éste en la vida procesal. Determiné este tema por la importancia que representa para la vida jurídica de nuestro país, y con el propósito de que, al final, este trabajo sirva de consulta a los usuarios de este aspecto del derecho.

Si bien es cierto que desde hace más de un siglo se viene utilizando el Recurso de Casación de Hecho como medio de impugnación a las denegaciones que sobre la interposición del Recurso de Casación se realizan en los Tribunales de Apelaciones de nuestra nación, no conocemos a ciencia cierta si en realidad el Recurso de Casación de Hecho --como otros, ordinarios y extraordinarios, previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil-- cumple con el propósito de tutela jurídica.

Históricamente, este recurso se ha venido utilizando en otras legislaciones como la de Argentina, en donde se le denomina Queja por Recurso Denegado ante la Corte Suprema de Justicia; en Guatemala, Ocurso de Hecho, y en otros países, como en España, se conoce como Recurso de Queja. En Nicaragua no existe una denominación específica para referirse al Recurso de Casación de Hecho.

En el contenido de este trabajo se presenta una síntesis de datos como antecedentes, y se describe el procedimiento que se ha venido utilizando para tramitar el Recurso de Casación de Hecho. Al mismo tiempo, se expone un breve análisis de las incidencias jurídicas contenidas en las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia referidas a la tramitación del Recurso de Casación de Hecho.

La denominación o lógica del recurso es Recurso de Casación de Hecho, debido a que si no existe Recurso de Casación, no existe Recurso de Hecho. El Recurso de Hecho como tal no

puede interponerse, pues éste carecería de fundamento debido a que procesalmente no existe motivación ni base jurídica para su interposición, y, por ende, para su tramitación.

Este estudio sobre el Recurso de Casación de Hecho tiene aspectos muy importantes que me han servido de motivación para la realización de esta investigación, entre ellos: si en realidad el Recuso de Casación Hecho es usado, qué garantía jurídica ofrece, cuál es la utilidad de este recurso, cuáles son los criterios más comunes para su admisión y denegación, y si ofrece tutela jurídica a quienes lo interponen.

Para efectuar este trabajo se elaboró un plan de actividades y metas, basado fundamentalmente en la investigación y en el análisis, y se aplicaron las técnicas y los métodos de investigación. Como aspecto teórico refiero la recopilación y análisis de documentos bibliográficos, y como práctico, lo más importante fue el estudio y análisis que se realizó sobre las sentencias dictadas en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el período 2000-2004.

En el texto se hace referencia de algunos recursos extraordinarios, por lo que en él se señalan los aspectos históricos de nuestro procedimiento civil; se describe el procedimiento del Recurso de Apelación de Hecho aplicado, conforme el artículo 2099 Pr., al Recurso de Casación de Hecho; se comenta algunas sentencias y presentan algunos criterios de admisión y denegación del Recurso de Casación de Hecho, que en el período 2000-2004 estableció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y se exponen las conclusiones atinentes a la investigación.

Capítulo I

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Síntesis histórica de la Casación

“La palabra casación viene de la voz francesa CASER, que quiere decir romper, quebrar o anular”.¹ La historia de la casación es muy amplia, por lo cual la abordaré de una forma general.

Es casi común la opinión de los historiadores en cuanto a que los orígenes de la casación están en el Derecho Romano, y señala el capítulo “...V de la Novella 119, que permitía a la parte agraviada por la sentencia del glorioso prefecto del sagrado pretorio, que era inapelable, la nullan appellationem...”²

Es posible que dentro de este período, la figura de mayor relevancia haya sido **la querrela de nulidad** por infracción de las normas formales y no consideraba las cuestiones de fondo.

*“... Las ideas rectoras de la querrela de nulidad sufrieron notables modificaciones en el período imperial del derecho romano. En esa época, la función del juez adquiere el rango de función pública y, en consecuencia, se amplían los poderes de aquél; como está investido de un poder jurisdiccional, se admite la posibilidad de que pueda infringir la norma de derecho, y ello da lugar a los medios de impugnación, pero continúa vigente la acción de nulidad, la cual se extiende a las sentencias que violenten el **jusconstitutionis**, medida política sugerida a los emperadores por la necesidad de hacer prevalecer la legislación central, sobre los derechos locales, que trataban de afirmarse en los confines más remotos del Imperio Romano...”³*

1 Morales, Hernaldo, Técnicas de Casación Civil, Ediciones Lerner, Bogotá, Colombia, C. II p. 23.

2 Pérez Vives, Álvaro, Recurso de Casación en material Civil, Penal y del Trabajo, p. 2, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 1966.

3 Murcia, Humberto, Recurso de Casación Civil, Ed. Librería del Foro de la Justicia, Bogotá, Colombia, 1983, C. I, pp.67-68.

De esta forma se trataba de la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por los prefectos, las cuales, supuestamente, contenían infracciones de la ley. Las sentencias eran apelables cuando desconocían el derecho de los litigantes, infringían las leyes o eran contrarias al senadoconsulto o a algunas de las constituciones.

Los germanos, por su parte, también utilizaron la querrela de nulidad contra las sentencias nulas por defectos de forma, “también se abrió campo al error *facti in*, indicado como motivo de nulidad de la sentencia en abierta contradicción con la prueba de los hechos de la litis”. En el siglo XIX, Alemania consagra el instituto de Casación, con el nombre de Revisión, en búsqueda de la unidad jurídica nacional.⁴

En Francia, desde la institución del duelo judicial o reto al juez que dictara sentencias violatorias a las normas, no se logró distinguir la diferencia entre la nulidad y la apelación. En la época feudal, los establishments de Saint Louis fueron realmente un recurso, permitían suplicar ante el rey la revisión de un juicio y la reforma de la sentencia dictada por los tribunales locales. La relevancia del asunto está en que la súplica fue considerada una facultad personal del monarca y no la respuesta de una institución jurisdiccional.

En España, por primera vez se establece la institución de la Casación en 1838, para negocios determinados provenientes de las colonias de ultramar. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1885 la retomó para buscar la unidad jurisprudencial.

1.2 Referencia histórica de algunos países de América Latina sobre el Recurso de Casación

En América Latina la institución de la casación ha pasado por un proceso más lento, esto puede atribuirse a lo de nuevo continente.

Humberto Murcia Ballen, en su obra “Recurso de Casación Civil”, indica que “autores americanos señalan como primera proposición para establecer la casación en nuestro continente, la del Libertador Simón Bolívar, quien en su discurso del 1º de noviembre de 1817, acompaña su mensaje al Congreso de Angostura (1819) con un proyecto de Constitución, en el

⁴ Murcia, Humberto, 1981. Op. Cit.

cual contemplaba la creación de una alta Corte de Justicia con una Sala de Apelaciones y otra de Casación.”⁵

1.2.1 Venezuela

En Venezuela, como antecedente, la Constitución de 1830 crea la Corte Suprema de Justicia con facultad para “...oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo, si las considera fundadas para la convivencia declamatoria.”

El instituto de casación como instrumento para unificar jurisprudencia de los distintos tribunales, fue creado el 22 de mayo de 1876. Esta ley fue derogada posteriormente por la Constitución de 1881, donde se crea un órgano autónomo e independiente llamado Corte de Casación. Consecuente con su desarrollo, mediante el arto. 91 de la Constitución de 1904, crea el organismo denominado Corte Federal y de Casación, lo que creó un clima de debate en el sentido de si podían convivir los dos órganos (la Corte Federal y la Corte de Casación), lo que llevó a que finalmente, en 1947⁶ surgiera la Corte Suprema de Justicia, la que dentro de su estructura crea una sala para conocer de los recursos de casación en materia civil.⁷

La vida de esta institución fue cortada con la reforma constitucional en 1953, en la que se vuelve a la creación de los dos altos tribunales: la Corte Federal y la Corte de Casación. Es así que el 2 de agosto de 1953 se dicta la Ley Orgánica de la Corte Federal, y el 16 de julio de 1956, la Ley Orgánica de la Corte de Casación. En 1961 se vuelven a **fusionar** las dos Cortes, y se mantienen de igual forma en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 1999,⁸ al establecer que el tribunal supremo de justicia funcionará en Sala Plena, Político administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social.

5 Murcia Humberto, 1983. Op. Cit

6 Cit... “Las leyes de casación del 18 de mayo d 1882 y del 13 de junio de 1991, dispusieron que la Corte, declarando con lugar el recurso de casación, pronunciará sentencia sobre lo principal del pelito. Son éstos los antecedentes legislativos de la casación de instancia, consagrados en el texto constitucional de 1947...” <http://www.tsj.gov.ve /el tribunal/historia>

7 <http://www.tsj.gov.ve>

8 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, editado por SAIRAM, Editora SRL, Talleres Gráficos Ateaga, Lima Perú-Año 2000, pp. 231, 239, 245.

El actual Código de Procedimiento Civil de Venezuela⁹ establece en el Título IV de los Actos Procesales, Capítulo III del Recurso de Hecho y de la Revocatoria, artículo 305.¹⁰ referido al Recurso de Hecho, que éste es un recurso dentro del Recurso de Apelación, y que está concordado con el artículo 316 del mismo Código, el cual establece que ante la negativa del Recurso de Casación, el tribunal que lo haya negado conservará por 5 días el expediente, con el propósito de que el agraviado pueda recurrir de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. El recurso se interpondrá ante el Tribunal que negó la admisión del Recurso de Casación.

La Casación en el Derecho Argentino: Ibáñez Frocham expresa que la provincia de Buenos Aires fue la primera en instituir la casación.

1.2.2 Argentina

Argentina contempla en el orden local un recurso que se denomina “de Inconstitucionalidad”, pero además de éste, las Cortes Supremas Provinciales conocen del recurso de “... nulidad de la sentencia e inaplicabilidad de la ley...”.¹¹ Con el primero se aseguran la observancia de las formalidades establecidas para la sentencia de última instancia, y, con el segundo, la jurisprudencia. En 1873 se creó la Suprema Corte de Justicia, y, con ella, la casación por errores de juzgamiento. Con algunos cambios, ésta fue conservada en la Constitución de 1949.

A partir de esta fecha fueron integrados en las constituciones provinciales, con diferentes denominaciones, los recursos de casación. La Constitución nacional de ese mismo año expresa que “... la Corte Suprema de Justicia conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos y leyes” de orden nacional. Esto no pudo ser reglamentado, por lo que la Corte funciona como creadora de jurisprudencia de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad.

9 Gaceta No. 4.209 Extraordinaria del 18 de septiembre de 1990, Código de Procedimiento Civil, http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/venezuel/ve_21

10 ... **Artículo 305** “Negada la apelación, o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de cinco días, más el término de la distancia, al Tribunal de Alzada, solicitando que se ordene oír la apelación o que se la admita en ambos efectos, y acompañará copia de las actas del expediente que crea conducentes y de las que indique el Juez si éste lo dispone así. También se acompañará copia de los documentos o actas que indique la parte contraria, costeándolos ella misma. El auto que niegue la apelación o la admita en un solo efecto, fijará el término de la distancia, si fuere procedente, a los efectos del recurso de hecho.” Derecho Procesal Civil, Red de Información Jurídica, Legislación Andina, Gaceta No. 4.2009, Extraordinaria del 18 de septiembre de 1990, p. 4.

11 Murcia, Humberto, “Recurso de Casación Civil” Ed. Librería del Foro de la Justicia, Bogotá, 1983, C. VIII, p. 140.

Actualmente, el Código Procesal Civil y Comercial argentino, en la Sección 4, Queja por Recurso Denegado, artículo 275, establece que de la denegación de la apelación, el agraviado puede recurrir de queja.¹² Preceptúa la queja por recurso denegado y se refiere a la denegación de la apelación, en el caso que el Juez lo haga. Aunque los magistrados al referirse en sus fallos a este recurso lo desestiman y admiten como Recurso de Hecho.

1.2.3 Colombia

El Derecho colombiano consagró en su Constitución Política de 1886,¹³ a la Corte Suprema de Justicia la facultad de actuar como Tribunal de Casación. En el ordenamiento de dicho recurso mediante ley, establece como fin del tribunal la unificación de la jurisprudencia y el enmendar los agravios ocasionados a las partes.

Diferentes han sido los números de causales para recurrir de Casación, establecidos en algunos momentos: en 1931 se establecieron siete casuales, en 1964 se redujeron a cuatro, y en 1970 se establecieron cinco, que son las que actualmente imperan. Éstas son: “**1^a...** *la sentencia violatoria de la ley sustantiva, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de la misma ley, la de indebida aplicación de ésta al caso del pleito; 2^a, no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, ya que se resuelvan sobre puntos que no han sido objeto de la controversia, o se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido, se condene a más de lo pedido o no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias alegadas, si fuere el caso de hacerlo; 3^a, contener la sentencia en su parte resolutive disposiciones contradictorias a pesar de haberse pedido aclaración de ella oportunamente; 4^a, incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación cuando ésta sea permitida; 5^a, haberse abstenido el Tribunal de conocer el asunto de su competencia, declarándolo así en el fallo...*”¹⁴

12 Cit. “Denegación de la apelación. Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente...”, Decreto Ley. 7.425/68 y sus reformas.

13 Murcia, Humberto, 1983. Op Cit.

14 Congreso de Colombia, reformas judiciales, Ley 169 de 1896, <http://www.alcandiabogota.gov.co>

1.2.4 Uruguay

El Procedimiento Civil de Uruguay es nuevo, usa la oralidad y no contempla como tal el Recurso de Casación de Hecho.¹⁵

El Código General del Proceso, como se denomina al Código de Procedimiento Civil de la República Oriental del Uruguay, aprobado en octubre de 1988, es una novedad en Iberoamérica, incluso se comenta que el mismo sirvió de inspiración para la elaboración y promulgación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de España, aprobada en enero de 2000. La sección quinta (V) del referido Código establece el Recurso de Queja por Denegación de la Casación, de Apelación o de la Excepción de Inconstitucionalidad.¹⁶

Los artículos del 263 al 267 del mismo Código establecen el procedimiento para la tramitación del recurso, en el que se establece, entre otros aspectos, que: dentro de los cinco días siguientes a la denegatoria, el agraviado debe presentarse con los fundamentos pertinentes ante el mismo tribunal que dictó la denegatoria; el tribunal, una vez recibido el recurso, elaborará y asentará a continuación los motivos que tuvo para la denegación.

En los siguientes cinco días a la recepción de la queja, el tribunal lo remitirá al superior, acompañado del informe.¹⁷ El incumplimiento de este trámite es considerado una transgresión al proceso, y, como tal, es sancionada. Una vez que son recibidos en la instancia superior los procedimientos, se ordena o no la suspensión de los procedimientos inferiores, posterior se da la resolución del recurso en que se admite o se desecha la petición del agraviado o recurrente.

1.2.5 Chile

La Casación en el Derecho Procesal chileno está regulada por los artos. del 764 al 816 Pr.¹⁸ Expresa que el Recurso de Casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la Ley, y es en dos especies: en el fondo y en la forma.

15 Asamblea General, República Oriental de Uruguay, Ley 15.982, Código General del Proceso, artículos del 262 al 267.

16 Cit. "...arto. 262 del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Procedencia. El recurso de queja procede contra las resoluciones que denieguen un recurso de casación, apelación o la excepción de inconstitucionalidad a fin que el superior que corresponda confirme o revoque la resolución denegatoria. Así mismo procederá cuando la apelación se conceda con efecto diferido, en violación a la Ley..." **Asamblea General, República Oriental de Uruguay, Ley 15.982, Código General del Proceso, artículos del 262 al 267.**

17 Se refiere a los motivos que tuvo para denegar la petición.

18 Código de Procedimiento Civil de Chile, Ley No. 1.552 <http://colegioabogados.org/normas/codice/cpc.html>

Por su parte, el arto. 203 del mismo Código de Procedimiento Civil se refiere a la denegación del Recurso de Apelación, pero no lo refiere como Recurso de Hecho, pues... Son cuatro artículos referidos a la tramitación por denegación del recurso de apelación.

1.2.6 Guatemala

En Guatemala, el Código Procesal Civil y Mercantil en su arto. 619 prescribe que los interesados en un proceso o sus representantes legales, tienen derecho a interponer Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia; se recurre ante el Tribunal que dictó la resolución; procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia; tiene dos modalidades en el fondo y en la forma, y establece la casación en los laudos arbitrales definitivos.

El mismo Código en su arto. 611 prescribe el “Ocurso de Hecho”,¹⁹ el cual está referido a la Apelación, y expresa que una vez que el inferior haya denegado el Recurso de Apelación –debiendo éste ser aceptado–, puede Ocurrir de Hecho ante el superior inmediato, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.

El texto del anteproyecto del Código Procesal Civil, modelo para Iberoamérica,²⁰ en la sección quinta (V), tiene previsto el *Recurso de Queja por Denegación de Casación o de Apelación*, y expresa que éste procederá... “contra las resoluciones que denieguen un Recurso de Casación o de Apelación a fin de que el superior confirme o revoque la resolución denegatoria: así mismo, procederá cuando la apelación se conceda con efecto diferido en violación a la Ley...”²¹

19 Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Ley No. 107, arto. 611. <http://www.lexadin.nl/wlg/>

20 Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General, Texto del Anteproyecto, Montevideo, 1988.

21 El procedimiento de esta queja por denegación de la casación de la apelación, es muy similar al del establecido en el Código de Proceso General de la República Oriental del Uruguay.

Capítulo II

2.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1 Concepto

Don Manuel de la Plaza dice que “...deriva su condición preferentemente pública en el sentido que no es su fin esencial dotar a las partes de un medio de impugnación para que defiendan sus privativos intereses, sino establecer el imperio de las normas de derecho y unificar la doctrina...”.²²

Es un recurso extraordinario, que vela fundamentalmente por el restablecimiento de la ley quebrantada por los tribunales que en sus fallos no preservan la observancia de la Ley. Se dice que éstos crean un nuevo proceso “...con solución de continuidad respecto de la primera instancia...”.^{23 24}

Se ha dicho que toda actividad humana está sujeta a errores, y de esto no se escapan las resoluciones judiciales, las cuales, por su naturaleza, están cargadas de procedimientos basados en leyes, y puede suceder que el juez o el tribunal al decidir sobre el asunto que fue puesto en su conocimiento, se hayan equivocado, creyendo aplicar bien la ley al caso concreto, pero en la realidad resulta que ésta fue quebrantada.

De ahí que sea tan importante la decisión de la Corte de Casación, pues, por un lado, restablece la observancia de la Ley, y, por otro, mantiene la unidad jurisprudencial y en alguna medida la protección a la parte agraviada.

Es decir, que la casación como instrumento jurídico tiene doble finalidad: por un lado, desde el punto de vista doctrinal, se entiende como la institución que fija la jurisprudencia, y,

22 Morales, Hernaldo, “Técnicas de Casación Civil”, Ediciones Lerner, Bogotá, Colombia, C. II, p. 38.

23 UANAN, Facultad de Ciencias Jurídicas, “Derecho Procesal Civil III, cursos por encuentro, p. 38-39.

24 Murcia, Humberto, 1983. Op. Cit.

por otro, como la instancia que enmienda las infracciones que hayan cometido los Tribunales, en la aplicación de la ley o de la doctrina, al tramitar o al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción.

2.2 CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación posee como características que:

2.2.1. Es un recurso extraordinario

2.2.2. Es formalista y limitado

2.2.3. Es de interés público

2.2.4. Es controversial

2.2.1 Es un recurso extraordinario porque se concede solamente cuando se ha quebrantado la ley, cuando se han agotado los recursos ordinarios y cuando la sentencia no está ejecutoriada.

2.2.2. Es formalista y es limitado. Es formalista porque nuestro Código de Procedimiento Civil establece cada uno de los requisitos y técnicas que deben cumplirse para la interposición del Recurso de Casación, la falta de uno de ellos conlleva a la no admisión; y es limitado porque está reservado solamente para impugnar algunas sentencias, que se caracterizan por la instancia de la cual proceden, por la cuantía y por las causales en que se fundamenta.

2.2.3. Es de interés público, el cual se manifiesta cuando el Estado a través de la Corte de Casación pretende el control en la aplicación de la Ley, en su observancia, **para** que ésta no sea quebrantada. Consecuentemente, también se logra la unidad jurisprudencial o doctrinal, y conlleva a un beneficio a los particulares.

2.2.4. Es controversial, como dice el maestro Pallais,²⁵ porque cuando la ley es atacada por los tribunales, ellos son los que deforman el sentido de la Ley y de la jurisprudencia. La controversia se suscita, entonces, entre la sentencia dictada y la ley específica, y si en el

²⁵ Pallais Godoy, José, "Derecho Procesal Civil", segundo curso, y colección de apuntes de clase tomada por Adrián Zapata, León 1º de octubre de 1963, pp. 438 y 439.

tribunal quienes pelean son las partes, en la casación lo hacen la ley y el juez, y es la Corte Suprema de Justicia a través del Recurso de Casación la que dirime esta controversia a través de la tutela de la ley.

Capítulo III

3.- RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Los recursos extraordinarios son, esencialmente, todos aquellos que obedecen sobre todo al interés de la observancia de la Ley, y, en ciertos casos, buscan la unificación de la jurisprudencia. Tienen su inspiración en el interés público preeminente y diverso al de la parte agraviada.

Por lo general, el recurso extraordinario implica el agotamiento de los recursos ordinarios. Lo que caracteriza a este recurso es que se autoriza por motivos específicos y restringidos a través de un número específico de cláusulas.

Los recursos extraordinarios permiten, en alguna medida, la renovación del proceso dentro de ciertos límites, después de la apelación o instancia, por lo cual algunos observan que a través de él se da oportunidad para un tercer momento o grado, aunque esto no legitima otra instancia dentro del proceso.²⁶

Por su naturaleza y características, el Recurso de Casación --sea éste en el fondo, en la forma o mixto-- es un recurso extraordinario. Con su interposición y mediante sentencia persigue la anulación total o parcial de una sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza definitiva, dictada por un tribunal de segunda instancia.²⁷

De acuerdo con lo que he venido expresando sobre los recursos extraordinarios, una de cuyas características es que priva el interés público, me atrevo a decir que el **Recurso de**

²⁶ Morales, Hernando, Técnicas de Casación Civil, Ediciones Lerner, Calle 14, No .67, Bogotá, Colombia, pp.17, 18, 19 y 20.

²⁷ Esto conforme nuestra Ley procesal. Cit. Arto. 2055 Pr.

Casación de Hecho también es un recurso extraordinario, aunque solamente procede para suplir la Casación de Derecho cuando ésta hubiere sido denegada. La motivación es un aspecto muy importante --por no decir determinante-- en la interposición del recurso.

También existen otros recursos extraordinarios, entre los que encontramos:

- 3.1. Recurso de Inconstitucionalidad
- 3.2. Recurso de Amparo
- 3.3. Recurso por Interés de la Ley

3.1. Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad²⁸

Por medio de este recurso se pretende la protección de la Norma madre: la Constitución Política. En ella yacen consagrados todos los principios, derechos y obligaciones de protección individual y de la soberanía, en cuanto a derechos humanos, políticos, sociales, culturales, indígenas, económicos, públicos y privados.

El Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad lo puede interponer cualquier ciudadano o apoderado especial, de forma escrita, ante la Corte Suprema de Justicia en contra de Ley, Decreto, Reglamento o acto formativo de menor rango que se oponga a la Constitución, dirigido contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto ley o reglamento. El término para su interposición es de 60 días.

3.2. Recurso Extraordinario de Amparo²⁹

Este recurso solamente puede interponerse por la parte agraviada, es decir, por la persona natural o jurídica a quien “perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y, en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos consagrados en la

²⁸ Leyes Constitucionales “Ley Electoral, Ley de Amparo y Ley de Emergencia”, 1era. Edición, Editorial Jurídica año 2000, pp. 104-108.

²⁹ Leyes Constitucionales. 2000. Op. Cit.

Constitución Política...”.³⁰ Se interpone ante la Sala para lo Civil de los Tribunales de Apelaciones respectivos para su tramitación, y, en su caso, la suspensión del acto y posterior conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

3.3 Recurso Extraordinario por Interés de La Ley³¹

Éste es un recurso que sólo tendrá lugar en beneficio de la Ley cuando la parte que debiera hacerlo no lo haga. En este caso lo hará el Ministerio Público si éste creyere que la sentencia ha sido dictada en contravención de la Constitución o de las Leyes, aunque no hubiere sido parte en el juicio.

Capítulo IV

4.- LA CASACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

4.1. Período Colonial³²

Tanto la Constitución de Bayona del 6 de julio de 1808, como la de Cádiz, en 1812, establecen la existencia de un órgano judicial para el reinado español y sus colonias, el cual debía funcionar de forma autónoma e independiente. La Constitución Federal Centroamericana de 1824 establece un Poder Judicial, y expresa que también existirá una Corte Suprema de Justicia compuesta por jueces elegidos popularmente, y que, de igual forma, se conformarían los poderes federales. Sobre la Corte Suprema de Justicia establece que será integrada por cinco a siete miembros. Dentro de sus atribuciones fueron concebidas, entre otras, las causas civiles de los ministros, diplomáticos y empleados consulares, y, **en lo criminal, de todos los funcionarios**. Su finalidad era velar por la conducta de los jueces inferiores y, a la vez, actuar

30 Leyes Constitucionales. 2000. Op. Cit.

31 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, Segunda Edición Oficial, 1950, T XXXIV, p. 418.

32 Esgueva, Antonio, Las Constituciones Políticas y sus reformas en la Historia de Nicaragua, Ed. El Parlamento, Managua, Nicaragua, 1994, Tomo I, pp. 38, 42, 53, 62, 100, 134, 135, 137, 196, 215 y 223.

como tribunal de última instancia. En esa época no se habla de Recurso de Casación ni de Recurso de Casación de Hecho.

4.2 Período de la República³³

En este período, la primera Constitución Política del Estado de Nicaragua, del 8 de abril de 1826, estableció que el Poder Judicial se ejercería por los tribunales y jueces del Estado, y que en todo negocio --cualquiera que fuera su cuantía-- habría como máximo tres instancias. La Constitución de 1938 amplió sobre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de conocer de los recursos de nulidad en primera y en segunda instancia. En la Carta Magna de 1948 se consideraba a la Corte Suprema de Justicia como una tercera instancia, y dentro de algunas atribuciones estaba conocer de las nulidades. La Constitución de 1958 establece que el Poder Judicial lo ejercerá una Corte Suprema de Justicia: en este período amplía sus atribuciones, condicionándola a la creación de un reglamento para su régimen interno, aquí ya se habla de conocer los demás recursos que determine la Ley y visitar por medio de un magistrado los pueblos de su jurisdicción. La Constitución Política de 1893, conocida como la “Libérrima”,³⁴ señala que entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia estaba la elaboración de un reglamento interno, conocer de las apelaciones admitidas por un Tribunal de Cuentas y la gratuidad de la justicia. En la reforma de 1896 ya se habla de las Salas de Apelaciones.³⁵

El decreto legislativo del 3 de noviembre de 1899 y del 13 de octubre de 1903 dieron lugar al decreto del 7 de noviembre de 1905, a través del cual se promulgaba el NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE NICARAGUA y sus anexos --es decir, la Ley del Notariado y del Colegio de Abogados--, el cual entró en vigencia el 1º de enero de 1906.

El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua establece: “Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio, dictadas en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de Casación, cuando proceda de conformidad con

33 Esgueva, Antonio. 1994. Op. Cit.

34 Ibid. pp. 489 y 490.

35 Ibid. p.509.

la Ley...”,³⁶ por su parte, el arto. 249 Pr. establece que contra las sentencias que se dicten en segunda instancia sólo habrá Recurso de Casación, y que después de la sentencia de Casación no hay otro recurso.

Como vemos, no se refiere al Recurso de Casación de Hecho. Existen dos artículos que están en nuestro Código de Procedimiento Civil, que se refieren al **Recurso de Hecho**: el arto. 485 Pr.³⁷ que expresamente dice: “**El Recurso de Hecho** no suspende la ejecución de sentencia ni el procedimiento, mientras no se pidan los autos por el tribunal superior”, y el arto. 2079 Pr.³⁸ que expresa: “El artículo en que se deniega la Casación se puede **ocurrir de hecho** ante el tribunal a quien corresponda conocer de dicho recurso”.

El Título XXXI del Libro III del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua está referido al Recurso de Casación, en él se establecen: cuándo se concede; las especies (casación en el fondo y en la forma) de los recursos y las causales para cada una de ellas; las sentencias recurribles por arbitraje y arbitramiento; los requisitos para la interposición del recurso; quiénes pueden recurrir y los términos para interposición del recurso; efectos, y cómo se resuelve el recurso cuando se invocan las dos especies.

El arto. 2079 Pr.³⁹ del mismo título establece: “Del artículo en que se deniega la casación se puede recurrir de hecho ante el Tribunal a quien corresponda de conocer de dicho recurso”.

El arto. 2100 del Título XXXIV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, establece el Recurso de Casación por interés de la Ley.

Como podemos observar, en las Constituciones Políticas de Nicaragua desde 1826, se ha contemplado como el órgano administrador de Justicia al Poder Judicial, el cual es ejercido por una Corte Suprema de Justicia. No especifica en ninguna de ellas el Recurso de Casación como tal, tampoco se nombra el Recurso de Casación de Hecho, sino que viene eliminando y ampliando a través de las constituciones sucesoras los términos de tercera instancia, recurso de nulidad para conocer los demás recursos.

36 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

37 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

38 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

39 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

Es en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua del 1º de enero de 1906, ya con más de un siglo de vigencia, en donde claramente se establece que la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial es el órgano competente para conocer --entre otras impugnaciones y trámites-- el Recurso de Casación, y que éste es un recurso extraordinario como también lo es el Recurso de Casación de Hecho. Este último --el Recurso de Casación de Hecho--, contrario al Recurso de Casación, que tiene todo un cuerpo normativo dentro de nuestro Código de Procedimiento, carece de **normas propias que regulen su tramitación, por consiguiente, su vida jurídica está en dependencia de si existe o no el Recurso de Casación.**

La Ley 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial”⁴⁰ publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 137, del 23 de julio de 1998, entre otras cosas, preceptúa que es a la función jurisdiccional a la que exclusivamente corresponde administrar justicia, la obligatoriedad y la motivación de las resoluciones judiciales, las instancias y la forma en que está organizada la Corte Suprema de Justicia, la cual está dividida en cuatro salas: Civil, Penal, Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de sus funciones está conocer los Recursos de Casación, **pero no el Recurso de Casación de Hecho.**

3.3 Reformas al Código de Procedimiento Civil de Nicaragua

La Ley del 2 de julio de 1912⁴¹ establece reformas y aclaraciones al Código de Procedimiento Civil. Reforma el arto. 414 Pr. relativo al alcance de una sentencia definitiva, y dice que es toda aquella que se da sobre todo el pleito o causa, y que termina con el juicio; que la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, es la que recae sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio; y que la sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria es la que decide un incidente del pleito.

Al arto. 442 Pr. se le agregó: “...La Corte Suprema de Justicia podrá en todo caso conocer de las interlocutorias y resolver sobre ellas, siempre que contra ellas se ocurra en forma en el mismo escrito de interposición o de adhesión al recurso contra la sentencia que pone término al juicio”. Al arto. 478 Pr. se le añadió que si el tribunal juzgare que los datos presentados en el testimonio son suficientes para dictar su resolución sin pedir los autos, así lo hará.

40 Poder Judicial, “Ley No. 260” Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, Managua, 1998, pp. 5, 6, 7, 10 y 15.

41 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

El arto. 477 Pr. se leerá así: “Denegada la Apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante testimonio a su costa de los escritos de demanda y contestación de la sentencia del escrito de apelación, y auto de su negativa y de las demás partes que creyere necesarias. El Juez no podrá denegarlo bajo pretexto alguno, siempre que el interesado le entregue el papel sellado correspondiente.”

El arto. 481 Pr. señala el término para la solicitud del testimonio y su personamiento ante el superior; el arto. 2055 Pr. reformado establece cuándo se concede el Recurso de Casación; el arto. 2066 Pr. reformado establece que la adhesión al recurso debe interponerse en la contestación de agravios. Se suprime el arto. 2071⁴² Pr. Los demás artos. de la reforma y agregación están referidos a la Casación, cuándo cabe la ratificación, la asistencia a las vistas, la negación del juez para aplicar una ley en sentencia ejecutoriada por considerarla inconstitucional.

Capítulo V

5.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DE HECHO

5.1. Concepto

En la actualidad no existe documentación amplia y suficiente para conceptuar el Recurso de Casación de Hecho, sin embargo, con la práctica que se ha llevado durante más de un siglo, puedo decir que es un recurso extraordinario, por medio del cual la parte a quien le ha sido denegado el Recurso de Casación de Derecho, acude a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia a interponer Recurso de Casación de Hecho, **para a través de éste** impugnar la negativa de admisión del Recurso de Casación en cualquiera de sus especies, y que ha sido denegado por la Sala de lo Civil de cualquiera de los Tribunales de Apelaciones de la República.

42 Los artos. 2071, 2076 y 2079 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, Segunda Edición, están suprimidos.

5.2 Naturaleza Jurídica y Objeto

Por las razones que he venido exponiendo en el presente trabajo, se me hace difícil enunciar de forma taxativa cuál es la naturaleza jurídica y objeto del **Recurso de Casación de Hecho**, pero conforme la práctica, puedo describirlo como de naturaleza formalista, que eventualmente produce un beneficio a la parte que hace uso de él, sobre todo cuando el arrastre de autos se da de forma inmediata, y de esa manera se evita la ejecución de sentencia que prescribe el arto. 485.Pr. “... *el recurso de hecho no suspende la ejecución de la sentencia ni el procedimiento mientras no se pidan los autos por el Tribunal superior...*”⁴³

Digo eventualmente, porque, en general, detener el procedimiento y sobre todo la ejecución de sentencia es muy difícil, principalmente, cuando en el procedimiento que se aplica, por ejemplo, ni siquiera existe un término para testimoniar las piezas, además, que por su rigurosidad procesal un alto porcentaje de los recursos interpuestos son denegados.

El **Recurso de Casación de Hecho** tiene por objeto suplir la Casación de Derecho denegada, la que debe ser probada **en cuanto a** que el recurso era procedente y que no debió ser denegado.

Otro aspecto que es muy importante señalar dentro de su naturaleza jurídica y de su objeto, es que además de ser huérfano de normas que regulen su procedimiento, el Recurso de Casación de Hecho es carente de una denominación expresa. Según sentencias de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, analizadas, no existe una sola forma para referirse al Recurso de Casación de Hecho, unos, entre otros, le llaman “Recurso por el de Hecho”;⁴⁴ Recurso por la vía de Hecho”;⁴⁵ “Recurso de Casación por el de Hecho”;⁴⁶ Por el de Hecho el Recurso de Casación”;⁴⁷ “Recurso de Casación por la Vía de Hecho”;⁴⁸ y “Recurso de Hecho”.⁴⁹ Independientemente de los términos utilizados, todos tienen el mismo fin: buscar la admisión del Recurso de Casación denegado, sea ésta en el fondo, en la forma o mixta.

43 Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Tomo I, p. 74.

44 Sala de lo Civil de la CSJ, “Sentencia No 95 del 13 de septiembre de 2001”.

45 Sala de lo Civil de la CSJ, “Sentencia No. 75 del 27 e agosto de 2004.

46 Sala de lo Civil de la CSJ “Sentencia No.74 del 2 de agosto de 2001.

47 Sala de lo Civil de la CSJ “Sentencia No, 63 del 27 de junio de 2001.

48 Sala de lo Civil de la CSJ, “Sentencia No. 67 del 3 de julio de 2001.

49 Sala de lo Civil de la CSJ, “Sentencia No.63 del 1 de julio de 2002.

5.3 Normas que han venido regulando el Recurso de Casación de Hecho

Las normas establecidas para recurrir de hecho están contenidas, de alguna forma, en nuestro Código de Procedimiento Civil, pero taxativamente no expresan qué regulan. El doctor Peña Hernández expresa en su libro “Recurso de Hecho”,⁵⁰ que las normas que se refieren a este recurso van del artículo 477 al 487⁵¹ de nuestro Código de Procedimiento Civil, contenidas en el capítulo correspondiente al Recurso Ordinario de Apelación, y que por eso algunos lo llaman Apelación de Hecho. También en el mismo libro se refiere a la existencia de un Recurso de Casación de Hecho, regulado por los artículos 2079 Pr.⁵² y 2099 Pr.⁵³ O sea, que para el trámite del Recurso de Hecho como tal, le ubican dentro de estas normas.

¿Pero qué nos dice la realidad? Cuando se interpone el Recurso de Casación de Hecho, ¿se interpone como RECURSO DE HECHO, con la invocación de las diez normas de apelación y dos de casación?

El artículo 2979 Pr.⁵⁴ del Título XXXI del Libro III de nuestro Código de Procedimiento Civil, referido al Recurso de Casación, establece: “**Del artículo en que se deniega la casación se puede recurrir de hecho ante el Tribunal a quien corresponda conocer de dicho recurso**”. Parece ser que la intención del legislador con este artículo fue establecer el Recurso de Casación de Hecho, pero hasta ahí llegó, no dice nada más.

Detengámonos un momento en analizar las normas establecidas para los Recursos de: Apelación, Apelación de Hecho, de Casación, Recurrir de Hecho y Recurso de Casación de Hecho.

5.4 Recurso de Apelación

Éste es un recurso ordinario, se interpone ante la misma autoridad que dictó la resolución, y recurre al superior inmediato para que éste corrija el asunto planteado. Sus normas están

50 Peña Hernández, “Recurso de Hecho” Masaya, Nicaragua, Año Rubén Darío, 1967, Nica Ediciones, 1968, pp. 1, 2, 3, 4.

51 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

52 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

53 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

54 Arto. 2079 “Del artículo en que se deniega la casación se puede ocurrir de hecho ante el tribunal a quien corresponda conocer de dicho recurso”

contenidas en varios capítulos: la Apelación, contenida en los artículos del 458 al 476 Pr.⁵⁵ Del artículo 477 al 484 Pr.⁵⁶ se expresa cómo proceder ante la negativa de admisión de la Apelación. Continúa en este mismo capítulo del arto. 488⁵⁷ al 502 Pr.⁵⁸ Después pasa a otro articulado, siempre del capítulo de la Apelación: del arto. 1988 al 1995 Pr. pasa a otro capítulo relacionado con las disposiciones generales de la Apelación: arto. 2002 al 2016 Pr,⁵⁹ del 2016 al 2035 Pr,⁶⁰ y el 2131 Pr.⁶¹

5.5 Recurso de Apelación de Hecho

El Recurso de Apelación de Hecho, tal como lo ha indicado la práctica, es un Recurso Extraordinario que se interpone ante el superior inmediato --en este caso el Tribunal de Apelaciones--, de donde proceda la resolución. Ataca la providencia en la que es denegada la admisión del Recurso de Apelación, para destruir sus efectos.

Las normas que regulan este procedimiento pertenecen al capítulo del Recurso Ordinario de Apelación, y estos artículos se refieren a la negativa de admitir la apelación, expresa qué requisitos se deben llenar, algunos términos relacionados con el libramiento de la provisión para remisión de los autos (arto. 478Pr.), la remisión de la relación sucinta (arto. 479 Pr.), el término para remitir el proceso ante el Tribunal superior (arto. 480 Pr.), el término que tiene el apelante para pedir el testimonio (arto. 481 Pr. y su reforma del 2 de julio de 1912), las consideraciones de la Sala una vez que ha sido introducido el proceso (arto. 482 Pr.), sobre el contenido de la resolución del Tribunal superior (arto. 483 Pr.), cómo proceder cuando es negado el testimonio (arto. 484 Pr.), **efectos del Recurso de Hecho en la ejecución de sentencia y el procedimiento (arto.485 Pr.)**, efectos en que debe de admitirse la Apelación (arto. 486 Pr.), estado de las gestiones posteriores a la negativa del Recurso (arto. 487 Pr.).

55 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

56 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

57 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

58 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

59 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

60 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

61 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

El contenido del articulado antepuesto y que está referido a la negativa del Recurso Ordinario de Apelación, ubicado en el capítulo correspondiente a la Apelación, es el que durante más de un siglo ha sido el fundamento legal para la tramitación e interposición del Recurso de Apelación de Hecho, y concordado con los artículos 2079⁶² Pr. y 2099⁶³ Pr. para el Recurso de Casación de Derecho, y con el 492 Pr.⁶⁴ para la intervención de tercero en este último Recurso.

5.6 Recurso de Casación

Éste es un Recurso Extraordinario que se interpone ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones que dictó la resolución y en contra de la misma Sala, pues el objetivo del recurso es atacar la interpretación y aplicación de la Ley, que la Sala ha realizado sobre el caso recurrido. Los artículos que regulan el Recurso de Casación están previstos el capítulo de la Casación, y son: del arto. 2055 al 2070 Pr.,⁶⁵ del 2072 al 2075 Pr.,⁶⁶ del 2078⁶⁷ y del 2080 al 2099 Pr.

El arto. 2055 Pr.⁶⁸ expresa que el Recurso de Casación es “El Recurso que se concede a las partes en contra de las sentencias definitivas e interlocutorias que causen gravamen irreparable o de difícil reparación por la definitiva, cuando aquellas o éstas sin admitir otros recursos se hayan dictado contra leyes expresas. No tiene lugar en los actos prejudiciales.”

5.7 El Recurso de Hecho

De acuerdo con el estudio realizado en nuestro Código de Procedimiento Civil, el Recurso de Hecho, a pesar de tener dos normas que taxativamente se refieren a él, no posee la fuerza legal para la existencia del recurso como tal. La norma contenida en el capítulo del Recurso de Apelación, en el arto. 485 Pr.,⁶⁹ preceptúa que el Recurso de Hecho, mientras el Tribunal superior

62 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

63 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

64 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

65 El Arto. 2071 fue suprimido.

66 El Arto. 2076 fue suprimido.

67 El Arto. 2079 se refiere a la Casación de Hecho.

68 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

69 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

no haga el arrastre de autos, **no suspende la ejecución de sentencia ni el procedimiento.** La otra norma, contenida en el capítulo de la Casación, y que está expresada en el arto. 2079 Pr.,⁷⁰ expresa que **cuando sea negada la Casación se puede ocurrir de hecho.**

Éstas son las normas que se refieren de alguna forma al Recurso Casación de Hecho, sin embargo, podemos observar que carece de normas para su interposición, tramitación y resolución. Es un Recurso que como tal no existe, pues no tiene vida propia. En el caso de estudio, para que pueda existir tiene que haber un Recurso de Casación, y que la admisión de éste haya sido denegada por la Sala de lo Civil de cualquier Tribunal de Apelaciones. Aun así, cuando se interponga por la negativa de admisión de la Casación, si el recurrente para interponerlo lo hace como **Recurso de Hecho**, esto es improcedente ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así lo ha dejado expresado la Corte Suprema de Justicia: **“Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el de Hecho, si se dice que se interpone Recurso de Hecho, pues éste no tiene vida propia...”**.⁷¹

Con este criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre la improcedencia del **Recurso de Casación de Hecho** cuando se refiera solamente al **Recurso de Hecho**, es más que evidente que éste carece de vida propia, o sea, que no existe.

Por otro lado, la Corte ha expresado en las Sentencias de la Sala de lo Civil N°. 155, del 5 de agosto de **1999**⁷² y N°. 18 del 7 de febrero de 2001, que el Recurso de Casación de Hecho, es un Recurso independiente, y que, por lo tanto, debe acreditarse nuevamente la personería del recurrente.

Aparentemente existe una contradicción, porque, por un lado, el criterio de la Corte Suprema de Justicia es que si el Recurso se interpone como **Recurso de Hecho** es improcedente, porque es un Recurso que no tiene vida propia; además, expresa que también es improcedente

70 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

71 BJ-p. No. 43 de 1974, Sentencia No. 48 del 11 de julio de 2000.

72 “para interponer en nombre de otro, Recurso de Casación por el de Hecho no basta que el Tribunal que denegó el recurso haya admitido la personería de quien representa la parte recurrente, pues al interponer el Recurso de Hecho, se hace una gestión independiente ante un Tribunal distinto del que conoce el juicio, y por consiguiente debe acreditarse la representación con el documento respectivo, conforme las reglas generales, lo que el personero del recurrente no ha hecho en este caso. Es importante destacar que el Recurso de Hecho es independiente, autónomo en relación con el expediente principal en lo relacionado a la personería o legitimación procesal para obrar como abogado o procurador judicial, por consiguiente debe acompañarse por dicho procurador el poder original que acredita la representación del actor o actores del litigio, no presentando tal documentación se produce la improcedencia del recurso.” Sent. No. 155 del 05/08/99.

si no se acredita la personería del recurrente, porque el **Recurso de Casación de Hecho** es independiente.

Lo que pasa es que con los criterios antes relacionados, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia está diciendo que para que el Recurso de Casación Hecho pueda tener vida, debe existir de previo un Recurso de Casación, y que ya existiendo este Recurso, debe acreditarse la Personería Jurídica del Recurrente, por ser un Recurso Independiente.

Está demostrado de esta forma que el Recurso de Hecho como tal no existe, que su vida jurídica la debe al Recurso de Casación, y que es considerado un Recurso independiente cuando se plantea como CASACION DE HECHO. Entonces, está más que claro que sí debe existir un procedimiento propio para el Recurso de Casación de Hecho.

Desde luego que ahora no es el momento de cuestionar si las actuaciones que hemos realizado por más de cien años son legales o carecen de legalidad, cuando en el análisis de las sentencias de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia encontramos que de las **575 sentencias dictadas en el período 2000-2004, más de 118 corresponden al Recurso de Casación de Hecho, lo que representa alrededor de un 20.5% de casos que han llegado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia,⁷³ originados en el Recurso de Casación de Hecho. Esto nos puede servir de parámetro para determinar la importancia que tiene este Recurso.**

Ésta fue una de las razones por las cuales decidí realizar el presente trabajo: considerar la Casación como una de las instituciones más importantes en la vida jurídica de cualquier país. En nuestro caso, su importancia se debe a la incidencia que tiene sobre la vida jurídica, económica, política, social y cultural de la nación, por ser sus resoluciones judiciales la garantía de interpretación y aplicación de la Ley, lo que consecuentemente abona a los cimientos de la Seguridad Jurídica, acceso a la justicia y de la Paz Social.

73 El total de sentencias dictadas por las Salas de la Corte Suprema de Justicia en 5 años --que abarca el período 2000-2004-- es de 1,430. Las mismas fueron distribuidas de la forma siguiente: Sala de lo Civil: 575 sentencias; Sala de lo Penal: 232; Sala de lo Constitucional: 802, y Sala de lo Contencioso Administrativo: 21 sentencias.

El tema específico de mi estudio es el Recurso de Casación de Hecho, y para poder referirme a él he considerado conveniente realizar, de forma general, una reseña histórica de la Casación.

Uno de los objetivos de esta monografía es efectuar algunas reflexiones en voz alta sobre la convivencia que, a través del tiempo, distintas generaciones de abogados hemos tenido con situaciones como ésta. Al final del estudio expondré mis consideraciones sobre cuál puede ser una mejor forma para fortalecer nuestras instituciones jurídicas a través del Recurso de Casación de Hecho, y cómo, de una forma más activa, jurídica e investigativa podemos desarrollar y fortalecer nuestro Estado de Derecho.

Sean las consideraciones y reflexiones expuestas, la base para que a continuación pueda hablar del Recurso de Casación de Hecho, con el procedimiento que hasta ahora se ha usado para su tramitación.

5.8 Recurso de Casación de Hecho

En el transcurso del tiempo se ha venido haciendo una combinación entre lo que es el Recurso de Apelación, Apelación de Hecho, y la práctica de la Casación y **la Casación de Hecho**. De esto puedo decir que el Recurso de Casación de Hecho se ha concebido como un Recurso Extraordinario que se interpone ante el Tribunal superior respectivo, que hace uso de la parte que le fue denegada a la Casación de Derecho en cualquiera de sus especies. Su fin es atacar la disposición de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo, que debiendo haberlo admitido ha denegado la admisión del Recurso de Casación.

La norma legal que regula esta interposición es el arto. 2079 Pr.:⁷⁴ **“Del artículo en que se deniega la casación se puede ocurrir de hecho para ante el Tribunal a quien corresponda de conocer de dicho recurso”**. Éste, en concordancia con el arto. **2099 Pr. que establece: “En todo lo que no estuviese previsto en este recurso se aplicará lo dispuesto**

74 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

sobre apelación en lo que sea aplicable.” Y para su tramitación, concordado con los artículos contenidos en el capítulo del Recurso de Apelación, que van del 477 al 487 Pr., y para la intervención de terceros en la Casación de Hecho, con el arto. 492 Pr.⁷⁵

Capítulo VI

6. ETAPAS DEL RECURSO DE CASACIÓN DE HECHO

6.1 Primera Etapa

6.1.1 Preparación del Recurso

Conforme lo expresado por el Dr. Enrique Peña Hernández, a la primera etapa corresponde la preparación del recurso, **y comprende la solicitud del testimonio a costa del recurrente**, en el que deben estar contenidos los documentos antes señalados. Conforme los artos. 2099 Pr., 5 de la Ley del 2 de julio de 1912, y el 2064 Pr., el término para solicitarlo es de 5 días.

El arto. 477 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua y su reforma del 2 de julio de 1912 establecen que cuando es denegada la apelación por el juez, debiendo haberse concedido, pedirá el apelante testimonio a su costa de:

- Escrito de demanda y contestación
- Sentencia
- Escrito en el que se interpuso la apelación y
- Auto en que fue rechazada

Además, el recurrente puede solicitar que se le testimonien otros pasajes del juicio --que él considere pertinentes--, pero nunca obviar los documentos establecidos por la Ley.⁷⁶

⁷⁵ Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 1950. Op. Cit.

⁷⁶ Los documentos a testimoniar al recurrente a sus costas cuando es negada la Apelación de Derecho, en vista de la carencia de norma para la Casación de Hecho, conforme el 2099 Pr. son aplicables a la Casación de Hecho.

“... Puede darse el caso que en el testimonio no se incluyeran la demanda y la contestación por no existir en el expediente, pero su omisión no causa la improcedencia del recurso, y así lo ha pronunciado la CSJ en el considerando I del B.J.1.941, p. 11.317...”

Otro aspecto muy importante que hay que considerar al momento de la interposición del recurso es la legitimación procesal. Aunque el artículo 477 Pr. y su reforma del 2 de julio de 1912 no lo contemplan dentro de los documentos que deben acompañarse, la Corte Suprema de Justicia ha calificado de improcedente la carencia de personalidad jurídica cuando exista representación, así lo ha prescrito en las siguientes sentencias:

*“...para interponer en nombre de otro, Recurso de Casación por el de Hecho, no basta que el Tribunal que denegó el recurso haya admitido la personería de quien representa la parte recurrente, pues al interponer el Recurso de Hecho, se hace una gestión independiente ante un Tribunal distinto del que conoce el juicio, y por consiguiente debe acreditarse la representación con el documento respectivo, conforme las reglas generales, lo que el personero del recurrente no ha hecho en este caso. **Es importante destacar que el Recurso de Hecho es independiente, autónomo en relación con el expediente principal en lo relacionado a la personería o legitimación procesal para obrar como abogado o procurador judicial, por consiguiente, debe acompañarse por dicho procurador el poder original que acredita la representación del actor o actores del litigio, no presentando tal documentación se produce la improcedencia del recurso**”.*⁷⁷

*...” ha sido jurisprudencia constante de esta Corte Suprema, considerar el Recurso de Hecho, mientras no haya sido resuelto, como una diligencia completamente independiente al juicio en que haya sido denegado el recurso que se pretender hacer admitir por medio del recurso de hecho, y como consecuencia se ha entendido que es necesario presentar con la solicitud el documento que legitime la personería del que interpone el recurso, o por lo menos que este documento o poder aparezca copiado en la certificación que llega al Tribunal A-quo, o en el caso que este poder no aparezca o no lo presente el supuesto apoderado con el escrito de interposición, se debe declarar inadmisibile en recurso”.*⁷⁸

77 Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, **Sent. No. 155 del 5 de agosto de 1999.**

78 Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, **Sent. No. 18 del 7 de febrero de 2001.**

Sobre el Recurso de Casación de Hecho, que se refiere al juicio ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia ha expresado: ...“Cuando **el recurso de hecho** se refiere a un juicio ejecutivo, deben insertarse los documentos en que se funda la demanda, ya que el Tribunal puede pronunciarse hasta de oficio sobre el mérito ejecutivo de los documentos”.⁷⁹

6.1.2 Cuándo y cómo debe pedirse el testimonio

Sobre esto, al igual que en otros procedimientos, existen varias opiniones. Por ejemplo: la Sala de lo Civil del Tribunal dicta una sentencia de la que no estamos satisfechos, no la aceptamos por no estar ajustada a ley, nos notifican la sentencia, **a partir de este momento tengo tres o cinco días para casar la sentencia**,⁸⁰ se interpone el recurso de casación ya sea en el fondo o en la forma, el Tribunal debe resolver de esta petición sea admitiendo o negando. Aquí es donde hay que estar listo cuando se deniega el recurso, algunas veces fundamentan legalmente la denegatoria, otras, simplemente dicen que la petición es denegada. **A partir de aquí es cuando se solicita el testimonio de las piezas, acompañando al escrito el papel sellado y el dinero en efectivo para cancelar el valor de saca del testimonio.**

Respecto del término para hacer la solicitud del testimonio, la Corte Suprema de Justicia en Boletín Judicial de 1948, p. 14389 cons. único, estableció que para interponer el Recurso de **Casación por el de Hecho debe solicitarse el testimonio dentro de tercero día y no después.**

Posteriormente a la declaración de este criterio, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el **término para interponer el Recurso de Casación de Hecho es de 5 días, y 3 cuando es de Apelación.** BIJ- 1959, p. 19649 Considerando Único.

Más tarde, en 2001, vuelve a mantener el criterio de los tres días, cuando expresa: **“Según la relación de los hechos, solicitó el testimonio para recurrir de hecho el día dos**

79 Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, **Sent. No. 105 del 10 de junio de 2003.**

80 Digo de 3 a 5 días porque la Corte Suprema de Justicia ha mantenido dos criterios en este trámite, aunque el arto. 2064 de nuestro Código es preciso en decir: ... **“El recurso de casación deberá interponerse por la parte interesada el mismo día que le sea notificada la resolución correspondiente o dentro de los cinco días posteriores.”** Hasta aquí está claro, el asunto es cuándo se solicita el testimonio para recurrir de Casación de Hecho. p. 411 del Código de Procedimiento Civil, Segunda Edición, 1950.

de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, habiendo sido notificado el veintiocho de octubre anterior (folios 23 y 24 de las piezas testimoniadas); efectivamente hizo su solicitud de libramiento de testimonio, el día cuatro; a saber: viernes veintinueve de octubre primer día; octubre treinta y uno, sábado y domingo, segundo día; lunes primero de noviembre, tercer día; martes dos de noviembre cuarto día que es precisamente el día que se introduce la solicitud de libramiento de testimonio, es decir cuando ya se encontraba expirado el término de tres días que concede la ley para pedir el testimonio de que habla el Arto. 477 Pr., por lo que es obvio que el referido testimonio tenía que haber sido denegado por imperativo de ley, de acuerdo a las voces del Arto. 481 Pr., de lo cual resulta que es inadmisibles el recurso de casación y así habrá que declararlo”.⁸¹

Luego, en 2004, se da un caso en el que el recurrente usa **el criterio de los 5 días para la interposición del recurso, lo que está indicado en Sentencia No. 41 del 2 de junio del años dos mil cuatro**. En la que al recurrente de casación le es negado un Recurso de Casación en el Fondo el lunes 18 de noviembre de 2002, y él interpone Recurso de Casación de Hecho el lunes 25 de noviembre de 2002, o sea, **5 días después de haber sido denegado el Recurso de Casación de Derecho**. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en esta ocasión dijo lo siguiente: *“Sin embargo, ello no impide que la parte saque un nuevo testimonio, si no hubiere caducado su derecho para obtenerlo, es decir, si todavía se encontrare dentro del plazo de tres días que concede la ley para solicitarlo”*.⁸²

6.1.3 Terminación del Testimonio

La Ley no es precisa en cuanto a determinar el tiempo en que debe estar terminado el testimonio, por el contrario, la práctica ha demostrado que algunas veces está en consonancia con las piezas que hay que testimoniar, una vez terminado se procede a su cotejo por secretaría, comprobando su identidad con el original. El Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones pondrá la razón de entrega. **La carencia de la razón de entrega debidamente fechada, firmada y sellada es causa de no admisión.**

⁸¹ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, **Sent. No. 56 del 23 de abril de 2001**.

⁸² “Por consiguiente, de ninguna forma puede esta Honorable Sala de lo Civil, determinar si el recurso se introdujo en el término que la ley señala, **que sería de cinco días a partir de la entrega del testimonio o de la fecha del libramiento en su caso, si se hubiera omitido la razón de entrega.**” Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, **Sent. No. 48 del 11 de junio de 2004**.

De este trámite se desprende una interrogante sobre la garantía jurídica que el recurso ofrece a las partes, debido a que el procedimiento no establece el término para la terminación del testimonio; no está contemplado en el procedimiento, y los plazos se extienden a dos meses, tres... y cuánto más, sin que sea concluido el testimonio; y entre más tiempo pasa más agravante se vuelve la situación, debido a lo preceptuado en el arto. 485 Pr. que establece, que **el RECURSO DE HECHO, no suspende la EJECUCIÓN DE SENTENCIA NI EL PROCEDIMIENTO, mientras los autos no sean pedidos por el Tribunal Superior. Como lo expuse en este mismo texto, el Recurso de Hecho como tal no existe, entonces, en la práctica, esto se ha venido aplicando al caso de estudio, que es el Recurso de Casación de Hecho.**

Desde luego que la no entrega del testimonio tiene un remedio: los casos que establece el arto. 484 Pr. para la negativa del Testimonio.

El arto. 484 Pr. dice:⁸³ "... si el juez inferior negare el testimonio de que habla el arto. 477 Pr., bastará que el apelante presente dos escritos de igual tenor que pondrá en manos de un Alcalde propietario o suplente, de un registrador o notario, para que se presente, el uno al expresado juez, y ponga a continuación del otro, razón de haberle entregado en mano propia de aquella autoridad, especificando el día y la hora; en este caso el término para interponer el recurso ante el superior inmediato se contará desde la fecha y hora que aparezca el funcionario designado; si aún esta diligencia se dificultare por alguna causa, el apelante podrá presentarse por escrito ante el tribunal superior en el término que señala el arto. 481 Pr., el que expresa que el plazo para la solicitud del testimonio es dentro de tercero día de denegada la apelación. *Este procedimiento también se aplica al recurso de casación de hecho, cuando al recurrente, le es negado el recurso de casación en cualquiera de las especies.*

Emilio Páez Bone, en su tesis doctoral plantea que todo este engorroso procedimiento puede resolverse de forma más sencilla, autorizando al Alcalde, al Registrador o al Notario, una vez realizado el pedimento, que uno de ellos dicte providencia ordenando la toma de razón de las piezas necesarias, y él mismo se constituya en el Tribunal, haga la toma de razón y a la vez la entrega razonada del testimonio. Puede ser que se rompa la jurisdicción de administrar justicia, pero entonces se hace más sencillo.⁸⁴

83 Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, Segunda Edición Oficial, 1050, T XVII. p.106

84 Páez Bone, Emilio, Tesis Doctoral "El Recurso de Hecho", UNAN, León, Facultad de Ciencias Jurídicas, 1971, Pp. 5-21-33-39-40-50-52-54.

Es posible que con este acto se quebrante la norma constitucional establecida en el arto 158 C, en el que se indica que la Justicia es impartida por el Poder Judicial.⁸⁵ Aquí nacen otras interrogantes sobre la legalidad del recurso y sobre la igualdad ante la Ley.

6.2 Segunda etapa

6.2.1 Interposición del recurso

La segunda etapa es descrita como la de interposición del recurso, el Dr. Emilio Páez Bone plantea que se pueden suscitar dos situaciones: la interposición con testimonio y sin el testimonio.⁸⁶

Terminado el testimonio, **el Secretario del Tribunal de Apelaciones correspondiente pondrá en el mismo la razón de entrega; es a partir de esta fecha que el interesado deberá comparecer por escrito ante el Superior**, interponiendo el Recurso de Casación de Hecho que le fue denegado. El término para la interposición de la Casación de Hecho es de 6 días, y cuando sea pertinente aplicar lo establecido en el arto. 480 Pr., aplicado al tema de estudio, que es el término de la distancia de un día por cada treinta kilómetros.

En escrito de comparecencia, entre otras cosas, debe expresar: la personería del recurrente, el apersonamiento en el Recurso de Casación de Hecho, hacer referencia al testimonio entregado por la Secretaría de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones correspondiente, la negativa de admisión de la Casación de Hecho, cuál es su fundamento para determinar que su Recurso está mal denegado, y pedir la admisión del Recurso de Casación de Hecho en la especie invocada.

En esto hay que tener mucho cuidado, debido a que no se establece con claridad en el caso de los Tribunales de Apelaciones, quién es el que debe firmar el testimonio. Algunos piensan que debe ser el Presidente del Tribunal o el de la Sala de lo Civil, pero en realidad la costumbre ha sido que sea el Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones quien debe firmar la razón de entrega del testimonio con el sello del Tribunal.

85 Poder Judicial, Constitución Política de Nicaragua y sus reformas, 2da. Edic. CEDIJ, mayo 2008, pp. 105-106.

86 Páez Bone, Emilio. 1971. Op. Cit.

Hay que hacer notar que ninguna norma regula el plazo mínimo para la preparación y entrega del testimonio, lo que sin ánimo de caer en la legalidad excesiva, se vuelve una situación anómala que perjudica a la parte recurrente, y, por ende, conlleva a la deshumanización del derecho. La falta de regulación de esta formalidad permite que muchos recursos mueran y queden desvanecidas las esperanzas de la tutela jurídica.

Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la forma siguiente:

*“Por otra parte, la Honorable Sala de lo Civil de este Máximo Tribunal de Justicia, al examinar si el recurso cumple tanto los requisitos consignados en el Arto. 2078 Pr., como los del Arto. 477 Pr. al respecto, observa que no puede constatarse si el recurso de hecho se introdujo en el término que la ley señala, en **vista que no consta la RAZÓN DE ENTREGA DEL TESTIMONIO, y tal como lo ha declarado este Supremo Tribunal, si por algún motivo en el testimonio no se hubiere hecho constar su entrega a la parte que lo solicitó al Superior ante quien se interpuso el recurso, se abstendrá de tramitarlo, porque tal omisión impide al Tribunal saber si ha sido o no interpuesto en tiempo, pues el término para hacerlo, principia a correr desde la fecha que tuviere la razón de entrega. Sin embargo, ello no impide que la parte saque un nuevo testimonio, si no hubiere caducado su derecho para obtenerlo, es decir, si todavía se encontrare dentro del plazo de tres días, que concede la ley para solicitarlo y con él se interponga de nuevo el recurso, ya que el anterior no estaba desierto porque al faltar la razón de entrega, el término para interponerlo ni siquiera había empezado a correr. Ver B.J. página 7963 del año 1932.**”*

*Con respecto a lo anterior, en otra sentencia dictada por este Supremo Tribunal contenida en **B.J. página 266 del año 1970 la Corte Suprema de Justicia resolvió: “...en el testimonio no aparece la fecha en la cual fue entregado al interesado; sin embargo aparece librado el..., por lo que al haber sido introducido el recurso ante este Tribunal dos días después, se ha hecho en tiempo oportuno, aún en las circunstancias más desfavorables. La Corte Suprema llama la atención a la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones (ahora Tribunal de Apelaciones) de Granada para que sancione en la forma legal a la Secretaría de dicho Tribunal, a fin de que en el futuro en casos análogos se entreguen los testimonios con estricta sujeción a la ley para evitar perjuicio a los interesados”. Es de hacer notar, de que ni siquiera consta la fecha en que se libró el testimonio, únicamente auto de la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del***

Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, con fecha veintiuno de enero del año dos mil tres y notificado en esa misma fecha, donde se accede a la solicitud del recurrente para que se le libre certificación de todas las diligencias, previo depósito del dinero para el pago de las fotocopias; y el escrito del recurrente fue presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día once de febrero de dos mil tres. Por consiguiente, de ninguna forma puede esta Honorable Sala de lo Civil, determinar si el recurso se introdujo en el término que la ley señala, que sería de cinco días a partir de la entrega del testimonio o de la fecha del libramiento en su caso, si se hubiera omitido la razón de entrega.

*Aun cuando el presente recurso no se admite por las razones dadas en los considerándoos anteriores, los Magistrados Miembros de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal consideran oportuno llamarle la atención a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, a fin de que en el futuro en casos análogos se entreguen los testimonios con estricta sujeción a la ley para evitar perjuicio a los interesados”.*⁸⁷

6.2.2 Interposición del Recurso de Hecho sin Testimonio

El arto. 484 Pr. regula lo siguiente: “... bastará que el apelante presente dos escritos de igual tenor que podrá en manos de un Alcalde propietario o suplente o de un Registrador o de un Notario, para que éste presente el uno al expresado Juez; en el caso de estudio, el Recurso de Casación de Hecho, será al Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones correspondiente, y ponga a continuación del otro razón de haberlo entregado en mano propia de aquella autoridad, especificando el día y la hora. Si aún esta diligencia se dificultare por alguna causa, el apelante podrá presentarse por escrito ante el Tribunal Superior, en el término que señala el Artículo 481 Pr., contado desde que se dio a conocer la negativa de la Casación y del Testimonio.”⁸⁸

⁸⁷ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 48 del 11 de junio de 2004.

⁸⁸ El apelante pedirá el testimonio de que habla el arto. 477 Pr. (ver su reforma del 2 de julio de 1912) . El término para presentarse será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido (5días) y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo.

Continúa expresando el arto. 484 Pr., que el Tribunal Superior procederá como se dispone en los artículos precedentes, condenando a la Sala del Tribunal **en el caso de haber denegado el testimonio indebidamente, habiéndosele entregado el papel, en las costas, daños y perjuicios a que hubiere dado lugar la negativa.**

La parte final del arto. 484 Pr. es interesante, porque preceptúa:” el tribunal procederá... condenando al juez en el caso de haber denegado el testimonio indebidamente”, pero volvemos al caso de estudio, **y nos encontramos con la ausencia de la norma jurídica que regule este aspecto, pero bueno, veamos que ha sido comprobado que el testimonio debió ser entregado y no fue así. Debido a la carencia de procedimiento no se establecen regulaciones para sancionar el acto de no entregar las diligencias. Es posible que esto sea considerado en el nuevo Código de Procedimiento Civil que actualmente se estudia.**

Por su parte, el arto. 485 Pr. determina que el recurso de hecho, mientras no se pidan los autos por el Tribunal Superior no se suspende la ejecución de sentencia ni el procedimiento.

6.3 Tercera etapa:

6.3.1 Tramitación del Recurso de Casación de Hecho

El arto. 482 de nuestro Código de Procedimiento Civil es claro al expresar que introducido el proceso ante el Tribunal Superior, lo tomará en consideración dentro de seis días, en este caso, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurrente ha llenado los requisitos de Ley, y, si es así, ordenará el arrastre de los autos originales. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia ha sido del criterio que el hecho de arrastrar los autos no significa que debió otorgar la Apelación o la Casación para el caso de estudio.

Desde luego que en la práctica, como en todos los procesos, los términos no se cumplen de manera fiel, debido a varios factores, uno de los cuales puede ser la cultura que desde hace un siglo ha regido en la tramitación de los procesos judiciales; otro puede ser la falta de orden en la administración de los procesos, y, un tercero, la falta de pasión por la justicia.

6.3.2 Arrastres de autos

Cuando del estudio del proceso resulte que aunque se han llenado los requisitos de Ley, faltan datos que sean determinantes para la admisión del recurso, se pedirá ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de origen el arrastre de autos, que consiste en que la Sala Ad quem envíe los autos (o sea del expediente objeto del recurso) al superior inmediato. No siempre existe arrastre de autos. Cuando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia considera que los datos contenidos en el testimonio son lo suficientemente claros y convincentes para declarar la admisibilidad o inadmisibilidad del Recurso de Casación de Hecho, dicta su resolución sin necesidad del arrastre de autos. Sobre éste, la Corte ha dicho:

*“Este Supremo Tribunal considera tal como ya lo hizo en otra oportunidad, que: “...dicho arrastre de autos no puede referirse sino a los autos que se encuentren en poder de la Corte de Apelaciones (ahora Tribunal) y no a los que se encuentren en poder del Juez de Primera Instancia” Ver B. J. página 50 del año 1968. Y es que, efectivamente, al haber sido la apelación en un solo efecto se tuvo que testimoniar las piezas pertinentes para ello, lo cual nos indica que la Sala Sentenciadora nunca pudo haber resuelto sobre el Recurso de Apelación interpuesto sin tener las piezas procesales necesarias para pronunciarse, las que serían suficiente para que la Corte Suprema de Justicia pudiera resolver. Por lo que la Sala de Término ha actuado mal al denegar el testimonio solicitado ya que la Sala Civil de este Supremo Tribunal no puede pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso de hecho, sin contar con los documentos que indica el Art. 477 Pr., para emitir su fallo. Por tanto, es atendible la razón alegada por el recurrente, máxime que cumplió con lo establecido en el artículo 484 Pr. **El arrastre del testimonio que tiene en su poder el Tribunal de Apelaciones no significa la admisión del Recurso, sino el contar con los medios jurídicos para poder resolver conforme a derecho**”.*⁸⁹

Sobre la denegación de los Recursos de Casación de Hecho, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido del criterio de que el Recurso de Casación de Hecho ha sido bien denegado, entre otras, por las circunstancias siguientes:

⁸⁹ Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, **Sent. Nº. 57 del 26 de abril de 2001.**

Por extemporáneo

“...según la relación de los hechos, solicitó el testimonio para recurrir de hecho el día dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, habiendo sido notificado el veintiocho de octubre anterior (folios 23 y 24 de las piezas testimoniadas); efectivamente, hizo su solicitud de libramiento de testimonio, el día cuatro; a saber: viernes veintinueve de octubre primer día; octubre treinta y uno, sábado y domingo, segundo día; lunes primero de noviembre, tercer día; martes dos de noviembre cuarto día que es precisamente el día que se introduce la solicitud de libramiento de testimonio, es decir, cuando ya se encontraba expirado el término de tres días que concede la ley para pedir el testimonio de que habla el Arto. 477 Pr., por lo que es obvio que el referido testimonio tenía que haber sido denegado por imperativo de ley, de acuerdo a las voces del Arto. 481 Pr., de lo cual resulta que es inadmisibles el recurso de casación y así habrá que declararlo.” **Sent. No. 56- 23/04/01.**

Falta de claridad

“El recurso de casación de hecho se dirige contra la providencia denegada, ya que consecuentemente se tiene que probar que es procedente el recurso interpuesto, teniendo como condición sine qua non los requisitos de carácter formalista que la ley establece para su conocimiento. En este caso, el Recurso de Casación en el fondo va dirigido contra un auto que es de mero trámite el cual fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Oriental por no reunir los requisitos del Arto. 2078 Pr., siendo éste apegado a derecho. La falta de claridad con que se interpuso el Recurso en mención hace que sea imposible el establecimiento de un análisis bien ponderado, lo que lo torna defectuoso y por ende inadmisibles.” **Ejecución de Sent. No. 1 del 16/01/01.**

Cuando es una nulidad procesal

“No habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él”, que sería el caso que se analiza. La parte recurrente invoca el Arto. 2057 inc. 5 Pr. considerando que el fallo contiene decisiones contradictorias, lo que sería motivo de aceptación del recurso por ser una disposición que priva sobre lo dispuesto en el Arto. 2072 Pr. Sin embargo, este Tribunal no encuentra la presencia de decisiones contradictorias en el

fallo recurrido, por lo que sólo cabe considerar que el recurso de casación interpuesto por la recurrente no era admisible al tenor de lo dispuesto en el Arto. 2072 Pr. citado.” **Sent. No. 17 del 6/02/01.**

6.3.3 La relación sucinta

El artículo 479 Pr. expresa que el Juez, en este caso la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, enviará al superior inmediato una relación sucinta del proceso. En la práctica forense, al enviar el expediente algunos hacen una relación sucinta del proceso. Sobre esto no existe rigurosidad en el contenido de esta relación, que unos describen como un resumen del proceso, y otros como una remisión en donde se expresa por qué fue denegado el recurso de Casación de Hecho.

6.3.4 Remisión del proceso

La remisión del proceso se da una vez que ha sido admitido el Recurso de Casación de Hecho, o sea, cuando se ha dictado el auto admitiendo el Recurso y ordenando al inferior enviar el proceso. El término para la remisión de conformidad con el arto. 480 Pr. es de un día por cada treinta kilómetros de distancia, computados desde el momento en que se entrega el proceso a la persona que lo debe trasladar. En el caso de que el Juez --en este caso Tribunal-- resida en el mismo asiento del Tribunal se hará en el mismo día.

6.4 Cuarta etapa

6.4.1 Admisión y resolución del Recurso de Casación de Hecho

En la cuarta etapa corresponde una serie de actuaciones que determinan la admisión y resolución del Recurso de Casación de Hecho.

Como lo vimos antes, el arto. 482 del Código de Procedimiento Civil manda a que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, tome el proceso en consideración dentro de 6 días. Lo que se aplica, por la falta de procedimiento, al Recurso de Casación de Hecho.

El arto. 483 Pr.⁹⁰ establece la forma en que debe procederse cuando se admite el Recurso de Apelación de Hecho, lo que ha venido siendo aplicable al caso de estudio.

En sus consideraciones, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia examina y resuelve si es admitido o denegado el Recurso sometido a su conocimiento. Tanto para la admisión como para la denegación, ésta debe ser fundamentada, es decir, se debe explicar por qué se deniega o por qué se admite.

En el caso de que el Recurso de Casación de Hecho sea admitido, cuando así lo dispone, gira oficio para que a lo inmediato (3 días) la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo remita las diligencias originales del proceso a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y pide librar despacho de emplazamiento al recurrido, para que en el término de Ley (6 días, y cuando sea necesario los de la distancia)⁹¹ ocurra ante el Tribunal superior a estar a derecho. **Sentencia No. 45 del 18 de julio de dos mil seis, once de la mañana; Sentencia No. 35 del 24 de mayo de dos mil cuatro, la una y treinta minutos de la tarde.**

Hasta este momento es que procede la no ejecución de la sentencia y no se continúa con el procedimiento. En esta parte es donde se origina otra interrogante, que fue planteada en la introducción de este trabajo, y es sobre la garantía y utilidad jurídica que el recurso ofrece a las partes.

En el análisis de sentencia realizado, específicamente a la sentencia N° 21 del 31 de enero del año 2000, concordado con la sentencia N° 122 del 9 de octubre de 2002, versa sobre una Ejecución de Sentencia, dictada dentro de un recurso de amparo administrativo en contra del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, quien promueve el recurso es un tercer adquirente, quien siente lesionado todos sus derechos de una parte del inmueble que el Ministerio de Reforma Agraria mandó anular.

El juez de Distrito Civil abrió ejecución y ordena librar mandamiento al Registrador Público del Departamento de Managua, para que cancelara la inscripción registral en la que se

90 Arto. 483 Pr. "Si el tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase a la oficina; que el apelante exprese agravios y que se libere despacho de emplazamiento al apelado, para que ocurra en el término de Ley a estar a derecho." Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, Tomo I, p.73.

91 El arto. 29 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, establece que el término de la distancia un día por cada 30 km de distancia.

encuentra una parte del inmueble que la recurrente adquirió, dejándola en total indefensión; sin haber sido oída y vencida en un proceso declarativo de dominio, ante el órgano judicial, único competente para dirimir, el tuyo y el mío. De esa sentencia la recurrente apeló y el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia (7 de abril de 1999). Ante esa situación interpuso recurso de casación en ejecución de sentencia. El Tribunal sin motivar su resolución negó la admisión del recurso de casación. En esas circunstancias pidió el testimonio respectivo para intentar ante la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Hecho para vencer la negativa en la admisión y lograr que el Supremo Tribunal corrigiera los graves errores y se eliminara el grave daño causado, con el testimonio, compareció ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a interponer recurso de Casación por el de Hecho en ejecución de sentencia.

El recurso de casación de hecho fue interpuesto por la recurrente el 10 de junio de 1999, se admite el 31 de enero del año 2000, el 3 de mayo del 2000, se corre traslado a la recurrente para que expresara los agravios, se casa la sentencia y es resuelta el 9 de octubre de 2002, a favor de la recurrente.

En este caso el Juez mandó a cancelar los asientos registrales de una propiedad inmueble, el recurso fue tramitado en relación a otros con celeridad, estamos hablando que desde la interposición del recurso de casación de hecho hasta su admisión transcurrió un plazo de 7 meses, que pasó en este período si la ejecución de sentencia continuó, conforme lo establecido en el arto. 485 Pr. Es decir, la ejecución de sentencia fue suspendida después de 9 meses que el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia, y la resolución del caso fue tres años después. Aunque fue a favor de la recurrente, no hubo una tutela jurídica inmediata.

Continuando con el procedimiento de admisión y resolución del recurso, al notificarse al recurrente que se apersona ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, hasta este momento se tiene como **parte**. En ese momento debe depositar en el término de 24 horas (arto. 464 Pr.) el papel necesario para la tramitación del Recurso. El Secretario de la Sala de lo Civil del tribunal respectivo hará constar esa advertencia en las diligencias de emplazamiento, de no entregarlo, el recurso se declarará desierto.

Otras circunstancias para la deserción son: la falta de porte para el traslado o la remisión del proceso, y la falta de comparecencia ante el superior inmediato en el término establecido para el emplazamiento, o sea, en Casación de Hecho, los 6 días establecidos.

De esta forma, la Sala Civil procede, y por sentencia declara la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso. Esto actualmente tiene una duración de entre uno a cinco años. Habrá casos excepcionales, pero creo que son muy pocos. Si analizamos este tiempo en relación con las consecuencias jurídicas del Recurso de Casación de Hecho, encontramos que aunque la Sala del Tribunal pierde su jurisdicción desde que se ordena la remisión del proceso, así mismo quedan sin efecto las gestiones para mientras se resuelve el fondo del recurso de hecho, cuánto tiempo pasa, quién controla el cumplimiento de este procedimiento, al igual que todos los demás.

Es decir, que mientras se resuelve el recurso, la sentencia --aunque no tiene carácter de Cosa Juzgada--, cuando se trata de sentencias definitivas --como es el caso de estudio--, el Recurso de Hecho no para la marcha del proceso, éste continúa, y en la mayoría de los casos se da la Ejecución de Sentencias. Entonces aquí vienen las reflexiones: ¿para qué el gasto económico tanto del recurrente como de la administración pública? ¿en consecuencia, en qué momento se proporciona al ciudadano la Tutela Jurídica invocada?

Como el caso analizado sobre ejecución de sentencia existen otros, donde se recurre de Casación de Hecho de una sentencia en la que declara la cancelación de asientos registrales. En teoría, no van a esperar los resultados del recurso de casación de hecho, aunque el art. 487 Pr. expresa que quedan sin efecto las gestiones posteriores a la negativa del recurso. ¿Como puede interpretarse esta norma cuando ya ha sido dictada una sentencia en donde se procede a la cancelación registral? Entonces surgen otras preguntas: *¿Quién es la autoridad que anulará todo lo actuado? ¿Cuándo restituye el recurrente su derecho? ¿Puede hablarse de la existencia de Seguridad Jurídica?*

No puedo cerrar esta etapa sin referirme a la parte resolutive de las sentencias. En este caso, abordaré las sentencias en las que se declara la admisibilidad del Recurso de Casación de Hecho. Como lo he referido en el acápite de las características del Recurso, hay ausencia de una denominación precisa para referirse al Recurso de Casación de Hecho. Así encontramos que en unas sentencias aparece como: "... Casación en el Fondo que por el de Hecho"... "Casación en el Fondo interpuesta por el de Hecho" ... "Admítase el Recurso por el de Hecho" ... "Admitir el Recurso de Casación por la vía de Hecho..."

Para una mejor ilustración del estudio realizado, a continuación expondré algunos criterios de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, referidos a la admisión y a la denegación del Recurso de Casación de Hecho.

Capítulo VII

7.- ALGUNOS CRITERIOS DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA LA ADMISIÓN Y DENEGACIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN DE HECHO EN EL PERÍODO 2000-2004

7.1 Criterios de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para la admisión del Recurso de Casación de Hecho

7.1.1 ARRASTRE DE AUTOS

- “Este Supremo Tribunal considera tal como ya lo hizo en otra oportunidad, que: “... dicho arrastre de autos no puede referirse sino a los autos que se encuentren en poder de la Corte de Apelaciones (ahora Tribunal) y no a los que se encuentren en poder del Juez de Primera Instancia”. Ver B.J., página 50 del año 1968. Y es que, efectivamente, al haber sido la apelación en un solo efecto se tuvo que testimoniar las piezas pertinentes para ello, lo cual nos indica que la Sala Sentenciadora nunca pudo haber resuelto sobre el Recurso de Apelación interpuesto sin tener las piezas procesales necesarias para pronunciarse, las que serían suficientes para que la Corte Suprema de Justicia pudiera resolver. Por lo que la Sala de Término ha actuado mal al denegar el testimonio solicitado, ya que la Sala Civil de este Supremo Tribunal no puede pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso de hecho, sin contar con los documentos que indica el Art. 477 Pr., para emitir su fallo. Por tanto, es atendible la razón alegada por el recurrente, máxime que cumplió con lo establecido en el artículo 484 Pr. El arrastre del testimonio que tiene en su poder el Tribunal de Apelaciones, no significa la admisión del Recurso, sino el contar con los medios jurídicos para poder resolver conforme a derecho.” **Sent. No. 57, del 26/04/01**

7.1.2 CADUCIDAD

- “Cuando la caducidad se decreta de oficio procede el recurso de reposición, pero no cuando es a solicitud de parte”. Ver B.J., página 6256, del año 1928. Y tal como así lo expresara el recurrente en su escrito de interposición del recurso: “Cuando la caducidad se decreta a solicitud de parte, el recurso de reposición es improcedente y no suspende el término para recurrir de casación”. Ver B.J., página 19990 del año 1960. Por consiguiente: “...es procedente el recurso de casación contra la sentencia que declara la caducidad a solicitud de parte, sin que se haya pedido reposición de ella” B.J., página 492 del año 1963. En cuanto a los requisitos estipulados para la admisibilidad del Recurso de Casación consignados en el Art. 2078 Pr., este Supremo Tribunal considera que el recurrente ha hecho mención expresa de la causa en que se funda, ya que en su escrito contentivo del Recurso invocó las Causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., e indicó las disposiciones que considera infringidas por parte del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, al amparo de dichos motivos de casación. Incluso, el recurrente invoca la Causal 7ª del Art. 2057 Pr., por considerar que la Honorable Sala de Alzada incurrió en error de hecho al dictar la sentencia de término, la cual fue bien invocada por el recurrente, ya que de acuerdo con sentencia contenida en el B.J., página 8166 del año 1933, este Supremo Tribunal admitió una casación fundada en la Causal 7ª del Art. 2057 Pr., “por ser cierto que hubo error en el cómputo del tiempo necesario para que se operara la caducidad invocada.” **Sent. No. 74, del 12/07/02.**

7.1.3 COSA JUZGADA

- “Que la cosa Juzgada puede ser formal o material. La primera sólo puede hacerse valer en el mismo juicio donde se produjo porque únicamente resuelve cuestiones accesorias o incidentales, es pues lo que se conoce como preclusión, en cambio la segunda, se refiere a sentencias que resuelven el fondo de la litis y pueden oponerse como excepción en otro juicio, siempre que concurren las tres circunstancias que exige el Arto. 2361 C.” Por otro lado, en B.J. de 1969, página 11, Considerando I, decimos: “ALGUNAS DECISIONES JUDICIALES TIENEN, AÚN AGOTADA LA VÍA DE LOS RECURSOS, UNA EFICACIA MERAMENTE TRANSITORIA,

YA QUE PUEDEN MODIFICARSE CON UN PROCEDIMIENTO POSTERIOR, ES LA LLAMADA COSA JUZGADA FORMAL. EL FALLO ES INIMPUGNABLE, PERO CARECE DE LA OTRA CARACTERÍSTICA, LA DE LA INMUTABILIDAD, SÓLO CUANDO SE DAN AMBAS ES QUE SE GOZA DE LA COSA JUZGADA SUSTANCIAL O MATERIAL. En el caso de autos, el Tribunal de Apelaciones tuvo una mala apreciación sobre los alcances jurídicos de la cosa juzgada formal y de la material, ya que la sentencia definitiva conforme nuestra ley procesal sí admite casación como es la sentencia recurrida, en vista de que la misma sólo produce cosa juzgada formal, y que posteriormente, al variar las condiciones del alimentante o del alimentario, puede ser variada en nuevo juicio en la vía sumaria, pero jamás se podrá esgrimir como excepción de cosa juzgada material, esta sentencia al tener carácter de definitiva, como consecuencia cabe admitir el recurso de Casación por el de hecho.” **Sent. No. 41, del 14/03/01.**

7.1.4 CUANTÍA

- “En las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición. A falta de escritura se estará a las disposiciones generales, pero resulta que como la parte contraria no objetó la cuantía, se entabló el litigio teniendo señalada la cuantía en su demanda por treinta mil córdobas, ya que con su demanda no acompañó escritura alguna, por lo que la cantidad apuntada rebasa el límite para que la casación sea procedente. Ahora bien, como no hubo objeción ni cuestión de competencia por la cuantía, el numeral 1 del Arto. 285 tiene plena vigencia, ya que así lo establece el numeral 11 del mismo Arto. **La Honorable Sala rechazó indebidamente su recurso de casación porque con su demanda no sólo quedó establecida la mayor cuantía para que conociesen del juicio planteado, el Juez de Distrito para lo Civil de Estelí y el Tribunal de Apelaciones respectivo, sino que implícitamente con su demanda quedó fijada la competencia para el eventual recurso de casación, porque el acuerdo de las partes en el monto de la cuantía, que es de treinta mil córdobas, le da derecho para que se conozca por parte de la Excelentísima Corte Suprema el Recurso de Casación que tuvo a bien interponer.** Sin embargo, la ley procedimental está por encima, valorativamente hablando, de este acuerdo, y tratándose de una demanda Reivindicatoria, la

intentada por el actor, debe estarse en la cuantía al valor que tiene la cosa objeto del pleito o sea la que conste en la escritura más moderna de su adquisición, que en el caso de autos, es de treinta mil córdobas (C\$30,000.00), amén de que la sentencia recurrida es definitiva conforme el Arto. 2066 y 2078 Pr.” **Sent. No. 94, del 12/09/01.**

- “En base de lo expuesto interpretando la voluntad del legislador en el Arto. 285 incisos 2 y 10 Pr., que claramente señala que al acompañarse con la demanda la escritura pública en el caso de autos cuya nulidad se demanda, y que asciende a casi los cinco millones de córdobas, no cabe más que aceptar que la demanda es de mayor cuantía, y no cabe la valoración unilateral y facultativa del demandante, ya que en el caso presente no carece de documento valorativo la demanda, sino por el contrario acompañó la escritura donde consta el valor que tiene dicha venta de acciones.” **Sent. 95, del 13/09/01.**
- “En las demandas de desahucio se estimará la cuantía de la acción por el valor de la renta durante un semestre.” **Sent. No. 136, del 27/06/03.**

7.1.5 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “Examinadas las diligencias esta Sala comprueba que el señor Apoderado de la parte Recurrente, en la interposición de su recurso ha cumplido en tiempo y forma de ley los requisitos que señalan los Artos. 477 y siguientes Pr., y el Arto. 2099 Pr., y en consecuencia es admisible en su forma.” **Sent. No. 98, del 3/09/02.**

7.1.6 FACULTADES DE LA SALA SENTENCIADORA

- “No puede ser denegado cuando es fundado en la causal 1º”. **Sent. No. 21, del 31/01/00.**
- “El Tribunal A quo erró al denegar el recurso de casación en cuanto al fondo que ella introdujo, pues la cuantía en los juicios de Alimentos es de valor indeterminado, que lo que se discute en el Juicio de Alimentos es si existe o no la obligación de dar

alimentos, a este respecto podemos afirmar que el Arto. 2 de la Ley de Alimentos. Ley No. 143, ... en la demanda de alimentos en esa clase de juicios no es preciso ni procedente que el autor determine la suma que pretende, no sólo porque ella dependerá de las circunstancias que menciona el Arto. 4 de la Ley citada, sino porque está cuantía (la del valor de la pensión que aporte el demandado) sólo puede y debe fijarla el Juez.- La sentencia declara el derecho de los menores a ser alimentados, y es la autoridad la que fija la cuantía y la forma de prestar los alimentos (ver sentencia de las diez de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve), de donde está en lo correcto la parte recurrente a afirmar que no debió haberse denegado, la admisión del recurso por ser éste de cuantía indeterminada.” **Sent. No. 99, del 1/11/00.**

- “Este Tribunal mantiene su jurisprudencia de años que los requisitos formales, para la interposición del Recurso de Casación en los casos en que legalmente proceda, son determinados en forma muy concreta por los Artos. 2066 y 2078 Pr., que entre otras cosas prescriben: Que al interponerse el recurso de casación, se expresará únicamente la causa o causas en que se funda, y las disposiciones legales que se consideren infringidas, sin que sea obligatorio incluir el concepto de la violación, lo que se prescribe como condición indispensable para la expresión de agravios, como una medida indispensable para la procedencia, y este Tribunal lo ha mantenido a través de muchos años de jurisprudencia”. **Sent. No. 34, del 27/02/01.**
- “Dispone el Arto. 2078 Pr., que una vez presentado el escrito de casación en fondo, el Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: a) Si la sentencia recurrida es definitiva; b) Si se interpuso en tiempo; c) Si se hace mención expresa de la causa en que se funda y d) Si la causa es de las expresadas por la Ley; ahora, si concurren las circunstancias señaladas, el Tribunal admitirá el recurso, y lo denegará en caso contrario, siendo éstas las atribuciones que la ley confiere a aquel órgano jurisdiccional: En el caso de autos, la Sala se refiere solamente al error de derecho para el que efectivamente no se citaron las disposiciones legales infringidas en relación a la fuerza, valor, eficacia o procedencia de determinado medio probatorio, no así a las otras dos causales invocadas, la 2 y la 10 del mismo Arto., 2057 Pr., ni en relación al error de hecho, causales que no fueron tomadas

en cuenta y que fueron invocadas en la interposición del recurso, señalándose además la articulación infringida a la luz de las causales invocadas, razón por la cual debe admitirse el recurso y así debe declararse.” **Sent. No. 19, del 8/02/01.**

- “Este Supremo Tribunal considera tal como ya lo hizo en otra oportunidad, que: “... dicho arrastre de autos no puede referirse sino a los autos que se encuentren en poder de la Corte de Apelaciones (ahora Tribunal) y no a los que se encuentren en poder del Juez de Primera Instancia” Ver B.J. página 50 del año 1968. Y es que, efectivamente, al haber sido la apelación en un solo efecto se tuvo que testimoniar las piezas pertinentes para ello, lo cual nos indica que la Sala Sentenciadora nunca pudo haber resuelto sobre el Recurso de Apelación interpuesto sin tener las piezas procesales necesarias para pronunciarse, las que serían suficiente para que la Corte Suprema de Justicia pudiera resolver. Por lo que la Sala de Término ha actuado mal al denegar el testimonio solicitado, ya que la Sala Civil de este Supremo Tribunal no puede pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso de hecho, sin contar con los documentos que indica el Art. 477 Pr., para emitir su fallo. Por tanto, es atendible la razón alegada por el recurrente, máxime que cumplió con lo establecido en el artículo 484 Pr. El arrastre del testimonio que tiene en su poder el Tribunal de Apelaciones, no significa la admisión del Recurso, sino el contar con los medios jurídicos para poder resolver conforme a derecho.” **Sent. No. 57, del 26/04/01.**
- “Al respecto, esta Sala observa que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, de acuerdo a las facultades que le confiere el arto. 2078 Pr, debe examinar los requisitos para la admisión del mismo, siendo los siguientes: a) si la sentencia sobre la cual se interpuso el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga carácter de tal; b) si se ha interpuesto en tiempo; c) si se hace mención expresa o determinada de la Causa en que se funda e indica la ley o disposición legal infringida; d) si la causa es de las expresadas por la ley y si se ha hecho debidamente la reclamación de nulidad en su caso. En el presente caso, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, no se apegó a lo establecido en dicho artículo, sino que se excede de sus facultades, ya que el análisis de las causales, si están bien invocadas o no le corresponde a la Sala Civil de esta Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, del análisis del fondo de la sentencia recurrida del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur de las diez y cuarenta y minutos de la mañana del treinta uno de agosto de dos mil

a través del presente Recurso de Casación por la vía de hecho, se constata que se trata de una sentencia definitiva, (B.J. 1964, p. 44 Cons. 1), y cumple con todos los requisitos de fondo y de forma del arto. 2078 Pr., por lo que debe admitirse el presente recurso extraordinario de Casación en el fondo por la vía de hecho, y permitir a la parte recurrente la demostración de sus aseveraciones en contra de la sentencia de segunda instancia.” Sent. No. 101, del 26/09/01.

- “El Recurso de hecho para la casación tiene como finalidad demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe admitirse...” (Ver B.J. página 204, de 1992). Los fundamentos de la Sala de Término no son sustentables, por cuanto, no es el Recurso de Hecho en sí lo que puede poner fin o no a un juicio, sino que en este caso, es la naturaleza de la resolución que se dicta en la tramitación de la apelación por la vía de hecho, y que perjudica sobremanera al señor Francisco D’Escoto Brockman. La sentencia de Primera Instancia, que fue recurrida de Apelación por la vía de hecho, es una sentencia firme, tal como así lo resuelve el Juez Cuarto de Distrito para lo Civil de Managua, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que dice: “...No siendo parte del proceso ya concluido, con sentencia firme en base a allanamiento de la demandada y cerrado totalmente por transacción judicial, el señor Francisco D’Escoto Brockman ni teniendo interés alguno en el Proceso ...Con fundamento en la anterior consideración, dicho Juzgado Resolvió: “...SE RECHAZA DE PLANO”, por su notoria improcedencia su intervención y sus alegatos de nulidad absoluta ... Considera este Supremo Tribunal que si es viable el interés que tiene el señor Francisco D’Escoto Brockman, quien aunque no haya sido parte en el proceso desde un inicio, la ley permite que pueda hacer valer sus derechos tal como estipula el Arto. 953 Pr. que reza: “Los terceros opositores sean de la clase que fueren, pueden aun sin ser citados, apersonarse en el juicio, en cualquier estado en que se halle y en cualquiera de las instancias...”. Y aun cuando la sentencia recurrida de casación por la vía de hecho, no hace mención alguna al respecto, ya que se dirige a declarar la improcedencia del recurso de apelación por la vía de hecho, por no cumplir los requisitos formales para su admisibilidad, la declaración de improcedencia, de la apelación le para perjuicio al recurrente; siendo necesario, por tanto, la admisibilidad del recurso, para una revisión exhausta del proceso y que

se verifiquen los puntos de hecho y de derecho que llevaron a la Honorable Sala de Término a declarar la improcedencia del Recurso de Apelación que por la vía de hecho interpuso el señor Francisco D'Escoto Brockman. Por consiguiente, siendo la sentencia de Primera Instancia Definitiva, teniendo interés en el asunto el señor D'Escoto Brockman, y habiendo cumplido el recurrente con todos los requisitos necesarios para la admisibilidad del Recurso de Casación que por la vía de hecho interpuso, se admite el **mismo.**” **Sent. No.21, del 12/02/01.**

- “Introducido el Recurso, la Corte Suprema examinará si está bien admitido y estimándolo procedente, mandará pasar los autos a la oficina para que las partes hagan uso de sus derechos”, decide declarar que fue mal denegado el recurso interpuesto.” **Sent. No. 45, del 26/04/02.**
- “El Tribunal de Apelaciones no debe ajustarse al establecido en el 2078 Pr.” **Sent. No. 63, del 1/7/02.**
- “La Sala en el caso de autos no tiene que pronunciarse cuál debe ser el Arto. donde debe basar su Recurso el recurrente, sino que haya llevado los requisitos del citado Arto. 2078 Pr.” **Sent. No. 115, del 7/10/02.**
- “Pero no cita ninguna disposición referente a la incongruencia de la sentencia que es de orden procesal, cita la causal 7ª referente a cuando el fallo contiene errores de hecho o de derecho, pero no cita ninguna disposición que tenga relación con el análisis referente a la clasificación y ponderación de la prueba, ni mucho menos relaciona el error de hecho, y sólo cita el Arto. 165 Cn., que es impertinente, pues corresponde a la causal uno que no fue citada.- Pr.” **Sent. No. 119, del 8/10/02.**
- “En el caso de autos se trata de un juicio ejecutivo de inmisión en la posesión, el cual nos indica que son aquellos juicios en los que se discute, única y exclusivamente, la posesión en virtud de un Título Ejecutivo, contra un ejecutado, al que deban quitar la posesión. Debemos destacar que del análisis que se ha hecho, el recurso no debió ser denegado, ya que el juicio todavía se encuentra en cognición y no en ejecución de sentencia, lo que permite que el Recurso de Hecho interpuesto por los señores Matus Dávila sea declarado como admisible.” **Sent. No. 107, del 20/09/02.**

- “Los Tribunales de Apelaciones, únicamente tienen la facultad de examinar si los Recursos de Casación que les presenten, llenan los requisitos mínimos que señala en forma clara el Arto. 2078 Pr. Si éstos concurren, el Tribunal tiene la ineludible obligación de admitirlo; si está contrario a esta norma, lo denegará, siendo éstas las únicas atribuciones que la ley le otorga al Tribunal de Instancia. Es potestad de esta Corte Suprema estimar o no, en su oportunidad, el Recurso.” **Sent. No. 66, del 7/04/03.**
- “La Sala del Tribunal cometió un error al no admitir el recurso.” **Sent. No. 110, del 11/06/03.**
- “El Tribunal de Sentencia sobrepasó sus facultades, pues sus consideraciones en el caso recaen indiscutiblemente en cuestiones de fondo, cuyo examen corresponde exclusivamente a este Supremo Tribunal.” **Sent. No. 156, del 4/09/03.**
- “Las únicas facultades de la Sala Sentenciadora en relación con la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso son las de verificar si el recurso cumple con los requisitos del Arto. 2078 Pr., y entre ellos no está el requisito de expresar el concepto de la infracción, que es lo que pareciera indicar la alusión que del Arto. 2017 Pr. hace la Sala a quo en el auto denegatorio atacado, pues la oportunidad para hacer tal cosa el recurrente es en el escrito de expresión de agravios.” **Sent. No. 88, del 15/05/03.**
- “El Tribunal de Sentencia sobrepasó sus facultades, pues sus consideraciones en el caso recaen indiscutiblemente en cuestiones de fondo, cuyo examen corresponde exclusivamente a este Supremo Tribunal.” **Sent. No. 156, del 4/09/03.**
- “Como consecuencia de lo antes transcrito, esta Sala considera que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal Circunscripción Las Segovias denegó mal el Recurso de Casación, en base del citado Arto. 2072 Pr., ya que la sentencia por la que el tercero recurre es definitiva para él y le hiere sus derechos de manera definitiva, por lo que no cabe más que admitir el RECURSO DE CASACIÓN POR EL DE HECHO.” **Sent. No. 127, del 6/12/04.**

- “...se interpuso en tiempo, se hizo mención expresa de las causales autorizantes del Arto. 2060 Pr., y para la primera Causal de la dicha disposición también se citaron causales del Arto. 2057 Pr., con apoyo de disposiciones legales que se dicen infringidas. La Sala debió, pues, admitir el recurso a ambos recurrentes; no habiendo procedido así, a esta Corte Suprema corresponde hacerlo.” **Sent. No. 35, del 24/05/04.**
- “La Jurisprudencia Nacional, de manera constante que forma ya dilatada jurisprudencia respaldada por reputados procesalistas ha sostenido que la primera causal del Arto. 2060 Pr., debe adicionarse con las Causales pertinentes del Arto. 2057 Pr., no siendo necesaria esta exigencia cuando el recurso se funda en la causal segunda, la cual goza de autonomía...” Ver B.J. página 442, de 1979. Siendo así, es obvio que el recurso debe prosperar, por cuanto al amparo del Arto. 2060 Pr., se puede recurrir hasta de una simple providencia, siendo indispensable únicamente que con respecto a la primera Causal se apoye en motivos casacionales del Arto. 2057 Pr. tal como lo hizo la recurrente. **Sent. No. 132, del 13/12/04.**
- “El Tribunal dejó en indefensión al recurrente.” **Sent. No. 81, del 1/08/04.**

7.1.7 FAMILIA

- “De donde la Sala no debió denegarlo, ya que en materia de familia, no se causa estado; de allí que habiendo sido indebidamente denegado el recurso de casación en el fondo contra la sentencia recurrida, cabe pues acoger por el de hecho, el recurso interpuesto (ver sent. 262/1990).” **Sent. No. 92, del 11/09/01.**

7.1.8 SENTENCIA DEFINITIVA

- “Reiterada jurisprudencia ha mantenido: que el criterio de no admitir la Casación al tenor del Arto. 2072 Pr. no es de carácter absoluto, ya que existe la excepción que cuando el fallo sobre los autos no se concreta a los vicios existentes que ocasiona la nulidad sino que afectan derechos fundamentales o de fondo, sí debe admitirse el recurso.” **Sent. No. 33, 14/02/00.**

- “Que la sentencia recurrida dictada por la Honorable Sala tiene carácter de definitiva, ya que fue fundada en la oposición mediante las excepciones que preceptúa el Arto. 1737 Pr., y admite casación en el fondo y en la forma. Que la parte recurrente solicitó como consta en el reverso del folio número veintisiete, testimonio de todo el expediente, no omitió en su petición ninguna pieza de las que especifica el Arto. 477 Pr., habiendo el Tribunal omitido la entrega del cuaderno de primera instancia y siendo que el recurso de casación en el fondo y en la forma fue interpuesto en tiempo y forma, que se citaron las disposiciones infringidas al amparo de cada causal invocada, que con las piezas que aporta el testimonio no se puede resolver, habrá que admitir el recurso, ordenándosele a la Sala la remisión de los autos originales. Se le llama la atención al Tribunal de fallo, para que en lo sucesivo tenga más cuidado en la tramitación de las causas.” **Sent. No. 63, del 26/07/00.**
- “Declarando sin lugar la nulidad y dejando válido todo lo actuado. Es obvio que esta resolución pone fin al juicio ordinario con acción de nulidad, de manera que se trata de una sentencia definitiva y como tal, es susceptible de ser recurrida de casación. Por otro lado, el recurrente cumple con el señalamiento de las causales contenidas en los artos. 2057 y 2058 Pr. en que fundamentó el recurso de casación en el fondo y en la forma, respectivamente. Asimismo, menciona las disposiciones legales que consideró infringidas.” **Sent. No. 29, del 20/02/01.**
- “En el caso de autos la nulidad declarada por el Tribunal de Apelaciones cercena un derecho subjetivo al invalidar la sentencia que declara con lugar la rectificación de Asientos Registrales. De lo expuesto resulta que la Nulidad declarada por la Honorable Sala no puede conceptuarse como nulidad de procedimiento, sino que envuelve en parte derechos que si se aprecian como definitivos, hieren el fondo de la cuestión debida, y siendo que el recurso de casación por el de hecho fue interpuesto en tiempo y forma, llena los requisitos que establece la ley, y que no es aplicable el Arto. 2072 Pr. al presente caso, estima este Tribunal que está mal denegado el recurso de casación interpuesto (ver sentencia de las 10:00 a.m., del 20/12/57). **Sent. No. 49 18/04/01.** Considera la Sala que, efectivamente, la sentencia recurrida extingue por completo el derecho reclamado por el recurrente, y en tal sentido es definitiva, por lo que la Sala A Quo se equivocó al denegar el recurso de casación interpuesto.” **Sent. No. 137, del 30/06/03.**

- “La circunstancia de no adquirir autoridad de cosa juzgada material la sentencia dictada en el procedimiento especial de desahucio (art. 1449 Pr.) no quita a ésta el carácter de definitiva, tal como está definida en el art. 414 Pr. (S. 11:00 a.m. de 14 de mayo de 1992, B.J. págs. 86-87, Cons. Único).” **Sent. No. 133, del 27/06/03.**
- “Esta sentencia está comprendida en los casos de excepción del Arto. 2072 Pr., pues si es cierto que en el inciso 3° declara la nulidad a partir de la 1ra. Instancia del juicio, desde el auto solvendo; nulidad de actuaciones, en el inciso segundo de la misma, al declarar nula la cláusula 2da., de la Escritura de Promesa de Venta emite un pronunciamiento de fondo que hiere los derechos de la parte recurrente de manera definitiva, y no en cuestiones de procedimiento subsanables, y por esta razón la sentencia en ese punto tiene el carácter de definitiva, puesto que se llenaron todos los requisitos que preceptúa el Arto. 477 Pr. y siguientes; habrá que admitirse el Recurso de Casación en el Fondo por haber sido mal denegado.” **Sent. No. 27, del 16/02/01.**
- “Declarando sin lugar la nulidad y dejando válido todo lo actuado. Es obvio que esta resolución pone fin al juicio ordinario con acción de nulidad, de manera que se trata de una sentencia definitiva, y como tal, es susceptible de ser recurrida de casación. Por otro lado, el recurrente cumple con el señalamiento de las causales contenidas en los artos. 2057 y 2058 Pr. en que fundamentó el recurso de casación en el fondo y en la forma, respectivamente. Asimismo, menciona las disposiciones legales que consideró infringidas.” **Sent. No. 29, del 20/02/01.**
- “En el caso de autos la nulidad declarada por el Tribunal de Apelaciones cercena un derecho subjetivo al invalidar la sentencia que declara con lugar la rectificación de Asientos Regístrales. De lo expuesto resulta que la Nulidad declarada por la Honorable Sala no puede conceptuarse como nulidad de procedimiento, sino que envuelve en parte derechos que si se aprecian como definitivos, hieren el fondo de la cuestión debida, y siendo que el recurso de casación por el de hecho fue interpuesto en tiempo y forma, llena los requisitos que establece la ley, y que no es aplicable el Arto. 2072 Pr. al presente caso, estima este Tribunal que está mal denegado el recurso de casación interpuesto (ver sentencia de las 10:00 a.m., del 20/12/57).” **Sent. No. 49, del 18/10/01.**

- “Pero es lo cierto que también este Supremo Tribunal ha sido del criterio de que cuando la sentencia de segunda instancia, contra la que se interpone el recurso, a pesar de que ésta ordene una anulación, pero que ello pueda entrañar o significar, a su vez, herir derechos de fondo, el recurso entonces es admisible, y siendo que en el caso en examen, la sentencia contra la que se recurrió es de aquellas que pueden herir o lesionar derechos de fondo desde luego que en la sentencia cuestionada, se declara la nulidad de la decisión del Judicial de primera Instancia, en la que éste a su vez decretaba la nulidad de la escritura publica número tres autorizada por dicho judicial.” **Sent. No. 131, del 21/11/01.**
- “Es susceptible de casación. La sentencia recurrida.” **Sent. No. 63, del 27/06/01.**
- “En el presente caso, al anularse el escrito de expresión de agravios y declararse por consiguiente la deserción del recurso, deja firme la sentencia de Primera Instancia, que declara con lugar la demanda de Comodato Precario por la vía de desahucio, donde claramente se resuelve que “dicha restitución deberán hacerla los demandados en un plazo no mayor de sesenta días a partir de quedar firme esta sentencia...”. En el presente caso no se declara nulo una parte del proceso, sino únicamente el escrito de expresión de agravios, y por consiguiente al quedar válido el auto donde se emplaza al apelante para expresar agravios en el término fatal prescrito por la ley, y el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte anula el escrito de expresión de agravios, causa la deserción del recurso, y con ello queda firme la sentencia de Primera Instancia.” **Sent. No. 36, del 4/04/02.**
- “Es procedente el Recurso de Casación contra Sentencia que declare que un documento no presta mérito ejecutivo contra una persona, fundada en que del documento no se deduce que ésta deba al ejecutante. Se basa en que esa sentencia tiene carácter de definitiva por resolver el fondo del derecho discutido”; pero no es el caso resolver sobre el fondo de la causa, sino sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto, razón por la cual, en base a las consideraciones hechas, la presentación en tiempo y haber llenado los requisitos estipulados por los Artos. 477 y 481 Pr., debe admitirse por el de Hecho el Recurso de Casación de que se trata y que fue indebidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte.” **Sent. No. 58, del 10/06/02.**

- “Esta Sala considera que la Sala de lo Civil de la Circunscripción Atlántico Sur, hizo una mala aplicación de los términos de la Apelación del apoderado de la sociedad recurrente, al ignorar la calidad de días feriados del catorce y quince de septiembre, lo que motivó la declaración de extemporaneidad del recurso y su improcedencia, lapsus que censuramos muy especialmente y que deja firme la resolución de la judicial del Juzgado de lo Civil Único de Bluefields, obteniendo la resolución de la Sala, la categoría de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, que hace viable la interposición del Recurso de Casación denegado.” **Sent. No. 95, del 29/08/02.**
- “Fundamentando su denegatoria en el Arto. 2072 Pr., que prescribe: “No habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de el.” Esta regla general tiene su excepción cuando con la nulidad se lesionan derechos subjetivos adquiridos por no ser de índole estrictamente procesal dicha declaratoria de nulidad conforme doctrina de esta Corte Suprema de Justicia mantenida en numerosas sentencias. En el caso que nos ocupa, la nulidad declarada por el Tribunal de Apelaciones en su resolución proviene de considerar que la acción no logró nacer por falta de representación de la parte demandada, ya que el poder con que acreditó su representación adolece de nulidad absoluta que no es susceptible de ser convalidado. El recurrente por su parte alega que la declaración de nulidad viola el debido proceso y le cercena su derecho de ratificar lo actuado que le otorga el Arto. 827 Pr., por haber actuado con personería admitida. Considera este Supremo Tribunal que debe admitirse el recurso denegado.” **Sent. No. 109, del 24/09/02.**
- “Como consecuencia de lo antes transcrito, esta Sala considera que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal Circunscripción Las Segovias denegó mal el Recurso de Casación, en base del citado Arto. 2072 Pr., ya que la sentencia por la que el tercero recurre es definitiva para él y le hiere sus derechos de manera definitiva, por lo que no cabe más que admitir el RECURSO DE CASACIÓN POR EL DE HECHO.” **Sent. No. 127, del 6/12/04.**
- “La sentencia en el juicio de comodato precario que declara con lugar la acción demandada o la rechaza es una resolución que le pone fin a ese juicio y por

consiguiente es definitiva. Lo alegado por el incidentista no le quita el carácter de definitiva a dicha sentencia, pues lo que ocurre, al expresar la ley que las partes pueden hacer uso de las acciones ordinarias, lo que quiere decir es que en tales casos no hay cosa juzgada material, pues **sí** se da la cosa juzgada formal puesto que ese juicio no puede continuar” (véase Boletín Judicial 86-87/1992).” **Sent. No. 133, del 14/12/04.**

- “Reiterada jurisprudencia ha mantenido: que el criterio de no admitir la Casación al tenor del Arto. 2072 Pr., no es de carácter absoluto, ya que existe la excepción que cuando el fallo sobre los autos no se concreta a los vicios existentes que ocasiona la nulidad sino que afectan derechos fundamentales o de fondo, si debe admitirse el recurso.” **Sent. No. 33, del 14/12/00.**
- “Como esta Corte Suprema ha estado manteniendo la admisibilidad del recurso de casación cuando se trata de comodato precario resuelto en sentencia de término en segunda instancia, y no ha cambiado de opinión, es obvio que el de que se trata está fundado y debe admitirse porque ha sido mal denegado por el Tribunal a quo”. (Ver B. J. Página 179/año 1973). Siempre siguiendo ese mismo criterio nuestro Supremo Tribunal manifestó en B.J., p. 232: “...que la disposición del Arto. 1449 Pr. se refiere específicamente a los casos de arrendamiento y a la cosa juzgada material, por lo que no quita de ninguna manera el carácter de sentencia definitiva la dictada en los juicios de desahucio, pues es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio absolviendo o condenando al demandado...” **Sent. No. 42, del 09/03/00.**
- “Que la sentencia recurrida dictada por la Honorable Sala tiene carácter de definitiva, que fue fundada en la oposición mediante las excepciones que preceptúa el Arto. 1737 Pr., y admite casación en el fondo y en la forma. Que la parte recurrente solicitó como consta en el reverso del folio número veintisiete, testimonio de todo el expediente, no omitió en su petición ninguna pieza de las que especifica el Arto. 477 Pr., habiendo el Tribunal omitido la entrega del cuaderno de primera instancia y siendo que el recurso de casación en el fondo y en la forma fue interpuesto en tiempo y forma, que se citaron las disposiciones infringidas al amparo de cada

causal invocada, que con las piezas que aporta el testimonio no se puede resolver, habrá que admitir el recurso, ordenándosele a la Sala la remisión de los autos originales. Se le llama la atención al Tribunal de fallo, para que en lo sucesivo tenga mas cuidado en la tramitación de las causas.” **Sent. No. 63, del 26/07/00.**

- “Se constata plenamente que la Sentencia de primera instancia admite el recurso de Apelación, excepto en lo referente a disolución del vínculo matrimonial; y si admite Apelación en los aspectos relativos a la situación de los menores, pensión alimenticia y bienes comunes, la lógica indica que también admite el recurso de Casación en esos aspectos, salvo cuando dicho recurso se interponga únicamente en relación a la Pensión Alimenticia, que no causa estado”. El referido Arto. 18 de la Ley 38 dice: “La Sentencia sólo admitirá el Recurso de Apelación en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes. El vínculo matrimonial quedará disuelto con la Sentencia de primera instancia y el Juez librará la Certificación correspondiente para este solo efecto.” **Sent. No. 112, del 17/11/04.**

7.1.8 ORDEN PÚBLICO

- “**Arto.** 151 Cn... y la Corte Suprema de Justicia, especialmente, la de mantener los principios constitucionales y la sana aplicación de la ley, siendo deber primordial suyo juzgar con aplicación preferente de la Constitución, nulidad que envuelve también en sus efectos la sentencia de... dictada por el Juez de Distrito... y la sentencia de las... dictada por la Honorable Sala... sentencia que dio motivo al presente recurso de casación”. Más adelante agrega: “...La Corte Suprema, manteniendo el criterio expuesto de que las violaciones a las reglas de procedimiento, constituyen nulidades absolutas porque atañen al orden público (B.J. 19532 Cons. II), y que no tienen por objeto “el interés del litigante individual, sino el general de la Sociedad, y en caso de infracción de los mismos la nulidad de las actuaciones debe declararse aun de oficio y en casación... en el caso presente, se observa que el Juez a su arbitrio creó un procedimiento que no es el indicado para la ejecución de sentencia... que no está expresamente ordenada por la ley...”. Para finalizar la Suprema Corte resolvió: “...no pudiendo entrar a conocer del fondo del asunto por las razones dichas que

atañen directamente al orden público, procede casar de oficio la sentencia recurrida, como lo ha hecho en circunstancias análogas, y declararla nula por su ineptitud, junto con el juicio.” Sent. No. 122, del 09/10/02 a las 9:30 a.m.

- “Debe admitirse el recurso, pues es evidente la indefensión.” Sent. No. 168, del 03/10/03.

7.2. Criterios de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para la denegación del Recurso Casación de Hecho

7.2.1 AUTO DENEGATORIO

- “No identificó el auto denegatorio como lo preceptúa el arto. 2079 Pr.” Sent. No. 106, del 16/11/04.
- “Los recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el Tribunal conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia denegatorio para destruir sus efectos, y sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado.” **Y siendo que en el caso de autos se aprecia que el recurso de hecho intentado es ayuno de ataque en contra del auto denegatorio en que fue rechazado el recurso, o sea, resulta que se carece de argumentos que tiendan a demostrar que el Tribunal de Instancia carecía de razones para la denegación, es por lo cual el recurso así planteado no ha sido facilitada la vía para su examen y este no puede progresar.** Sent. No. 39, del 25/02/00.

7.2.2 BIEN DENEGADO

- “El recurso fue bien denegado.” Sent. No. 4, del 31/01/02
- “Queda evidente que no se satisficieron los requisitos mínimos apuntados bajo el inciso 3° del Arto. 2078 Pr., y siendo que el antepenúltimo párrafo del indicado precepto 2078 establece que “Por Falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas anteriormente

se negará el recurso de casación”, es evidente entonces que no puede dársele entrada al recurso que por el de hecho, se motivan en este caso.” **Sent. No. 71, del 11/07/02.**

- “De lo anterior se desprende que esta Corte no puede conocer de la excepción de incompetencia de jurisdicción y debe dejar incólume lo resuelto por la Sala sobre ella...”. Y precisamente el recurso de casación interpuesto por la recurrente fue en cuanto al fondo. Siendo así, por estas razones y demás consideradas, fue bien denegado el recurso de casación interpuesto. **Sent. No. 144, del 13/12/02.**

7.2.3 CUANTÍA

- “En las demandas de inquilinato se estimará la cuestión de la acción por el monto de la renta de un semestre. Arto. 284 frac. 7ª. Pr.”. Es dable considerar que de acuerdo con lo anterior, está bien denegado el recurso de casación interpuesto, pero en lo que hace a la cuantía, ya que los fundamentos dados por la Honorable Sala de Término en el auto denegatorio, no pueden ser tomados en consideración por rayar fuera de sus atribuciones.” **Sent. No. 69 del 5/7/01.**
- “De lo expuesto fluye, que la suma de tres mil córdobas, como valor de adquisición del inmueble, no objetada, dejó fijada la cuantía de la acción, la que al no sobrepasar los veinticinco mil córdobas establecidos en el acuerdo N° 158 del uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en su Numeral 6° que preceptúa que: “La sentencia de segunda instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de Veinticinco Mil Córdobas (C\$ 25.000.00)”, es por ello que el Recurso de Casación en el Fondo no pudo haber sido admisible y no por las razones expuestas por el Honorable Tribunal de Segunda Instancia.” **Sent. No. 70, del 10/07/02.**

7.2.4 DIMINUTO

- “No fueron incluidos los escritos de demanda y contestación”. **Sent. No. 30, del 08/02/00.**
- “Este Supremo Tribunal ha insistido a través de copiosa jurisprudencia, que tratándose del Recurso de hecho es indispensable testimoniar todas y cada una de las piezas enumeradas en el Arto. 477 Pr., pues la omisión de cualquiera de ellas es motivo suficiente

para no dar entrada al recurso. Recuérdese que se trata de un recurso extraordinario y que, por consiguiente, es esencialmente formalista, de modo que si faltare algún requisito al testimonio éste sería diminuto, y el Tribunal ante quien se hubiere interpuesto se vería obligado por ello a declararlo improcedente. En el caso en examen se aprecia que se omitieron los escritos de demanda y de contestación, que en este caso serían, dentro del Juicio Ordinario ventilado, el denominado escrito de Oposición a la Inclusión de Inventario, que sería la demanda, y la consiguiente contestación a dicha pretensión, tal como ordena el precitado Arto. 477 Pr., por lo que el presente recurso de hecho no puede tener entrada en vista de que el testimonio con que se ocurre adolece del defecto apuntado, al ser éste diminuto.” **Sent. No. 65, del 29/06/01.**

- “Diminuto el testimonio presentado cuando el recurso de hecho se refiere a un juicio ejecutivo, deben insertarse en el testimonio los documentos en que se funda la demanda, ya que el Tribunal puede pronunciarse hasta de oficio sobre el mérito ejecutivo de los documentos.” **Sent. No. 105, del 10/06/03.**
- “No llenaron los requisitos de Ley.” **Sent. No. 14, del 22/02/02.**
- “No cumplió con los requisitos de rigor.” **Sent. No. 33, del 22/03/02.**
- “Por lo que no viene en la forma que la ley prescribe. (Artos. 2002 y 2099 Pr), por lo que habrá que declararlo sin lugar.” **Sent. No. 59, del 11/06/02.**
- “Testimonio, diminuto Art. 477 Pr.” **Sent. No. 46, del 13/03/03.**
- “Diminuto el testimonio presentado. Cuando el recurso de hecho se refiere a un juicio ejecutivo, deben insertarse en el testimonio los documentos en que se funda la demanda, ya que el Tribunal puede pronunciarse hasta de oficio sobre el mérito ejecutivo de los documentos.” **Sent. No. 105, del 10/06/03**

7.2.5 EJECUCIÓN DE SENTENCIA

- Después de analizar el testimonio acompañado, observa este Supremo Tribunal que se trata de una resolución dictada en ejecución de sentencia, caso en el cual el Recurso de

Casación se encuentra regulado por el Arto. 2060 Pr., que dispone: “No habrá lugar al recurso de casación contra las resoluciones que dicten las Cortes de Apelaciones (ahora Tribunales de Apelación), en los procedimientos para la ejecución de sentencia, a no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia o se provea en contradicción con lo ejecutoriado.” **Sent. No. 74, del 02/08/01.**

7.2.6 EXTEMPORÁNEO

- “Según la relación de los hechos, solicitó el testimonio para recurrir de hecho el día dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, habiendo sido notificado el veintiocho de octubre anterior (folios 23 y 24 de las piezas testimoniadas); efectivamente hizo su solicitud de libramiento de testimonio, el día cuatro; a saber: viernes veintinueve de octubre primer día; octubre treinta y uno, sábado y domingo, segundo día; lunes primero de noviembre, tercer día; martes dos de noviembre cuarto día, que es precisamente el día que se introduce la solicitud de libramiento de testimonio, es decir, cuando ya se encontraba expirado el término de tres días que concede la ley para pedir el testimonio de que habla el Arto. 477 Pr., por lo que es obvio que el referido testimonio tenía que haber sido denegado por imperativo de ley, de acuerdo a las voces del Arto. 481 Pr., de lo cual resulta que es inadmisibile el recurso de casación y así habrá que declararlo.” **Sent. No. 56, del 23/04/01.**
- “El recurso de casación por el de hecho, constituye un proceso de carácter extraordinario, en el que se impugna el auto de negativa del recurso, con el fin de demostrar la procedencia del mismo. Corresponde a este Supremo Tribunal, determinar si en efecto el recurso de casación denegado reúne los requisitos de admisibilidad que exige nuestra Legislación Procesal Civil. El arto. 2079 Pr., señala que de la providencia en que se niegue el recurso de casación, se puede recurrir por la vía de hecho. Este recurso se encuentra regulado por el arto. 477 Pr. y siguientes, según lo dispuesto por el arto. 2099 Pr., el cual establece que en todo lo que no esté previsto para el recurso de casación, se aplicará lo dispuesto sobre apelación en lo que le sea aplicable. Después de analizar los datos del testimonio acompañado, observamos que la recurrente concurrió ante esta Superioridad de forma extemporánea.” **Sent. No. 66, del 02/07/01.** “Por lo que es claramente notoria la improcedencia del Recurso por haberse interpuesto fuera del término que establece el arto. 481 Pr., y no llenar los requisitos del Arto. 2078 Pr.” **Sent. No. 67, del 03/07/01.**

7.2.7 FALTA DE CLARIDAD

- “El recurso de casación de hecho se dirige contra la providencia denegada, ya que consecuentemente se tiene que probar que es procedente el recurso interpuesto, teniendo como condición sine qua non los requisitos de carácter formalista que la ley establece para su conocimiento. En este caso, el Recurso de Casación en el fondo va dirigido contra un auto que es de mero trámite, el cual fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción oriental por no reunir los requisitos del Arto. 2078 Pr., siendo éste apegado a derecho. La falta de claridad con que se interpuso el Recurso en mención hace que sea imposible el establecimiento de un análisis bien ponderado, lo que lo torna defectuoso y por ende inadmisibles.” **Sent. No. 1, del 16/01/01.**
- “Este Supremo Tribunal al examinar el escrito del recurrente observa, que no expone las razones por las que considera que debió haberse admitido el recurso interpuesto, por lo que es razón suficiente para rechazarlo. Sin perjuicio de lo anterior, este Supremo Tribunal estima que ha sido constante la Jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia al referirse al Art. 2060 Pr. porque no es dable comprender, cómo lo no resuelto en la sentencia, resulta contrario a lo que la misma establece...”. Ver. B.J. páginas 176-183, del año 1977.” **Sent. No. 26, del 16/02/01.**
- “Es improcedente el recurso por falta de cita de disposiciones infringidas, lo cual no puede suplirse en la expresión de agravios, a diferencia de la falta de encasillamiento”. (Ver. B.J. página 40, del año 1989, páginas 19 y 64 del año 1971, y 195 del año 1972) entre otras.” **Sent. No. 39, del 16/04/02.**
- “No fundamenta la procedencia de la casación.” **Sent. No. 107, del 10/06/03.**

7.2.8 JUICIO EJECUTIVO

- “Efectivamente, el día diecisiete de diciembre el apelante mejoró sin expresar agravios (Arto. 1750 Pr.), habiéndole hecho en otro escrito presentado el veintiuno de diciembre del mismo año, cuando ya el término había expirado, de donde la parte apelada solicitó la deserción del recurso. Se observa que el Tribunal actuó conforme a derecho al confirmar

la sentencia, por no haberse expresado agravios en el escrito de mejora como está preceptuado para el juicio ejecutivo, se aplicaron correctamente los Artos. 1750, 2035, 2036 y 1829 Pr., y siguiente, este último se refiere a “Algunos casos singulares en el Juicio Ejecutivo”, y específicamente en los Artos. 1834 al 1836 Pr., al de Inmisión en la Posesión, que por ende debe ser sometido a las reglas del juicio ejecutivo, de modo que la apelación, como ya se dijo en este mismo considerando, debe tramitarse conforme al Arto. 1750: “y al no haberse cumplido con esta articulación dentro del plazo fijado por la ley, se dejó abierto el camino para que el Tribunal decretara de deserción en acatamiento a la normas legales justamente aplicadas, confirmándose la sentencia de primera instancia, por falta de agravios (ver sentencia de las doce meridiano del tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco). De donde debe concluirse que no ha lugar al recurso de hecho interpuesto por el Doctor César Ramírez Suárez en representación de la señora Ligia Isabel Hoffman viuda de Cordero, de que se ha hecho referencia.” **Sent. No. 62, del 27/06/01.**

- “Al respecto, cabe mencionar que el auto solvendo no es apelable por el ejecutado, quien sólo puede oponerse a la ejecución alegando excepciones, con sujeción a las normas limitativas de los Artos. 1735 y 1737 Pr., según el caso. (B.J. 1935, pág. 9110 Cons. II). El deudor no puede, pues, interponer ningún recurso contra el auto en que se mande despachar la ejecución, por no ser todavía parte en el juicio, y sólo tiene el derecho de oponerse a la ejecución, dentro del término de tres días, que comienza a correr desde el requerimiento de pago (Artos. 1732 y 1735 Pr.) alegando excepciones con sujeción a las normas limitativas del Arto. 1737 o del 1738 Pr., que no sean referentes al título y a derechos anteriores a él, sino nacidas de hechos ocurridos con posterioridad a su otorgamiento.” **Sent. No. 50, del 20/05/08.**

7.2.9 JUICIO VERBAL

- “Este Supremo Tribunal encuentra ajustada a derecho la denegatoria del Juez Tercero de Distrito para lo Civil de Managua, ya que los Juicios Verbales no admiten recurso de casación, de acuerdo con la Ley del 3 de febrero de 1917, que derogó el Título XXXII del Código de Procedimiento Civil, referente a la Casación en los Juicios Verbales, que comprendía del Arto. 2088 al Arto. 2095 Pr. Tomando en cuenta lo anterior, se considera que fue bien denegado el presente recurso.” **Sent. No. 81, del 17/08/01.**

- “El recurso de casación está abolido en los asuntos verbales, pues el Decreto del 3 de febrero de 1917 deroga el Título XXXII del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a que no cabe la casación en los juicios verbales. Precisamente el recurrente argumenta que se trata del procedimiento verbal de un juicio por comodato, y que por analogía con los juicios de inquilinato cabía la casación. Sin embargo, en el caso de autos, la Corte Suprema de Justicia no tendría jurisdicción para fallar; porque los juicios verbales tienen una especial tramitación que no incluye la casación.” **Sent. No. 69, del 04/07/02.**

7.2.10 MATERIA LABORAL

- “No existiendo conforme la legislación nacional. No hay recurso de casación en materia laboral. Está bien denegado.” **Sent. No. 22, del 01/02/00.**

7.2.11 NULIDAD PROCESAL

- “De conformidad con el Arto. 2055 Pr., el que dispone que el recurso de casación se concede a las partes, sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, debemos agregar que en este caso no tiene ninguna de las características apuntadas. El Arto. 2072 Pr. expresa que no habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declara nulo el proceso o parte de él, siendo de esta manera que el Juez A-quo infringió el procedimiento, asentando la nulidad en una deficiencia procesal, por lo que el Tribunal de Apelaciones se vio obligado a declarar de oficio nula con nulidad absoluta la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil de Distrito de León, a las cuatro de la tarde del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que de acuerdo a tal disposición, no cabe duda que la resolución del Tribunal Ad-Quem está fundamentada y bien denegada al declararla improcedente.” **Sent. No. 4, del 17/01/01.**
- “No habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él”, que sería el caso que se analiza. La parte recurrente invoca el Arto. 2057 inc. 5 Pr. considerando que el fallo contiene decisiones contradictorias, lo que sería motivo de aceptación del recurso por ser una disposición que priva sobre lo dispuesto en el Arto. 2072 Pr. Sin embargo, este Tribunal no encuentra la presencia de decisiones contradictorias en el fallo recurrido, por lo que sólo cabe considerar que el

recurso de casación interpuesto por la recurrente no era admisible al tenor de lo dispuesto en el Arto. 2072 Pr. citado.” **Sent. No. 17, del 06/02/01.**

- “.Al analizar la providencia anterior, este Supremo Tribunal considera que está bien dictada y que tiene plena validez, ya que la nulidad acordada es eminentemente procedimental y no hiere derechos subjetivos.” **Sent. No. 50, del 19/04/01.**
- “En base del Arto. 2072 Pr., por tratarse de un fallo de Instancia que declara la Nulidad Procesal de lo actuado, y que esta Corte considera que no lesiona derechos subjetivos y sustanciales del Banco Ejecutor, máxime que en la Sentencia le deja la puerta abierta para reiniciar su acción ejecutiva llenando los requisitos, lo que califica a dicha Sentencia dentro de la categoría procesal de ser una Sentencia Interlocutoria Simple, la que conforme la Ley no admite Recurso Extraordinario de Casación por no tener la categoría de Sentencia definitiva, ni Interlocutoria con fuerza de tal (Arto. 2078 y Arto. 2055 Pr., y su Reforma del Arto. 6 de la Ley del 2 de julio de 1912).” **Sent. No. 59, del 31/05/01.**
- “Siendo que el Arto. 2072 Pr. indica que no se concede recurso de casación contra las sentencias que declaren total o parcialmente nulo un proceso, es obvio que el recurso intentado es notoriamente improcedente y así debe declararse.” **Sent. No. 96, del 30/08/02.**

7.2.12 PERSONERÍA

- “Para interponer en nombre de otro, Recurso de Casación por el de Hecho no basta que el Tribunal que denegó el recurso haya admitido la personería de quien representa la parte recurrente, pues al interponer el Recurso de Hecho, se hace una gestión independiente ante un Tribunal distinto del que conoce el juicio, y por consiguiente debe acreditarse la representación con el documento respectivo, conforme las reglas generales, lo que el personero del recurrente no ha hecho en este caso. Es importante destacar que el Recurso de Hecho es independiente, autónomo en relación con el expediente principal en lo relacionado a la personería o legitimación procesal para obrar como abogado o procurador judicial, por consiguiente debe acompañarse por dicho procurador el poder original que acredita la representación del actor o actores del litigio, no presentando tal documentación se produce la improcedencia del recurso.” **Sent. No. 155, del 05/08/99.**

- “... ha sido jurisprudencia constante de esta Corte Suprema, considerar el Recurso de Hecho, mientras no haya sido resuelto, como una diligencia completamente independiente al juicio en que haya sido denegado el recurso que se pretender hacer admitir por medio del recurso de hecho, y como consecuencia se ha entendido que es necesario presentar, con la solicitud el documento que legitime la personería del que interpone el recurso, o por lo menos que este documento o poder aparezca copiado en la certificación que llega al Tribunal A-quo, o en el caso de que este poder no aparezca o no lo presente el supuesto apoderado con el escrito de interposición, se debe declarar inadmisibile en recurso.” **Sent. No. 18, del 07/02/01.**

7.2.13 SENTENCIA NO ES DEFINITIVA

- “La Sentencia recurrida no tiene carácter de definitivo.” **Sent. No. 3, del 12/01/00.**
- “Si observamos el expediente comprobamos que el recurrente promovió incidente de Reposición de término por fuerza mayor trece días después de notificada la sentencia de segundo grado; conforme el Arto. 448 Pr., el recurso de reposición debe interponerse al siguiente día hábil de haber sido notificada la sentencia, de donde es obvio, de acuerdo al Arto. 174 Pr., ya había caducado el derecho para interponerlo; una vez concluidos los términos judiciales no pueden suspenderse ni abrirse, de donde hizo correcta aplicación la Sala de los Artos. 503 y 504 Pr., que dicen: “Arto. 503.- Contra los autos o providencias que dicten los Jueces o Tribunales en segunda instancia, no se dará recurso alguno, salvo es de responsabilidad.- Arto. 504.- De las sentencias interlocutorias sobre incidentes que se promuevan en segunda instancia podrá pedirse reposición en el siguiente día hábil, y con lo que diga la parte contraria dentro de las veinticuatro horas se resolverá lo que sea de justicia sin ulterior recurso.” **Sent. No 16, del 5/02/00.**
- No habrá lugar a recurso de casación contra las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones, en los procedimientos para la ejecución de sentencia, a no ser “...que se provea en contradicción con lo ejecutoriado...” **Sent. No. 24, del 14/02/01.**
- “Al analizar la providencia anterior, este Supremo Tribunal considera que está bien dictada y que tiene plena validez, ya que la nulidad acordada es eminentemente procedimental y no hiere derechos subjetivos.” **Sent. No. 50, del 19/04/01.**

- “Al analizar la resolución recurrida, se observa que la Honorable Sala de Sentencia, ha dictado su fallo dejando a salvo los derechos de la recurrente para intentarlo en la vía que corresponde, lo que hace que dicha resolución no sea definitiva.” **Sent. No. 76, del 09/08/01**
- “Este auto está apegado al derecho adjetivo, y no lesiona en nada los derechos subjetivos y sustanciales del Banco, máxime que en la misma sentencia le deja abierta las puertas para reiniciar el proceso. Esto conlleva que al tenor del Arto. 2078 Pr., no goza la sentencia la calidad de definitiva, sino que es Interlocutoria simple, lo que también hace improcedente el recurso, debiendo tenerse por bien denegado el mismo, por la respectiva Sala.- En igual forma lo prescribe el Arto. 6 de la Ley del 2 de julio de 1912.” **Sent. No. 91, del 10/09/01.**
- “ Al analizar la providencia anterior, este Supremo Tribunal considera que está bien dictada y que tiene plena validez, ya que la nulidad acordada es eminentemente procedimental y no hiere derechos subjetivos; esto es así puesto que el Tribunal de sentencia en su resulta 3 literalmente dice: “Quedan a salvo los derechos del Banco del Sur, Sociedad Anónima, para que hagan valer sus derechos de conformidad a la Ley cuando lo estimen oportuno”; de lo que concluimos que la sentencia recurrida es interlocutoria simple.” **Sent. No. 103, del 28/91/01.**
- “La absolución de posiciones no es susceptible de casación, porque así lo establece el arto. 2055 Pr.” **Sent. No. 2 del 16/01/02.**
- “La sentencia pronunciada en este juicio deja a salvo a las partes, no sólo el ejercicio de la acción ordinaria, sino también el de las acciones posesorias que les correspondan.” **Sent. No. 5, del 01/02/02.**
- “La sentencia recurrida no es definitiva, por lo tanto, no admite casación.” **Sent. No. 53, del 19/03/03.**
- “Es una sentencia interlocutoria que no pone fin al juicio.” **Sent. No. 70, del 22/04/03.**

CONCLUSIONES

En la vida jurídica de nuestro país existen muchas interrogantes sobre la utilidad y efectividad de los recursos, por una parte unos opinan que existe demasiada formalidad para su interposición y que las exigencias de estas formalidades y encasillamientos conllevan a la no admisión de los recursos, por lo tanto es como si no existieran. ¿Pero en realidad que es lo que nos interesa?, mantener las solemnidades procesales, legales, pluralidad de la instancia o en realidad tener una justicia efectiva que tutele los derechos de los ciudadanos y que por ende conlleve a tener una mayor seguridad jurídica que en la realidad construya y fortalezca el Estado de Derecho.

Conforme la investigación realizada el Recurso de Casación de Hecho en la doctrina tiene diferentes denominaciones y muy poco varia el procedimiento, en algunos países se conoce como, recurso de queja, ocurso, o queja por denegación de la casación. En Nicaragua existe este recurso, aunque con diferentes denominaciones al momento de interponerlo y usando como procedimiento lo establecido para la apelación de hecho.

El recurso de casación de hecho como tal no tiene vida propia, no está regulado en nuestro actual Código Procesal Civil, no puede interponerse porque carecería de elementos y razón jurídica para su interposición. Lo que hace importante, que en la reforma o nuevo Código de Procedimiento Civil se exprese si es que va a existir el procedimiento para la Apelación de Hecho y Casación de Hecho en capítulo aparte. En el que debe considerarse establecer de forma precisa los términos y plazos para cada uno de los momentos procesales.

En cuanto a la utilidad del recurso, es conveniente considerarse que de los 540 Recursos de Casación interpuestos en el período 2000-2004 en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia 118 corresponde al RECURSO DE CASACIÓN DE HECHO significando esto el 20.5% de la totalidad de los recursos. Este puede ser un porcentaje considerable sobre todo cuando al identificarlos encontramos que 63 fallos que significan un 52.5% de los casos corresponden de forma general a 5 acciones más comunes en las que se originan este tipo de recursos y que

son.: ACCIÓN DE PAGO, ACCIÓN DE NULIDAD y OTROS, ACCIONES INTERDÍCTALES, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y ACCIÓN DE DESAHUCIO, como podemos observar estas acciones más comunes tienen mucho que ver con juicios ejecutivos y temas relacionados con la propiedad.

Con respecto a la efectividad del recurso por diferentes razones, principalmente la falta un procedimiento específico, se aprecia la existencia de retardación de justicia en cuanto al término para resolver. Esto se puede remediar estableciendo un procedimiento pertinente para el recurso de casación de hecho y su efectivo cumplimiento.

Un ejemplo encontrado conforme el estudio, es el análisis de la sentencia No. 122 del 9 de octubre de 2002, a las 9:30 a.m. sobre ejecución de sentencia. En la que el juez manda a cancelar el asiento registral de una propiedad y dos años después la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mandó anular todo lo actuado.

Desde luego que buscar una solución a esta problemática es muy complejo, tratándose de legalidad, de tutela y de seguridad jurídica, tanto para la parte recurrente como para la recurrida. Por ejemplo, si se establece como norma procesal que dejan de existir los recursos de Apelación y Casación de Hecho, y que todos los recursos ordinarios y extraordinarios deben admitirse, puede ser que esto contravenga en algún momento la seguridad jurídica, al interponer recursos de forma masiva y sin sustento legal alguno. Una solución a este efecto podría ser la imposición de multas reales para los que abusen de los recursos y los promuevan sin fundamento, aunque esto del fundamento también puede desencadenar toda una serie de discusiones filosóficas, sobre quién tiene mejor fundamento, basado en la Ley.

Otra posibilidad de solución sería el que se establezcan de forma clara y precisa los términos para cada uno de los recursos, tanto en la Apelación como en la Casación de Hecho, establecidos los trámites para cada uno de ellos con el fin de evitar cualquier duda. De esta forma, si no cumple con el trámite de Ley, el tribunal debe ser sancionado, con sanciones establecidas en el mismo procedimiento civil. En el caso del recurrente, es posible considerar el depósito de una cantidad razonable, por un lado que no obstruya el acceso a la justicia y por otro que imponga una garantía al recurrido. En caso de ser admitido el recurso, este depósito le puede ser devuelto al recurrente, en caso contrario, responderá por los gastos que cause al Poder Judicial y por ende al Estado, al promover recursos sin fundamentos legales o amañados.

Es importante considerar en la actualidad, que al interponerse el Recurso de Casación de Hecho, debe suspenderse la ejecución de sentencia y cuanto más cuando se apruebe una reforma o nuevo Código de Procedimiento Civil, en donde se establezca de forma clara el procedimiento para la gestión de este recurso. Los datos han demostrado que este recurso es de vital importancia para nuestra seguridad jurídica y acceso a la justicia, debido a que tanto jueces como abogados voluntaria o involuntariamente cometemos errores, desde luego que este debe ser planteado de manera tal que supere los vacíos, que presenta actualmente esta figura procesal.

El Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, presentado recientemente para su discusión, establece el Recurso por denegatoria de admisión, tanto para la Apelación como para la Casación. Propone el objeto, los documentos que deben acompañar la solicitud, requisitos, competencia, tramitación y efectos, propone un procedimiento ordenado, en el que establece un plazo promedio para su resolución de aproximadamente 21 días, suponemos hábiles, esto sin contemplar el término de la distancia.

Sobre sus efectos plantea, si el recurso se declara con fundamento, se comunicará al Juzgado o Tribunal, para que continúe con la tramitación, en esta parte es conveniente considerar el término, en que debe de enviarse la comunicación. En caso contrario se declarará firme la resolución, se notificará a las partes y se comunicará al órgano judicial inferior, en este caso el recurrente será condenado en costas.

Por otra parte propone el acompañamiento del Poder que acredite su comparecencia, en realidad será esto necesario, cuando también puede ser una de las piezas a testimoniar.

En los efectos del recurso se plantea que no suspende en ningún momento la eficacia de la resolución recurrida, aquí se encuentra nuevamente la circunstancia de la ejecución de la sentencia, aunque el anteproyecto del nuevo Código de Procedimiento Civil, plantea la ejecución provisional de la sentencia, es muy importante hacer una revisión sobre este tema, lo que puede ser un trabajo más complejo para el equipo redactor del nuevo Código, pero se hace necesario mencionarlo por lo mismo que establece el anteproyecto, sobre la tutela judicial efectiva.

Es conveniente que este tipo de recurso sea preciso, con procedimientos claros, términos y plazos establecidos, con sanciones pertinentes, tanto para la autoridad judicial que quebrante el procedimiento, como para el que promueva el recurso de forma indebida, establecer claramente la celeridad procesal, debe considerarse por un lado la garantía procesal y tutela judicial del recurrente y por otra la del recurrido. En realidad es un trabajo que indica un alto grado de estudio y compromiso en su elaboración.

Referencias bibliográficas

- Asamblea General, República Oriental de Uruguay, *Ley 15.982*.
- BJ-p. No. 43 de 1974, *Sentencia No. 48*, del 11 de julio de 2000.
- Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, Segunda Edición Oficial, 1950.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, SAIRAM, Editora SRL, Talleres Gráficos Ateaga, Lima Perú-2000.
- Código Procedimiento Civil de Nicaragua, Título XXXI, pág. No. 407-408, Título XXXIV, pp. 419, 470, 471, Segunda Edición Oficial, Managua, 1950.
- Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, segunda edición oficial, pp. 56, 76, 110, 404/415, 459.
- Código Procesal Civil y Comercial, *Decreto Ley. 7.425/68 y sus reformas, Argentina*
- Corte Suprema de Justicia. *Leyes Constitucionales: Ley Electoral, Ley de Amparo y Ley de Emergencia*, 1era. Edición, Editorial Jurídica, 2000.
- ESGUEVA, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus reformas en la Historia de Nicaragua*, Ed. El Parlamento, Managua, Nicaragua, 1994, Tomo I y Tomo II.
- ESGUEVA Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus reformas en la Historia de Nicaragua*, tomo I, pp. 38, 42, 53, 62, 100, 134, 135, 137, 196, 215, 223, 232, 236, 257, 258, 259,

260, 324, 343, 346, 367, 419, 435, 436, 450,471, 489, 518 y 534. ED. El parlamento 1994. Managua, Nicaragua.

- HUEMBES y Huembes, Juan, el “Recurso de Hecho”, Año Rubén Darío, 1967, Masaya, Nicaragua, Nica Ediciones, 1998.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General, *Texto del Anteproyecto de “CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA*, Montevideo, 1988.
- *Leyes Constitucionales*, 1era Edición, Editorial Jurídica, Managua, 2000.
- *Leyes Constitucionales*, 1ª Edición, pp 102 a la 107, Editorial Jurídica año 2000.
- Morales, **Hernaldo**, *Técnicas de Casación Civil*, Lerner, Bogotá, Colombia, 1963.
- Murcia, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Ed. Librería del Foro de la Justicia, Bogotá, Colombia, 1983.
- MORALES Hernaldo, *Técnicas de Casación Civil*, Ed. Lernes, Pág. 38, 1963 Bogotá Colombia.
- MURCIA Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Ed. Librería del Foro de la Justicia, Capítulo III, pp. 54/58 Bogotá 1983.
- MURCIA Humberto, *Recurso de Casación Civil*, ed. Librería el Foro de la Justicia, Capítulo III, pp.42, 43 54/58, 66-69; Capítulo VIII, 130/145, Bogotá 1983.
- MORALES Hernaldo, *Técnicas de Casación Civil*, Ed. Lernes Capítulo I, pp. 23, 24/29, capítulo III, 38/40, Bogotá Colombia 1963.
- MORALES Hernaldo, *Técnicas de Casación Civil*, pp. 28/29 Ed. Lerner, Bogotá, Colombia, 1963
- ORTÍZ Urbina Roberto, *Apuntes de Derecho Procesal Civil I y II*, Universidad Centro Americana (UCA) 1990-1995.

- ORTÍZ Urbina Robero, Apuntes de Derecho Procesal Civil I y II, Universidad Centro Americana (UCA), PP. 97. Managua, 1990-95.
- Ortiz Urbina, Roberto, *Apuntes de Derecho Procesal Civil, I y II*, Universidad Centroamericana (UCA), 1990-1995.
- Páez Bone, Emilio, Tesis Doctoral “El Recurso de Hecho”, UNAN, León, 1971.
- Peña Hernández, Enrique, *Recurso de Hecho*, Nica Ediciones, Masaya, Nicaragua, Año Rubén Darío, 1967.
- Pérez Vives, Álvaro, *Recurso de Casación en material Civil, Penal y del Trabajo*, Temis, Bogotá, Colombia, 1966.
- Poder Judicial, *Constitución Política de Nicaragua y sus reformas*, 2da. Edic. CEDIJ, Managua, 2008.
- Poder Judicial, “*Ley No. 260*”, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua*, Managua, 1998.
- PAEZ Bone Emilio, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Facultad de Ciencias Jurídicas, Tesis sobre el Recurso de Hecho en Apelación, pp. 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 33, 39, 40, 50, 52, 54.
- PÁEZ Bone Emilio, Tesis del Recurso de Hecho en Apelación, pp. 5 a ña 21, 33, 39, 40, 50, 52 y 54. Universida Nacional Autónoma de Nicaragua, Facultad de Ciencias Jurídicas, León Nicaragua, C.A. 1971.
- PEÑA Hernández, Sala de lo Civil, pp. 104/106, Ed. Unión Managua, 1969.
- Red de Información Jurídica, Legislación Andina, *Derecho Procesal Civil*, Gaceta No. 4.2009, Extraordinaria del 18 de septiembre de 1990.

- Sala de lo Civil de la CSJ, Sentencias 2000-2004
- Sala de lo Civil de la CSJ, *Sentencia No. 155*, del 5 de agosto de 1999.
- IDEM, *Sentencia No. 18*, del 7 de febrero de 2001.
- IDEM, *Sentencia No. 56*, del 23 de abril de 2001.
- IDEM, *Sentencia N.º. 57*, del 26 de abril de 2001.
- IDEM, *Sentencia No. 63*, del 27 de junio de 2001.
- IDEM, *Sentencia No. 67*, del 3 de julio de 2001.
- IDEM, *Sentencia No.74*, del 2 de agosto de 2001.
- IDEM, *Sentencia No. 95*, del 13 de septiembre de 2001.
- IDEM, *Sentencia No.63*, del 1 de julio de 2002.
- IDEM, *Sentencia. No. 105*, del 10 de junio de 2003.
- IDEM, *Sentencia No. 48*, del 11 de junio de 2004.
- IDEM, *Sentencia No. 75*, del 27 de agosto de 2004.
- UNAN, Facultad de Ciencias Jurídicas, Derecho Procesal Civil III, Cursos por encuentro, pp. 38/39. León, Nicaragua.
- VALLE Pastora Alfonso, Casación en Materia Penal, Capítulo II, pp. 14 y 38, Managua, 1 de Noviembre de 1995.

Sitios web:

- *Código de Procedimiento Civil de Chile, Ley No. 1.552* <http://colegioabogados.org/normas/codice/cpc.html>
- *Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Ley No. 107*, arto. 611. <http://www.lexadin.ni/wlg/>
- Congreso de Colombia, *Reformas Judiciales, Ley 169*, de 1896, <http://www.alcandiabogota.gov.co>
- Gaceta No. 4.209 Extraordinaria, del 18 de septiembre de 1990, Código de Procedimiento Civil, <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/venezuel/ve 21>
- [http://www.tsj.gov.ve /el tribunal/historia](http://www.tsj.gov.ve/el_tribunal/historia)
- <http://www.tsj.gov.ve>

ANEXOS

EXPEDIENTE N° 1354

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL**

RECURSO: CASACIÓN EN EL FONDO POR EL DE HECHO

RECURRENTE: ALEJANDRÍA DUBALIER HERNÁNDEZ, SUCESORA DE NAPOLEÓN DUBALIER (APOD. GEN. JUD. DR. FRANCISCO SIGUEL LANNER.)

RECURRIDO: TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL

OBJETO: JUICIO DECLARATIVO DE DOMINIO

ORIGEN: TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL

FECHA DE ENTRADA: 22-04-2003

Escrito de personamiento e interposición del Recurso de Casación de Hecho

Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

Yo, FRANCISCO SIGUEL LANNER, mayor de edad, soltero, abogado, del domicilio de Diriamba, departamento de Carazo, de tránsito por esta ciudad, identificado con Cédula de identidad número 0001—031143-00012P; y con carnet de este Supremo Tribunal número 3880, ante vos, con todo respeto comparezco y expongo: **ME REFIERO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA VÍA DE HECHO DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL, SALA CIVIL, EN LA CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE NAPOLEÓN DUBALIER POR CARLOS BOSCOBI.***

PERSONERÍA:

Aparezco apersonado en autos como apoderado General Judicial del señor: NAPOLEÓN DUBALIER, quien falleciera, y en virtud de lo dispuesto en el arto.78 Pr, continué con la representación del causante, Sin embargo, ahora con el fallecimiento del señor, su heredera universal, la señora ALENJANDRÍA DUBALIER, actuando como heredera universal del causante, me ratifica en mi calidad de mandatario General Judicial de la sucesora del señor NAPOLEÓN DUBALIER, en la persona de su única y universal heredera, su viuda, ALEJANDRÍA DUBALIER HERNANDEZ. **Acompaño el testimonio del Poder General Judicial en original y fotocopias para que razonado me sea devuelto el primero.** Pido tenerme como tal apoderado General Judicial y darme la intervención correspondiente.

APERSONAMIENTO EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO QUE POR LA VÍA DE HECHO INTERPUSE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL SALA CIVIL. El día ocho de enero del presente año, a las once y veinte minutos de la mañana, EN CONTRA DE LA CUAL INTERPUSE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN CUANTO AL FONDO EN BASE A LAS CAUSALES DEL ARTO. 2057 Pr, que señalé oportunamente, y, habiéndome denegado el Recurso de Casación en cuanto al fondo, solicité testimonio DE TODO EL EXPEDIENTE PARA EFECTOS DE RECURRIR POR LA VÍA DE HECHO ANTE VOS, Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. **Dicho testimonio me fue entregado por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Sala Civil el día DIECISÉIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS DIEZ Y DIEZ MINUTOS DE LA MAÑANA, por lo que, en virtud de la entrega de dicho testimonio, por este medio, ME APERSONO ANTE VOS, EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL CARÁCTER CON QUE COMPAREZCO Y VENGO ANTE VOS A INTERPONER FORMAL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO POR LA VÍA DE HECHO, ACOMPAÑADO EL TESTIMONIO DE EXPEDIENTE TAL COMO ME FUE EXTENDIDO, RECURSO QUE SUSTENTO EN:**

1) Interpuse mi recurso extraordinario de casación en el fondo en base a la causal 2da del arto 2057 Pr, y señalé como violadas por el Tribunal de Apelaciones recurrido al amparo de dicha causal las siguientes:

Invoqué la interpretación errónea del arto. 2479 C. Asimismo, lo interpose por interpretación errónea del arto 2496 C.

De la misma forma, al amparo de la causal 2da. del arto 2057 C, señalé como violados por acción los artos. 7 y 12 de la Ley 176, y los artos. 2220 C, 2223 y 2225 C. ya que las disposiciones contenidas en la Ley 176 son de Orden público, ya que es una Ley de Orden Público, de ahí que todo lo que se pacte en contra de una ley de esta categoría se debe tener por no puesto.

Asimismo, fundé mi recurso de Casación en cuanto al fondo en base a la causal 7 del arto 2057 Pr, consistente en error de derecho en la apreciación y valoración de las pruebas que hiciera el Honorable Tribunal recurrido, y respecto al error de derecho al no otorgar el valor probatorio que tienen las tres testificales contestes e idóneas presentadas por mí, señalé como violados los artos 1353,1354, 1355 Pr. Así también invoqué en cuanto al error de derecho la aplicación indebida de Jurisprudencia dictada por vos, Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Asimismo, señalé como violado al amparo de esta causal 7 del arto. 2057 Pr en cuanto al error de derecho, el arto. 9 de la Ley 176, que permite y deja libre admisibilidad de medios probatorios para demostrar los extremos de una demanda como la que nos ocupó, y la simulación padecida, por encima de las disposiciones del Código Civil. También en cuanto al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba de confesión ficta señalé como violado de parte del Tribunal de Apelaciones recurrido el 1208 Pr y la Jurisprudencia visible en las páginas 220 de 1970 y 19 del BJ del 1967. Asimismo, interpose mi recurso de Casación en cuanto al fondo siempre en base a la causal 7 del arto. 2057 Pr, al no otorgarle el referido Tribunal recurrido pleno valor probatorio a la testifical que aporté y que por lo mismo cometió error de derecho al violar los artos. 1357, 1364 Pr y otras normas procesales que ampliaré en mi escrito de expresión de agravios.

Invoqué error de derecho al amparo de la causal 7 del arto. 2057 Pr, por haber violado el arto. 1051 Pr, al no otorgarle valor probatorio el Honorable Tribunal de Apelaciones recurrido a la confesión tácita del demandado al no negar ni contradecir todos los puntos objetos de la demanda, los que se deben tener por aceptados en beneficio de mi representado.

En resumen, interpose el Recurso Extraordinario de Casación en cuanto al fondo en base a las causales 2da y 7ma del arto. 2057 Pr, y en cuanto a la causal 7 por error de derecho como lo dejé expresado dejando señaladas las disposiciones violadas para cada causal.

Asimismo, la cuantía de la acción aparece reflejada en el monto del bien litigado.

2) NEGATIVA DE LA ADMISIÓN DE MI RECURSO DE CASACIÓN EN CUANTO AL FONDO.

Por ello, consideré que el **recurso Extraordinario de Casación debía ser admitido libremente por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Civil, sin embargo, dicho tribunal, procedió a DENEGAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN CUANTO AL FONDO, ARGUMENTADO EN AUTO DEL NUEVE DEL JUNIO DEL 2003, A LAS ONCE Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, QUE SE DENEGABA EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO porque supuestamente No EXPRESÉ EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN DE LA LEY PORQUE NO ENCASILLÉ LAS DISPOSICIONES VIOLADAS, Y QUE HICE LA ENUMERACION EN GLOBO Y NO DE MANERA SEPARADA COMO LO ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA.**

Nuevamente comete el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Civil, error de derecho al rechazar mi recurso de Casación al considerar que es requisito **INDISPENSABLE PARA LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EL EXPRESAR EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.**

Excelentísima Corte Suprema de Justicia, vos habéis expresado completamente lo contrario del criterio del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya, Sala Civil, a lo largo de los años, **HABÉIS EXPRESADO NO SER NECESARIO ENTRAR A PROFUNDIZAR EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, SI NO QUE TAL OBLIGACION ES OBLIGATORIA HASTA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS,** por ello me llama la atención que se me haya denegado la admisibilidad de mi recurso cuando he cumplido con los requisitos básicos que vos, Supremo Tribunal, habéis orientado para admitir el Recurso de Casación.

Sólo me limitaré a citar algunas Jurisprudencias que mantienen mi criterio y que, por el contrario, contradicen lo expresado por el Tribunal de Apelaciones recurrido, que indebidamente denegó mi recurso de Casación:

a) “Que el recurrente ha cumplido con los términos de la ley, pues la Corte Suprema de Justicia estima que **NO HAY NECESIDAD DE EXPRESAR EL CONCEPTO DE LA CAUSAL EN QUE**

SE APOYA EL RECURSO, como se exige en otras legislaciones, NI TAMPOCO REFERIR PARA CADA CAUSAL LA DISPOSICIÓN INFRINGIDA CORRESPONDIENTE, SI NO QUE BASTA SEÑALAR EL NÚMERO DE LAS PRIMERAS EN QUE AQUEL SE FUNDA, Y UNA SIQUIERA DE LAS DISPOSICIONES VIOLADAS, una vez que al resolver la cuestión que se debate, el Tribunal apreciara solamente el punto o puntos de derecho que han sido objeto del recurso y no otros”. Así resolvió en un caso análogo, como puede verse en el Boletín Judicial de 1913, página 201.

b) “Requisitos que debe contener el escrito en que se interpone el Recurso.

Reiteradamente ha dicho este tribunal que el limitado alcance de la Casación y el rigor formal que la caracteriza como recurso extraordinario, exigen que en el escrito en el que se interpone se cumpla con los requisitos expresados en el arto. 2078 Pr. **ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL DE HACER MENCIÓN EXPRESA Y DETERMINADA DE LA CAUSA O CAUSAS EN QUE SE FUNDA Y SE INDIQUE LA LEY O LEYES INFRINGIDAS.** Con el propósito de morigerar este rigorismo, la jurisprudencia ha venido concedido que si en el escrito de interposición en recurrente no hace la debida separación de las infracciones ubicándolas dentro de sus respectivas causales, **CUMPLA CON ESTA FORMALIDAD AL EXPRESAR AGRAVIOS:** pero si tampoco en esta ocasión lo hiciere el Tribunal se ve en la imposibilidad de entrar a considerar las quejas propuestas, por mi venir dentro de los imprescindibles cauces que proporcionan los preceptos autorizantes y el recurso fracasa indefectiblemente”. Boletín Judicial 1964, Página 430, Considerando I (Único).

c) (ENCASILLAMIENTO). Hay que encasillar las disposiciones legales que se presumen violadas, y explicar con claridad y precisión cuáles se estiman violadas, cuáles aplicadas indebidamente, y cuáles fueron mal interpretadas, esto debe hacerse **en la interposición del recurso o en la expresión de agravios**” Boletín Judicial 1964, página 38, Considerando II y Boletín Judicial 1959, página 19597, Considerando II.

d) (No es requisito Indispensable Indicar en el Escrito de Interposición del Recurso, cuál sea la violación o la infracción cometida) “Con relación a la improcedencia alegada, cabe observar que tanto el arto. 2066 como el 2078, número 30 Pr, **no exigen como requisito indispensable que en el escrito en que se interponga el recurso de casación deba indicarse el concepto**

en que la violación o infracción se haya verificado, preceptuando tan sólo que se haga mención expresa o determinada de la causa o causas en que aquél se funda (números de los artos. 2057 ó 2058 Pr.) y se señale la disposición legal infringida, como así lo hizo el recurrente, a diferencia de otras legislaciones que como la española (artos. 1720 ENJ. Civil) requieren los requisitos que en el presente caso se invocan”. Boletín Judicial 1913, página 202, Considerando I.

e) (Puede Encasillarse en la Expresión de Agravios). “Las disposiciones legales que se creyeron infringidas en la sentencia, fueron citadas en globo, sin especificar las que respectivamente corresponden a cada una de las causales invocadas; **PERO ESTA OMISIÓN, COMO EN OTRAS OCASIONES LO HA EXPRESADO ESTE SUPREMO TRIBUNAL, NO PRODUCE LA INEFICACIA DEL RECURSO, CUANDO EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS SE LLENA DEBIDAMENTE ESTE VACÍO**”. Boletín Judicial 1950, página 15082, Considerando I; Boletín Judicial 1961, página 20593, Considerando II.

Como podéis notar, Supremo Tribunal, quien ha proveído contra la Jurisprudencia del más alto Tribunal de Justicia de Nicaragua ha sido el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, al proceder a denegar el recurso de Casación contraviniendo lo que vos, como Supremo Tribunal habéis mantenido invariable a lo largo de los años **respecto a** la técnica casacional.

Asimismo, el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya, Sala Civil, inexplicablemente me niega la admisión del Recurso de Casación en cuanto al fondo al expresar **EQUIVOCADAMENTE QUE HICE LA ENUMERACIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS EN GLOBO**.

Basta leer el escrito de interposición de mi recurso, el que me permití reproducir en la parte introductoria de este escrito, para comprobar QUE NO ES CIERTO LO AFIRMADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES RECURRIDO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO CONGLOBÉ LAS NORMAS INFRINGIDAS POR EL CONTRARIO, PARA CADA CAUSAL SEÑALÉ NORMAS VIOLADAS O INTERPRETADAS ERRÓNEAMENTE, LO QUE HICE POR SEPARADO, ES DECIR, SEÑALANDO PARA CADA CAUSAL LAS NORMAS IMFRINGIDAS, Y EN NINGÚN MOMENTO FIJÉ EN GLOBO DICHAS NORMAS.

Englobar hubiese sido, por ejemplo, que hubiese fundado mi recurso en las causales 2, 4 y 7 y hubiese señalado como violados una serie de artículos sin especificar para cada causal cuál de las normas o artículos violados, correspondían. Por el contrario, yo fundé mi recurso de Casación en causales específicas, y para cada causal señalé las normas que consideré violadas, aplicadas indebidamente o interpretadas erróneamente, **EN NINGÚN MOMENTO PRESENTÉ MI RECURSO CONGLOBANDO LAS NORMAS INFRINGIDAS**, sino que para cada causal señalé las normas infringidas, lo que contradice claramente lo expresado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Civil.

SOLICITUD DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN CUANTO AL FONDO.

Al haber dejado claramente demostrado que indebidamente se denegó el recurso de Casación interpuesto, solicito a vos, respetuosamente, que declaréis admisible el Recurso de Casación en cuanto al fondo interpuesto correcta y legalmente, se cumplieron los requisitos legales, se procedió conforme la técnica casacional lo indica, y cumplí exactamente lo que señalan los artos 2066 y 2078 Pr, ya que quienes no procedieron correctamente fueron los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones reunido.

Pido se Admita **POR EL HECHO** el Recurso de Casación en el fondo, interpuesto conforme al arto 483, en vista de que ha sido denegada indebidamente la Casación, ordenar que el proceso pase a la oficina y librar despacho con emplazamiento al recurrido para que ocurra dentro del término de ley para estar a derecho, y oportunamente me corráis traslado para expresar agravios, y al mismo tiempo libréis provisión para que la Sala Civil de Masaya remota los autos, a la mayor brevedad.

Señalo para notificaciones las oficinas del Sr. Sanarrusia Villalobos, que sita del arbolito, 2 cuadra al Sur en esta Ciudad.

Managua, veintidós de julio del año dos mil tres.

Auto de arrastre de autos y emplazamiento

Managua, 20 de Agosto del 2006

DOCTORA
YARA LUZ OROZCO CHAVARRÍA
SECRETARIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL
MASAYA
SU DESPACHO

Con instrucciones de la Sala Civil de esta Excelentísima Corte de Justicia, me dirijo a usted para hacerle saber la parte resolutive de la sentencia que fue dictada en esta Sala del Recurso de Casación en el fondo por el de hecho que interpuso la señora ALEJANDRÍA DUBALIER HERNÁNDEZ siendo su apoderado General Judicial el señor Francisco Siguel Lanner, en contra del señor Carlos Busconni Mata, con el fin de que su Honorable Tribunal **nos remita los autos originales de las referidas partes así como también emplace a la parte recurrida para que comparezca a estar a derecho ante este Supremo Tribunal, parte resolutive que integra y literalmente dice:** SENTENCIA No. 4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL. Managua, dieciocho de julio del dos mil seis. Las once de la mañana. POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artos. 143 Inc. 2 LOPJ, 478, 482, 2066, y 2078 Pr. Los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar a admitir el recurso de casación en el fondo interpuesto por el de hecho por la señora ALEJANDRÍA DUBALIER HERNÁNDEZ, representada por el Licenciado Francisco Siguel Lanner, en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental a las once y veinte minutos de la mañana del ocho de enero del dos mil tres, dentro del juicio Ordinario Declarativo de Dominio que versa entre ésta y el señor Carlos Busconni Mata, de que se ha hecho mérito.

Muéstrase Oficio de Inmediato al citado Tribunal, para que en el perentorio plazo de tres días remita las originales de este proceso a este Supremo Tribunal.

Cópiese, Notifíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada una con las siguientes numeraciones: serie “k” No. 9462818 y 2462819,

firmadas, selladas y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.
(F) Guillermo Vargas S., a., ANTE MÍ: GLADYS MA. DELGADILLO S, Sria.

Sin más a que referirme, me suscribo a usted

Atentamente,

Dra. GLADYS MA. DELGADILLO S.
SECRETARIA
SALA PARA LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Archivo
Expediente 1354-2006

Sentencia objeto de estudio

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL. Managua nueve de octubre del año dos mil dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:
I**

Por escrito presentado por el Doctor RÓGER ENRIQUE QUEZADA FONSECA, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante este Supremo Tribunal la señora MÉLIDA LÓPEZ MORÁN, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, exponiendo lo siguiente: Que ante el Juzgado Cuarto del Distrito para lo Civil de Managua, se presentó la señora MARTHA SOLÓRZANO DE ESTRADA, conocida como Martha Auxiliadora Solórzano de Estrada, demandando a la peticionaria en la vía de Ejecución de sentencia, en base a una sentencia dictada dentro de un Recurso de Amparo Administrativo en contra del señor Ministro del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria que al anular un Título de Reforma Agraria conferido al señor René Hidalgo López, Sixto René Hidalgo López, lesiona sus derechos subjetivos privados de dominio como tercera adquirente de una parte del Inmueble objeto de la Resolución Administrativa, adquisición realizada mucho antes de la misma. Que erradamente el Juez citado abrió la ejecución y ordenó librar mandato al Registrador Público de este Departamento para que se cancelara su inscripción registral, dejándola en total indefensión, sin haber sido oída y vencida en un proceso declarativo de dominio, ante el Órgano Judicial, único competente conforme la Constitución de la República para dirimir el tuyo y el mío, vulnerando sus derechos humanos más elementales. Contra esa absurda, ilegal y atentatoria Resolución apeló en tiempo, y de manera alarmante, a pesar de los claros y precisos agravios, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, confirmó el fallo apelado.

II

Ante este fallo interpuso formal Recurso de Casación en ejecución de sentencia con apoyo en el Arto. 2060 Pr., ante el Tribunal A quo. El Tribunal sin motivar su resolución, y violando por acción el Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, rechaza el Recurso de Casación. Que ante tan grave atentado a sus derechos que agravan su indefensión y profundizan la lesión a sus derechos humanos, pidió el testimonio respectivo para intentar ante esta Corte Suprema de Justicia el Recurso de Hecho para vencer la negativa en la admisión y lograr que este Supremo Tribunal corrija todos estos graves errores y se elimine el grave daño a su patrimonio que se pretende consumir al ejecutar un fallo administrativo dándosele la calidad de sentencia ejecutoriada con gravísima violación a los Artos. 2359 C. y 437 y 1120 Pr. y 158, 160, 165 y 167 Cn. Que para legitimar la interposición del recurso de hecho presentaba a este Supremo Tribunal el Testimonio correspondiente. La recurrente fundamentó el recurso en la Causal 1ª del Arto. 2060 Pr., que se refiere a Resolver Puntos Sustanciales no controvertidos en el pleito”, invocando las causales 1ª, 2ª y 9ª del Arto. 2057 Pr., y encasillando para cada una de ellas las disposiciones jurídicas que estimó pertinente, y habiendo sido tramitado el mismo; por medio de sentencia de las doce meridiano, del día treinta y uno de enero del año dos mil, este Supremo Tribunal admitió por el de hecho, el Recurso de Casación en Ejecución de Sentencia interpuesto por la señora Mélida López Morán, en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a la una y veinte minutos de la tarde del siete de abril de mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día tres de mayo del año dos mil, la Honorable Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal, corrió traslado por seis días a la parte recurrente señora Mélida López Morán en su propio nombre, para que expresara agravios en el presente recurso, quien así lo hizo, y no habiéndose personado la parte recurrida y estando conclusos los autos, se citó para sentencia, y siendo el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

La recurrente se queja en principio que el INRA, al emitir una RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA no ha podido dirimir un problema de propiedad que le está vedado, “...pues el TUYO y el MÍO corresponden a la JURISDICCIÓN, y en consecuencia sólo los órganos que menciono pueden juzgar y resolver sobre pretensiones materiales. Por ello si la RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA se ataca por VÍA RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, cuyo órgano de conocimiento es la SALA CONSTITUCIONAL, tal Sala no dirime PROBLEMAS ENTRE PARTICULARES, no RESUELVE PRETENSIONES, conoce vía administrativa para que se respeten por el ÓRGANO ADMINISTRATIVO derechos de los particulares protegidos por la Constitución...”. Más adelante la recurrente agrega: “...lo actuado no puede jamás definir derechos, ni ser la sentencia de amparo, título ejecutivo para ejecución procesal jurisdiccional. Ni el INRA, que conoció de sus actuaciones propias frente a un particular, en primer nivel administrativo, ni la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que conoce VÍA AMPARO ADMINISTRATIVO... ha podido dirimir derechos subjetivos privados, pretensiones materiales, dominio de la prescrita o de la parte recurrida, siendo todo lo actuado extraprocesal, y por ende no ha podido constituir un proceso antecedente que funde cosa juzgada, que haya podido abrir la ejecución procesal...”. Traemos a colación lo afirmado por la parte recurrente, ya que es menester de la Honorable Sala Civil de este Supremo Tribunal, que para actuar con justeza en las causas que se le someten a su conocimiento entrar a un análisis exhaustivo para desvirtuar cualquier posible error cometido por los Tribunales de Justicia. Del análisis efectuado encontramos que estamos ante una “supuesta ejecución de sentencia”, de una Resolución que tiene rango administrativo, pero que decide cuestiones de índole jurisdiccional. Como expresara el Profesor Agustín A. Gordillo, en su Libro El Acto Administrativo, página 113, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires): “...incompetencia respecto a materias judiciales: ello ocurre cuando la administración adopta decisiones que sólo pueden ser dictadas por los órganos de justicia, como por ejemplo... dejando sin efecto las respectivas transmisiones de dominio, y mandando tomar razón de ello en el Registro de la Propiedad, ...casos en los cuales el acto es nulo, pero en varios supuestos el acto puede ser considerado inexistente”. Este Supremo Tribunal considera que para dilucidar el problema de semántica encontramos que nuestro Código Civil en su Arto. 509 señala: “Luego que sea firme una sentencia definitiva se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia o por otro de igual jurisdicción y que sea competente...”. Por su parte el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, nos dice con respecto al significado de ejecución de sentencias: “El acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio”. Por su parte nuestro Supremo Tribunal en B.J. página 23 del año 1976 dejó por sentado que: “El Código de

Procedimiento Civil vigente dispone que luego que sea firme una sentencia definitiva, se procederá a su ejecución siempre a instancia de parte y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia o por otro de igual jurisdicción que fuese competente. (Arto. 509 Pr.)...”. En la misma sentencia se alude a lo que “Chiovenda llama, ejecución de la voluntad soberana de la Ley...”. De acuerdo a lo anterior, tenemos que la Resolución del Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, por medio de la cual por mandato puro y simple ordena al Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, para que proceda a cancelar el Asiento Registral del dominio que ostentó la recurrente como también la de otros, es totalmente contrario a la lógica jurídica, puesto que ese mandato judicial únicamente está amparado en una resolución administrativa y por otro lado una sentencia de amparo de la Sala Constitucional, no puede de ninguna forma decidir sobre dichos intereses. Si bien es cierto el fallo de la Honorable Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, resolvió sin lugar el Recurso de AMPARO interpuesto por la recurrente, entrando a hacer valoraciones jurídicas de las cuales no es conveniente entrar en conflicto, hay que aceptar y es una realidad jurídica que el Arto. 23 de la Ley de Amparo señala que: “El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada...a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”, y siendo que la parte agraviada es la recurrente, a ella no se le amparó contra la resolución emitida por un funcionario administrativo y que atenta no sólo derechos particulares sino derechos protegidos por nuestra Carta Magna, sin embargo a pesar de todo, esa sentencia constitucional, no produce cosa juzgada. Al respecto en B.J. página 5464 del año 1926, adjuntado por la misma parte recurrida, este Supremo Tribunal adujo: “Que aunque las resoluciones que se dictan en recursos de amparo no adquieran el carácter de cosa juzgada, pues las partes pueden dilucidar sus derechos ante los tribunales comunes en la forma que proceda, tales resoluciones gozan del concepto de definitivas en el orden del procedimiento...”, lo cual es correcto y asumido por la parte recurrente, y no como pretende la parte recurrida hacer creer al argumentar que: “...las sentencias recaídas en Juicios de Amparo no son Sentencias de cosa juzgada, sino de mero cumplimiento por consiguiente, no cabe la causal 9ª invocada por la parte actora, porque las sentencias de amparo, gozan del concepto de definitivas en el orden de procedimiento y es por eso,

que contra ellas no cabe recurso alguno ni incidente que la modifique”. Al examinar el Recurso interpuesto vemos que se dirige a atacar la resolución judicial dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, y en ningún momento pretende interponer el recurso en contra de la Resolución Constitucional a que hace referencia la parte recurrida. Las quejas de la recurrente van dirigidas a atacar actuaciones judiciales que por mala interpretación produzcan menoscabo al derecho que tienen las partes a la defensa y a ser vencidos a través de un juicio justo y acorde a las leyes. Han sido muchos los fallos de Recursos de Amparo posteriores al aludido, donde la misma Sala Constitucional declara con lugar el amparo contra resoluciones dictadas por “... funcionarios de INRA y Delegados de Gobernación, por cuanto las actuaciones de dichos funcionarios son violatorias a los Arts. 130 y 183 Cn., ya que no son ellos los facultados para decidir sobre la posesión o dominio de bienes inmuebles, lo cual es competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de Justicia...” Ver Sentencia de las 9:00 a.m. del 15 de octubre de 1997. Y en sentencia de las 9: 00 a.m. del 09 de octubre de 1997, señaló: “Ha lugar al amparo contra las actuaciones de hecho del Ministro Director del INRA... ya que con su actuar estaban atribuyéndose facultades que por ley son propias del Poder Judicial según los Arts. 158, 160, 130 Inc. 1º y 183 de la Constitución Política...”. La Honorable Sala Constitucional en sentencia No. 119 de las diez de la mañana del tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, resolvió: “... ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes; es decir, que el funcionario recurrido ha excedido sus facultades que corresponden exclusivamente al Poder Judicial y deberá ampararse a la recurrente. Por otra parte, el Recurso de Amparo no es juicio de dominio, lo que está en concordancia con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley de Amparo, que dice: “La sentencia sólo se referirá a las personas naturales o jurídicas que hubiesen interpuesto el recurso, limitándose si procede, a ampararlos y protegerlos en el caso especial controvertido”, razón por lo que habrá de dejarse a salvo los posibles derechos de las partes, para ser discutidos en la vía correspondiente”. Y en B.J. página 42 del año 1998, la misma Sala Constitucional resolvió: “...la decisión sobre el tuyo y el mío, aun cuando una de las partes sea el Estado, corresponde de forma exclusiva a los organismos que constituyen el Poder Judicial, mediante sentencias que en los correspondientes juicios e instancias se dictaran. Actuar o permitir que se actúe de otra manera, iría en contradicción a Normas Constitucionales y violación especial de los Arts. 158 y 160 Cn.: “La justicia emana del Pueblo y será impartida en su nombre y

delegación por el Poder Judicial...La administración de justicia garantiza el Principio de la Legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia...”. Por otra parte, este Supremo Tribunal encuentra que, el Acuerdo por medio del cual se anula el título y se solicita al Registrador para que “si es necesario inscriba estas anulaciones en el Libro correspondiente”, fue emitido el quince de abril de mil novecientos noventa y siete, accionando el Ministro Director del INRA, de acuerdo a las facultades que le otorgaba el Decreto 782 del 19 de julio de 1981, Reforma a la Ley de Reforma Agraria Ley No. 14 del 13 de enero de 1986, Acuerdo No. 22, Reglamento a la Ley 14 del 4 de febrero de 1986, sin embargo, para la fecha de emisión del Acuerdo, estaba en vigencia la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, que entró en vigencia en el mes de mayo de 1990, por medio del cual se traslada la jurisdicción agraria al Poder Judicial, como función especializada, estipulando en su Arto. 14: “Quedarán bajo la custodia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, los Libros de Registro de Tenencia de Tierras que lleva ese Ministerio, debiendo entregarse a la Corte Suprema de Justicia las Copias de Certificados del libro de Acuerdos de Expropiación y del Libro de Títulos de Reforma Agraria...”, incluso esta Ley derogó una serie de artículos de la Ley 14. Por otra parte, la Ley Orgánica del Instituto de Reforma Agraria, que es la única que fue aprobada posterior a la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, y que publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 181, del viernes 27 de septiembre de 1991, únicamente señala que: “...Mientras tanto las facultades y atribuciones establecidas para el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA), en el Decreto 782 del 19 de junio de 1981, denominado Ley de Reforma Agraria, sus reformas y reglamentos, serán asumidas por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria”, sin embargo, al analizar el Decreto 782, encontramos que en ninguna parte se le faculta al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, para que anule y mande a cancelar asientos registrales. Por otra parte, al momento de la emisión del Acuerdo ya estaba en vigencia la Ley 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227, del viernes 1 de diciembre de 1995, y que precisamente uno de los motivos para que el INRA procediera a anular el Título en referencia relacionado en la cláusula Tercera, está basado en esta Ley 209, al señalar: “Que el Arto. 30 de la Ley de Estabilidad de la propiedad, Ley 209, establece que no tendrán validez legal los títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del límite urbano de la ciudad de Managua que establece el Reglamento de Zonificación y uso del suelo

para el área del Municipio de Managua...Así mismo el Arto. 31, inciso 2º, de la Ley No. 209, establece que la Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y penales que correspondan, en contra de las personas que hubieren alterado o falsificado Títulos de Reforma Agraria, Constancias de Asignación o Posesión. En el presente caso se constata que la propiedad reclamada está dentro del perímetro Urbano del Municipio de Managua...”. El INRA al invalidar el Título aludido únicamente se fundamenta en el párrafo primero del Arto. 30 ya transcrito, mas no hace referencia al segundo párrafo que claramente estipula: “...La cancelación de estos títulos serán demandados por el Estado o el Interesado que hubiere obtenido resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, con acción de Nulidad del título y Cancelación del asiento registral en juicio sumario conforme lo establecido en el Arto. 1647 del Código de Procedimiento Civil”. De acuerdo a lo anterior, este Supremo Tribunal estima, que el procedimiento judicial seguido en este caso, va en contra de la misma Ley en que se fundamenta el Acuerdo aludido. Cómo puede el Juzgado de Instancia proceder a la ejecución de sentencia de una Resolución Administrativa? ¿Cómo puede denominarse Ejecución de Sentencia a una Resolución de Índole Administrativa, donde no ha habido previo juicio? ¿Dónde está el procedimiento exigido por la Ley 209? Incluso, cuando se procedió a la “Ejecución de Sentencia de la Resolución Administrativa”, ya estaba en vigencia la Ley No. 278, Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 239, del martes 16 de diciembre de 1997, que en su Arto 45 ratifica que: “La cancelación de estos títulos serán demandadas por el Estado o el interesado, con acción de nulidad del título, reivindicación y cancelación del asiento registral conforme lo establecido en el artículo 43 de la presente Ley”. El Juez tenía la obligación de tramitar el juicio respectivo, porque de acuerdo al Arto. 7 del Código de Procedimiento Civil: “Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley...”. Tomando en cuenta lo anterior, cabe recalcar que si bien es cierto el “Legislativo y el Judicial también realizan actos administrativos y el Ejecutivo al reglamentar las leyes ejerce funciones legislativas, pero lo que ni el Ejecutivo, ni el Legislativo, ni el Electoral pueden hacer es ejercer la función de administrar justicia, la cual es función exclusiva del Poder Judicial consignada en el Art. 159 Cn., que a la letra dice: “Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial”. (Ver publicación Democracia y Participación, Dr. Julio Ramón García Vélchez,

Año 2, No. 3 Publicación INESP 3er Trimestre 1998, página 42). Este Supremo Tribunal considera que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, lesiona derechos consignados en nuestra Constitución Política y por ende derechos de las partes a ser vencido a través de un justo proceso. Vemos como el Tribunal de Alzada en su parte considerativa expresa: “En apoyo a lo expuesto considera la Sala de este Tribunal de Apelaciones, que la actuación de ejecución de sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil de este Distrito, dándole cumplimiento a lo ordenado en el Arto. 48 de la referida Ley de Amparo, está ajustado a derecho, amén de que dicha actuación no fue incidentada por el apelante, en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por la señora MÉLIDA LÓPEZ MORÁN, es improcedente...”. Tal declaración es violatoria del debido proceso, ya que la Honorable Sala considera la actuación recurrida como “ajustada a derecho”, sin proceder a corregir errores jurídicos de tal trascendencia. Al respecto, el Arto. 2204 C. señala: “La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen...”. Nuestro Supremo Tribunal en B.J. página 23 del año 1976, adujo: “Dentro del mismo orden de ideas ha mantenido la práctica de nuestros Tribunales: Que las diligencias de ejecución de sentencia pertenecen al orden contencioso, y están sujetas a reglas especiales de procedimiento que es preciso observar y por consiguiente, constituyen por sí mismos un proceso o relación jurídica cuya finalidad es el cumplimiento de la cosa juzgada...”. En la misma sentencia expresó: “...estableciendo al respecto la jurisprudencia de este Supremo Tribunal una equilibrada interpretación de los preceptos legales que nos rigen sobre esta materia, a fin de garantizar el cumplimiento de las decisiones que afecta el orden público procesal y también para evitar los excesos o abusos que puedan cometerse en el cumplimiento del fallo...”. Hay que dejar claro que el Recurso de Amparo se interpone contra toda disposición, acto o resolución, y, en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Pero no cabe recurso de amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia (Arto. 51 numeral 1 de la Ley de Amparo). Lo cual quiere decir, que en el fallo constitucional únicamente se revisó, sí con el Acuerdo Administrativo emitido por el INRA, se violentaron preceptos constitucionales, pero en ningún momento se entró a conocer sobre procedimientos judiciales, contra los cuales no hay amparo. Por consiguiente hay que quedar claros, que la parte recurrente

está interponiendo su recurso contra la sentencia de Alzada que aunque entra a analizar la Resolución de Primera Instancia, expresando que está ajustada a derecho, la declara improcedente. Cómo puede decir la Honorable Sala de Término que está ajustada a derecho la resolución del Juez de Instancia, porque cumple con lo ordenado en la sentencia constitucional? Ni una resolución administrativa como la que emitió el INRA, ni la sentencia de Amparo resuelta por la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, pueden variar el procedimiento legal prescrito en la Carta Magna y Leyes para tal efecto. Por lo que este Supremo Tribunal encuentra que la actuación del Juez de Instancia y la del Tribunal de Alzada son completamente nulas por contravenir la Constitución y Leyes de la Materia. Nuestro Supremo Tribunal al respecto señaló: “...la Corte Suprema de Justicia tiene plena jurisdicción para reparar esas nulidades que afectan el orden público, o las buenas costumbres, siempre que por algún medio legal lleguen a su conocimiento, aunque no hubiesen sido propuestas como punto de casación, ni aun se encuentren entre los motivos que dan lugar a ese recurso. El Poder Judicial, como órgano del poder político, es el único que por la Constitución tiene la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado...” Arto. 151 Cn.”...y la Corte Suprema de Justicia, especialmente, la de mantener los principios constitucionales y la sana aplicación de la ley, siendo deber primordial suyo juzgar con aplicación preferente de la Constitución...nulidad que envuelve también en sus efectos la sentencia de...dictada por el Juez de Distrito... y la sentencia de las... dictada por la Honorable Sala... sentencia que dio motivo al presente recurso de casación”. Más adelante agrega: “...La Corte Suprema, manteniendo el criterio expuesto de que las violaciones a las reglas de procedimiento, constituyen nulidades absolutas porque atañen al orden público (B.J. 19532 Cons. II), y que no tienen por objeto “el interés del litigante individual, sino el general de la Sociedad y en caso de infracción de los mismos la nulidad de las actuaciones debe declararse aun de oficio y en casación...en el caso presente, se observa que el Juez a su arbitrio, creó un procedimiento que no es el indicado para la ejecución de sentencia... que no está expresamente ordenada por la ley...”. para finalizar la Suprema Corte resolvió: “...no pudiendo entrar a conocer del fondo del asunto por las razones dichas que atañen directamente al orden público, procede casar de oficio la sentencia recurrida, como lo ha hecho en circunstancias análogas, y declararla nula por su ineptitud, junto con el juicio... las atribuciones del Juez como funcionario del Estado, están sometidas al derecho público, una vez que su jurisdicción la ejerce en consideración a una necesidad, que envuelve a la colectividad y no en atención a los

intereses individuales. Bajo este último concepto, el Estado debe protección al individuo que se ve atacado en su derecho...”. (Idem). Por último y coincidiendo con las fundamentaciones legales que hizo la parte recurrente al interponer su Recurso, como forma para respaldar sus quejas, este Supremo Tribunal finalmente dijo en esa misma sentencia citada anteriormente, donde de igual forma la parte interpuso recurso de casación fundado en la causal 1ª del Arto. 2060 Pr., por existir resolución de un punto sustancial nuevo, no controvertido en el pleito ni decidido en la sentencia, al respecto expresó: “...A mayor abundamiento cabe decir que el Art. 7 Pr., dispone que los procedimientos no están al arbitrio de los Jueces y éstos no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley.- En consecuencia con fundamento en lo expuesto, las Jurisprudencias transcritas y los Artos. 2204 C. y X T. Prel. C., se impone declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que indebidamente...”. (Idem). Hay que aclarar que si bien es cierto cuando se recurre de casación contra sentencias de Segunda Instancia que resuelven como improcedente el Recurso de Alzada, la Sentencia de casación debe ordenar que el Tribunal entre a conocer del fondo del asunto, no obstante en este caso, el Tribunal de Apelaciones se pronunció y resolvió que la sentencia del Juez de Primera Instancia, estaba ajustada a derecho y que tenía que proceder a ejecutar la sentencia de acuerdo a lo ordenado en el Arto. 48 de la Ley de Amparo, por tanto es un hecho que en este caso, al haber emitido criterios de fondos el Tribunal de Apelaciones, se tiene que proceder a anular tanto la actuación del Tribunal de Alzada como la actuación del Juez de Primera Instancia, por ser totalmente violatorias de Principios constitucionales.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y Artos. 424, 436, 2109 Pr., los infrascritos Magistrados DIJERON: Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a la una y veinte minutos de la tarde del día siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, en consecuencia se declara nulo todo lo actuado desde el auto de las once de la mañana del día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, inclusive en adelante. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley de

tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie “K” N° 2156543; Serie “K” N° 2503815; Serie “K” N° 2239001; Serie “K” N° 2590894; y Serie “K” N° 2039364; y, Serie “K” N° 2548485, y rubricadas por la Secretaria de la Sala para lo Civil de este Supremo Tribunal. Sobreborrado-2548485-Vale. A.L. RAMOS, A. CUADRA L., Y. CENTENO G., I. ESCOBAR F. De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia votada por los Magistrados que la suscriben. Así mismo, hago constar que el Magistrado doctor Carlos Guerra Gallardo no firma la sentencia por encontrarse fuera del país y el Magistrado doctor Guillermo Vargas Sandino por encontrarse de vacaciones. Managua, nueve de octubre de dos mil dos. GLADYS MA. DELGADILLO S., Sria.

DOCTRINA SOBRE RECURSOS RELACIONADOS CON EL RECURSO DE CASACION DE HECHO

1.- VENEZUELA

JUEZ DISTRIBUIDOR SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL Y TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MIRANDA

Su Despacho.

Quien suscribe, ⁹², venezolano, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad número V- e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número x xxxx, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana , venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad numero V- , carácter este que se evidencia de instrumento Poder Especial que me fuera otorgado por ante la Notaría pública sexta del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha , bajo el N° , Tomo , de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, concuro ante su competente autoridad para interponer **Recurso de Hecho** en los siguientes términos:

RECURSO DE HECHO

ANTECEDENTES

Se inician las presentes actuaciones por libelo de demanda presentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006), por la representante judicial de la demandante, mediante el cual reclama el pago de las cuotas de condominio generadas por el inmueble propiedad de mi representada, supuestamente insolutas, correspondientes a los meses desde Noviembre de dos mil cuatro (2004) hasta Diciembre de dos mil cinco (2005).

⁹² Falta el nombre debido a que en otros países está mas desarrollada la protección de datos. En Nicaragua todavía es uno de los pendientes.

En fecha dos (02) de febrero de dos mil seis (2006), el Juzgado del Municipio Zamora de La Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en Guatire, admitió la acción interpuesta, ordenándose al efecto la citación de la demandada para el acto de contestación de mi representada.

Infructuosas como fueron las gestiones tendientes a lograr la citación personal de la demandada, se ordenó su citación por carteles.

En fecha veinte (20) de marzo de dos mil seis (2006), el Tribunal acuerda se expidan los Carteles de Citación; en fecha treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), la parte demandante en la presente causa, retira los mencionados Carteles; en fecha nueve (09) de mayo y trece (13) de mayo, son publicados los Carteles de Citación en sus respectivos periódicos; en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil seis (2006), la parte demandante en la presente causa, consigna los Carteles, y en el mismo acto diligencia solicitando lo conducente a la secretaría del Tribunal, para que pegue Cartel en el domicilio de la parte demandada.

En fecha catorce (14) de junio de dos mil seis (2006), comparecí por ante el antes mencionado Tribunal y, en nombre de mi representada, consigné escrito de contestación de la demanda, en el que, entre otras cosas, aduje la consumación de la perención de la instancia en el proceso. En fecha veintiséis (26) de junio de dos mil seis (2006), el Tribunal Del Municipio Zamora De La Circunscripción Judicial Del Estado Miranda, declaró sin lugar la solicitud de PERENCIÓN DE LA INSTANCIA en el procedimiento que nos atañe.

En fecha veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006) y en nombre de mi representada, apelé a la decisión tomada por dicho Tribunal, descrita en el párrafo anterior.

En fecha diez (07) de julio de dos mil seis (2006), el Tribunal Judicial Del Estado Miranda admite la apelación en un solo efecto.

DEL RECURSO DE HECHO

La decisión de escuchar la apelación a un solo efecto, genera un gravamen irreparable para mi representada, máxime cuando la misma apreciación que realiza el Tribunal en la sentencia *ut supra* mencionada (y apelada), específicamente en el folio noventa y cuatro (94) del expediente,

afirma, *cita ad pedem litterae*: “Ahora bien, debe pronunciarse este Tribunal respecto (...Omissis) declaratoria de perención de la instancia , antes de la prosecución del procedimiento, toda vez que de resultar acertada la delación formulada el proceso se vería interrumpido por la pérdida del interés procesal.” Fin de la cita.

El no paralizar el proceso, acarrea el posible embargo de un inmueble. El no haber declarado la perención breve según lo previsto en el artículo 267, Ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil, en virtud en de que **transcurrieron holgadamente más de días para Citación, como consta en el expediente**, va en contra de los principios consagrados en la Constitución de la Republica Bolivariana de **Venezuela**, EN EL Artículo 49.

Asimismo estableció esta Sala en la referida sentencia, que la consecuencia jurídica del incumplimiento del recurrente de la carga procesal de retirar el cartel librado por el Juzgado de Sustanciación en el tiempo señalado, es la declaratoria de desistimiento del **recurso** interpuesto.

En el caso de marras, se observa que luego de ser practicadas las citaciones ordenadas en el auto de admisión de la Demanda de Desalojo, días continuos, contados a partir de la expedición.

El Juzgado del Municipio Zamora De La Circunscripción Judicial Del Estado Miranda, en la sentencia que genera la Apelación y consecuentemente el presente **Recurso de Hecho**, se limita a argumentar que mi representada. La realidad del caso es otra, ya que y fija el lapso para días continuos a partir de la fecha de su expedición.

DEL DERECHO

Artículo 305º

Negada la apelación, o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de **hecho**, dentro de cinco días más el término de la distancia, al Tribunal de alzada, solicitando que se ordene oír la apelación o que se la admita en ambos efectos y acompañará copia de las actas del expediente que crea conducentes y de las que indique el Juez si éste lo dispone así. También se acompañará copia de los documentos o actas que indique la parte contraria, costeándolos

ella misma. El auto que niegue la apelación o la admita en un sólo efecto, fijará el término de la distancia, si fuere procedente, a los efectos del **recurso de hecho**.

Decisión de la Sala de Casación Civil, Sentencia Nro. 186 del 08/06/2000:

“El objeto del **recurso de hecho** es solicitar a un Tribunal Superior ordene oír la apelación denegada o que se le admita en ambos efectos cuando ha sido oída en uno solo; de modo que el juzgado ad-quem no puede entrar a conocer la materia objeto de la decisión apelada, pues para ello es preciso que se haya declarado procedente el **recurso de hecho**.”

PETITORIO

El presente recurso de hecho versa sobre la decisión del Tribunal Del Municipio Zamora De La Circunscripción Judicial Del Estado Miranda, de oír la apelación interpuesta por la representación de la demandada, en un sólo efecto; quien alega que el recurso de apelación por él interpuesto debió oírse en doble efecto, ya que el referido Juzgado actuó erradamente al no declarar pericido el proceso, lo que procede de pleno derecho por los alegatos antes esgrimidos, por lo que su legal omisión atenta contra la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y al debido proceso, causando un gravamen irreparable.

Es por todo esto que solicito a este digno Tribunal, decida sobre el presente **Recurso de Hecho**, y en consecuencia, decida para que el Tribunal de Alzada ordene al Tribunal de Instancia oiga en doble efecto la apelación interpuestas.

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ.

En la incidencia de recusación surgida en el juicio por cumplimiento de contrato, por la sociedad mercantil PLÁSTICOS QUÍMICOS DE VENEZUELA, PLAQUIVEN, C. A. representada judicialmente por el abogado Arturo Péllez Cardozo, contra la sociedad de comercio SEGUROS BANVALOR, C. A. representada judicialmente por el abogado Irving Maurell González; el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, dictó sentencia en fecha 30 de marzo de 2006, mediante la cual declaró sin lugar la

recusación propuesta por la parte demandante, contra el abogado VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES, en su condición de Juez Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, le impuso a la recusante multa por la cantidad de dos mil bolívares (2.000,00), por considerar la pretensión criminosa.

Contra la referida decisión de alzada, la demandante anunció recurso de casación, el cual fue negado por auto de 24 de abril de 2006, por tratarse de una sentencia dictada en una incidencia de recusación.

Con motivo del recurso de hecho interpuesto contra la negativa de admisión del de casación, esta Sala dio cuenta del mismo en fecha 16 de mayo de 2006, pasándose a dictar la máxima decisión procesal, bajo la ponencia de la Magistrada que con tal carácter suscribe, previa las siguientes consideraciones:

Ú N I C O

En el presente caso, la sentencia recurrida resolvió la recusación intentada por la demandante, contra el Juez Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Víctor José González, porque a su juicio, incurre en las causales 4°, 18° y 20 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, con respecto a la admisibilidad del recurso de casación en las incidencias de recusación e inhabilitación, la Sala mantenía el criterio de negar el acceso a casación, en aplicación del artículo 101 del Código de Procedimiento **Civil, que expresa: “no se oirá recurso alguno contra las providencias o sentencias que se dicten en la incidencia de recusación e inhabilitación”**.

Dicho criterio fue abandonado en sentencia N° 468 de fecha 20 de mayo de 2004, expediente N° 2002-000959, en el caso de Galaire Export, C. A. y otra contra Sumifin, C. A. y otras, donde se estableció: “...**La Sala acoge el anterior criterio jurisprudencial y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia, abandona el sostenido en la sentencia de 26 de junio de 1996 (José de Jesús Contreras c/ Ana Cecilia López de Guerrero)**, conforme al cual no es

posible la admisión del recurso de casación contra las providencias recaídas en las incidencias de recusación e inhabilitación. En consecuencia, excepcionalmente se admitirá dicho recurso en los siguientes supuestos:

1. Cuando in limine litis el propio funcionario declara inadmisibile la recusación propuesta en su contra, desde luego que en este caso, lejos de resolverla, lo que hace es impedir que nazca la incidencia.
2. Cuando se alega la subversión del procedimiento y la consecuente violación del derecho a la defensa, por cuanto en ello está interesado el orden público.

Por cuanto en asuntos de esta naturaleza se encuentra interesado el derecho a la defensa y el acceso a la justicia de los recurrentes, el nuevo criterio se aplicará de inmediato, es decir, los juicios que se encuentren en curso, desde luego que ello en ningún caso limitará sino ampliará las facultades de los litigantes pues además de que no existe conflicto inter partes, sino entre alguna o todas de ellas y el funcionario respectivo, tampoco se produce la suspensión del procedimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia de que esta Sala de Casación Civil será estricta en el supuesto de observar que alguno de los litigantes ejerció de manera temeraria su derecho a recurrir...”.

De la jurisprudencia precedentemente transcrita se desprende que esta Sala estableció como excepción al principio de no admisibilidad en casación de las sentencias surgidas en las incidencias de recusación e inhabilitación, dos situaciones que deben comprobarse a fin de permitir el acceso casacional, y esta Sala pueda controlar la actividad procesal llevada en esa incidencia y la legalidad del fallo recurrido.

Las dos situaciones las resume la citada jurisprudencia en que: 1) Cuando el propio funcionario recusado decide su recusación o; 2) Cuando medie un alegato de subversión del procedimiento y la consecuente lesión al derecho de defensa.

En el caso bajo estudio, observa la Sala que el funcionario recusado abogado Víctor José González Jaimes, en su condición de Juez Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ante su recusación informó y

remitió copias certificadas del expediente al Juzgado Superior Primero de igual competencias y circunscripción judicial, para que resolviera respecto a la solicitud recusatoria presentada, es decir, no se cumple con la primera situación de excepcionalidad a que se refiere la doctrina casacional antes transcrita, que permitiría el acceso a casación de la recurrida.

En cuanto al segundo supuesto, relativo a la subversión del procedimiento y la consecuente violación del derecho a la defensa, esta Sala observa del escrito del anuncio de casación que el recurrente alega que fue violado su derecho a la defensa, con fundamento en lo siguiente:

“...admitió la prueba de testigos y ordenó su evacuación para lo cual libró exhorto al Tribunal Superior del Estado Aragua, para la declaración de los testigos, sin embargo no remitió el despacho de pruebas y en fecha 27 de marzo de 2006, alegando que el Exhorto aún no se había enviado al estado Aragua porque no se habían consignado los emolumentos para cancelar los gastos de envío de pruebas, ordenó su inclusión en el expediente, sin haberse cumplido con su evacuación, cercenando nuestro derecho a la defensa (artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y contraviniendo lo establecido en cuanto a la gratuidad de la Justicia (artículo 26 primer aparte ejusdem), todo lo cual constituye una subversión del procedimiento...”.

De lo expuesto, se evidencia que se cumple con la segunda situación de excepcionalidad a que se refiere la doctrina casacional antes transcrita, que permite el acceso a casación de inmediato de la recurrida, pues media un alegato de subversión del procedimiento y la consecuente lesión al derecho de defensa, sustentada en elementos fácticos que pueden hacer presumir la posible existencia de una subversión procesal.

De manera, pues, que la Sala, al encontrar satisfecha una de las situaciones de excepcionalidad para considerar admisible el recurso de casación, determina la declaratoria con lugar del presente recurso de hecho, tal como se declarará en forma expresa, positiva y precisa en el dispositivo del presente fallo. Así se decide.

DECISIÓN

En fuerza de las anteriores consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de

la República y por autoridad de la Ley, declara CON LUGAR el recurso de hecho propuesto contra el auto de fecha 24 de abril de 2006, dictado por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, denegatorio del recurso de casación anunciado contra el fallo de fecha 30 de marzo del mismo año, pronunciado por el referido juzgado superior. En consecuencia, se REVOCA dicho auto y se ADMITE el recurso de casación anunciado contra la referida decisión del Tribunal Superior.

Publíquese y regístrese. Agréguese al expediente. Pásese al Juzgado de Sustanciación para la designación del Ponente que decidirá el recurso de casación.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil seis. Años: 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Presidente de la Sala, CARLOS ROBERTO VÉLEZ. Vicepresidenta, YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA, Magistrado, ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ. Magistrada-Ponente, ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ, Magistrado, LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ. Secretario, ENRIQUE DURÁN FERNÁNDEZ.

Exp.: N° AA20-C-2006-000469

2.- SENTENCIA DE ARGENTINA

Corte Suprema de Justicia de la Nación. - [08/AGOSTO/06] - E.70.XL. SENTENCIA ARBITRARIA. Sentencia de Cámara que difiere el tratamiento de la constitucionalidad de la pesificación para el momento de la liquidación. Gravamen de imposible reparación ulterior. Planteamiento del tema por el actor desde la interposición de la demanda. Existencia de pronunciamiento del Juez de Primera Instancia.

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que a fs. 145 y vta. resolvió revocar parcialmente la sentencia de grado y diferir el conocimiento

de la pesificación, costas, intereses y demás cuestiones vinculadas, para la oportunidad de practicarse la liquidación definitiva, y estableció, además, que las costas por el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, se distribuyan por su orden en ambas instancias, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 147/162, cuya denegatoria de fs. 170 y vta., motiva la presente queja.//-

La recurrente tacha a la sentencia de nula y arbitraria, porque no se ha pronunciado sobre todos los puntos sometidos a su decisión, pese a ser los mismos de entidad sustantiva y conducentes para la solución del litigio, violándose -dice- su derecho de defensa y contradiciendo sus propios términos.-

Alega que la pesificación ya estaba fallada en Primera Instancia, y diferir su tratamiento en este punto, causa perjuicios y demoras a su parte.-

Afirma que el decisorio incumple con el artículo 34, inciso 4°, del Código Procesal, que manda fundar toda sentencia bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia, y vulnera asimismo el inciso 5° del mismo artículo, que impone a los jueces vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.- Manifiesta que el pronunciamiento lo deja sin elementos para practicar la liquidación y que, además, ha dejado a la sentencia de Primera Instancia --que mandó llevar la ejecución adelante-- sin contenido alguno y sin posibilidad de que su parte pueda avanzar en el pleito.-

Aduce que las dilaciones constituyen una denegación de justicia, porque el fallo retrotrae el proceso.- Reprocha, también, autocontradicción entre la conclusión y los considerandos respecto a la carga de las costas en el rechazo de la excepción de inhabilidad de título. Expresa que imponer las costas por su orden “en atención a la particularidad de la cuestión y que la demandada pudo considerarse con derecho a efectuar el planteo”, no () constituye un fundamento.-

-II-

Si bien, en principio, los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos no constituyen sentencias definitivas, cabe hacer excepción a esta regla cuando lo resuelto causa

un gravamen de imposible reparación ulterior (v. doctrina de Fallos 325:3386, entre otros)).-

Tal es lo que ocurre en el sub-lite, toda vez que la postergación del tratamiento de la constitucionalidad de la pesificación establecida por las leyes de emergencia, para el momento de la liquidación, significa --conforme a las normas de procedimiento-- diferir la cuestión para una etapa posterior a la subasta (arts. 591, 598 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Ello impide, en consecuencia, a las partes, al no encontrarse dilucidado cuál será en definitiva el régimen legal aplicable --por estar, reitero, en tela de juicio su validez constitucional-- conocer el importe que efectivamente debe pagarse en autos para cancelar la deuda, a fin de que el deudor pueda, eventualmente, evitar el remate del inmueble hipotecado.- En tales condiciones, estimo que el recurso debe prosperar en este aspecto; máxime si se tiene presente que el tema viene planteado por el actor desde la interposición de la demanda (v. fs. 37/44), y que el Juez de Primera Instancia, se pronunció al respecto (v. fs. 89/97 vta.).-

Corresponde recordar que, sobre el particular, V.E. tiene reiteradamente dicho que es arbitrario el fallo que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito (en el caso, el debate acerca de la constitucionalidad de la pesificación establecida por el régimen de emergencia), toda vez que tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 311:120, 512; 318:634; 319:215; 321:2981; 323:2839, entre muchos otros).- El Tribunal también ha establecido, que la prescindencia de la ley vigente, sin dar razón plausible para ello, pese a haber sido invocada por las partes, y haberse pronunciado sobre ella el juez anterior en grado, es uno de los supuestos que configuran la arbitrariedad y el consiguiente ataque al derecho de defensa (v. doctrina de Fallos: 308:1892, considerando 7°, y sus citas).- Ahora bien, con relación al agravio relativo al orden de las costas por el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, procede recordar que la Corte insistentemente ha señalado que lo atinente a la imposición de costas es una cuestión procesal y accesorio que no da lugar al recurso del artículo 14 de la ley 48 (v. doctrina de Fallos: 302:205, 252, 646, entre otros)

-III-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado.-

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2005.- FDO.: ESTEBAN RIGHI

Buenos Aires, 8 de agosto de 2006.-

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Empedrado Grande S.R.L. c/ JF 2000 S.A.”, para decidir sobre su procedencia.-

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razón de brevedad.-

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.-

Fdo.: ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).-

DISIDENCIA LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).-

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y archívese.- Fdo.: CARMEN M. ARGIBAY.//-

**RECURSO DE CASACIÓN DE HECHO EN
MATERIA CIVIL AÑO 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004**

RECURSO DE CASACIÓN DE HECHO EN MATERIA CIVIL AÑO 2000, 2001, 2002, 2003 Y 2004

No.	ACCIÓN	RESULTADO	TRIBUNAL DE PROCEDENCIA	CAUSA QUE MOTIVA EL RECURSO DE HECHO	CAUSA DE NEGACION DEL TRIBUNAL	CONTENIDO DEL CRITERIO SALA CIVIL- CSJ
1.	Ejecutivo de Pago Sent. No. 3 del 12/01/00	No ha lugar	Sala Civil T.A. Oriental (Masaya)	Repos. De denegación de la casación	Arto. 2078 Pr. Inc. 1º-	La Sentencia recurrido no tiene carácter de definitivo Sent. No. 3 del 12/01/00
2.	Ejecución de Sentencia en materia laboral Sent. No. 22 1/02/00	No ha lugar	T.A. Central Chontales	Causa de motivación al R.H. --- 2060 Pr por una providencia en contra de lo ejecutoriado	Causa de negación del Tribunal no satisface los requisitos de Arto. 2078 inc. 3	No existiendo conforme la legislación nac. No hay recurso de casación en materia laboral esta bien denegado. Sent. No. 22./02/00
3.	Querrela de Amparo (Incidente de nulidad)	No ha lugar	T.A.C. Sur Granada	Incidente de nulidad prorrogó el período probatorio error del secretario lleva a pedir nulidad	Arto. 2078 Art. (sin inciso)	Diminuto Sent. 30 2000- falta demanda y contestación
4.	Restitución de Inmueble en base a la ley 118	No ha lugar	Sala de lo Civil y laboral Oriental (Masaya)	Confirmación de sentencia de No a lugar a la Restitución del Inmueble.	No se admite recurso de casación en por acuerdo no... 13 de la CSJ del 12-03-91, que señala que habrá recurso de casación de las sentencias en asuntos de jurisdicción contenciosa, en juicios civiles que no excedan de 10 mil córdobas oro. Denegación en base al 2070.=r	La resolución de la sala del tribunal es una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, que pone termino al juicio. Arto. 2055 Pr. Reformado por el arto 6 del 2 de Julio de 1912.
5.	Juicio ejecutivo de Tasación de Honorarios (2000) Sent. No. 4- 4/12/00	No ha lugar	Masaya	Ha lugar a la excepción de Nulidad de obligaciones.	No habrá casación sobre sentencias que declaren nulo el proceso o parte de el. Arto. 2072. Pr.	La nulidad se asienta sobre una deficiencia procesal, por lo que la parte demandada podría quedar en indefensión total. Sent. No. 4-4/12/00

Recurso de Casación de Hecho

<p>6.</p>	<p>incidente de inconstitucionalidad (2001). Ejecución de Sent. No. 1 del 16/01/01</p>	<p>No ha lugar Es improcede.</p>	<p>Masaya</p>	<p>Auto de no seguir adelante con la ejecución de la sentencia</p>	<p>Denegada de mero trámite</p>	<p>El recurso de casación de hecho se dirige contra la providencia denegada, ya que consecuentemente se tiene que probar que es procedente el recurso interpuesto, teniendo como condición sine qua non los requisitos de carácter formalista que la ley establece para su conocimiento. En este caso el Recurso de Casación en el fondo va dirigido contra un auto que es de mero trámite el cual fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Oriental por no reunir los requisitos del Arto. 2078 Pr., siendo este apegado a derecho. La falta de claridad con que se interpuso el Recurso en mención hace que sea imposible el establecimiento de un análisis bien ponderado lo que lo torna defectuoso y por ende inadmisibles. Ejecución de Sent. No. 1 del 16/01/01</p>
<p>7.</p>	<p>Juicio de Nulidad y Simulación de Obligaciones. Sent. No. 4 del 17/01/01</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones circunscripción Occidental</p>	<p>Sentencia del Tribunal de Apelaciones de León</p>	<p>El Tribunal de Apelaciones rechazó el recurso en auto de las ocho y veinticuatro minutos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que dice: "De conformidad con el Arto. 2072 Pr., no es admisible por improcedente el Recurso de Casación</p>	<p>De conformidad con el Arto. 2055 Pr., el que dispone que el recurso de casación se concede a las partes, solo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, debemos agregar que en este caso no tiene ninguna de las características apuntadas. El Arto. 2072 Pr., expresa que no habrá lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo el proceso o parte de él, siendo de esta manera que el Juez A-quo infringió el procedimiento, asentando la nulidad en una deficiencia procesal, por lo que el Tribunal de Apelaciones se vio obligado a declarar de oficio nula con nulidad absoluta la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil de Distrito de León a las cuatro de la tarde del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que de acuerdo a tal disposición, no cabe duda que la resolución del Tribunal Ad-Quem está fundamentada y bien denegada al declararla improcedente. Sent. No. 4 del 17/01/01</p>

<p>8.</p>	<p>Juicio Civil Sumario Interdictal que con acción de Amparo en la Posesión y Denuncia de Obra nueva.</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Estelí, circunscripción las Segovias.</p>	<p>El tribunal declara sin lugar la suspensión de la obra nueva denunciada y se confirma el punto tercero de la sentencia recurrida y se le condena en costas</p>	<p>rechazando el recurso de Casación en el fondo por razón de la cuantía.-</p>	<p>En las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición. A falta de escritura se estará a las disposiciones generales, pero resulta que como la parte contraria no objetó la cuantía, se entablo el litigio teniendo señalada la cuantía en su demanda por treinta mil córdobas ya que con su demanda no acompañó escritura alguna, por lo que la cantidad apuntada rebasa el límite para que la casación sea procedente.- Ahora bien, como no hubo objeción ni cuestión de competencia por la cuantía, el numeral 1 del Arto. 285 tiene plena vigencia ya que así lo establece el numeral 11 del mismo Arto. la Honorable Sala rechazó indebidamente su recurso de casación porque con su demanda no sólo quedó establecida la mayor cuantía para que conociesen del juicio planteado, el Juez de Distrito para lo Civil de Estelí y el Tribunal de Apelaciones respectivo sino que implícitamente con su demanda quedó fijada la competencia para el eventual recurso de casación, porque el acuerdo de las partes en el monto de la cuantía, que es de treinta mil córdobas, le da derecho para que se conozca por parte de la Excelentísima Corte Suprema el Recurso de Casación que tuvo a bien interponer.-</p>
-----------	---	-----------------	---	---	--	---

<p>9.</p>	<p>Acción Reivindicatoria y Nulidad de Contrato de uso y goce y del instrumento que lo contiene. Sent. No 16 Del 5/02/01</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, circunscripción Norte</p>	<p>Incidente de Reposición de término por Fuerza Mayor,</p>	<p>incidente que fue rechazado por ser notoriamente improcedente, por haber sido notificada la sentencia en el lugar que señaló el incidentista, razón por la cual interpuso recurso de casación en el fondo</p>	<p>Si observamos el expediente comprobamos que el recurrente promovió incidente de Reposición de término por fuerza mayor trece días después de notificada la sentencia de segundo grado; conforme al Arto. 448 Pr., el recurso de reposición debe interponerse al siguiente día hábil de haber sido notificada la sentencia, de donde es obvio de acuerdo al Arto. 174 Pr., ya había caducado el derecho para interponerlo, una vez concluidos los términos judiciales no pueden suspenderse ni abrirse, de donde hizo correcta aplicación la Sala de los Artos. 503 y 504 Pr., que dicen: "Arto. 503.- Contra los autos o providencias que dicten los Jueces o Tribunales en segunda instancia, no se dará recurso alguno, salvo es de responsabilidad.- Arto. 504.- De las sentencias interlocutorias sobre segunda instancia podrá pedirse reposición en el siguiente día hábil y con lo que diga la parte contraria dentro de las veinticuatro horas se resolverá lo que sea de justicia sin ulterior recurso." Sent. No 16 del 5/02/01</p>
<p>10.</p>	<p>Nulidad de Instrumento Público y Acción Reivindicatoria con el procedimiento especial de la Ley 87, Ley de traslado de jurisdicción y procedimiento agrario. Sent. No. 17 del 6/02/01</p>	<p>No ha lugar.</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Masaya, Circunscripción Oriental</p>	<p>Sentencia del Tribunal de Apelaciones declarando la nulidad de lo actuado. Interpone recurso de casación en el fondo</p>	<p>Recurso que fue denegado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya por declararlo inadmisibles en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Julio del año en curso. De conformidad con los artos. 2079 y 477 Pr.</p>	<p>"No habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él", que sería el caso que se analiza. La parte recurrente invoca el Arto. 2057 inc.5 Pr. considerando que el fallo contiene decisiones contradictorias lo que sería motivo de aceptación del recurso por ser una disposición que priva sobre lo dispuesto en el Arto. 2072 Pr. Sin embargo, este Tribunal no encuentra la presencia de decisiones contradictorias en el fallo recurrido por lo que sólo cabe considerar que el recurso de casación interpuesto por la recurrente no era admisible al tenor de lo dispuesto en el Arto. 2072 Pr. citado. Sent. No. 17 del 6/02/01</p>

<p>11.</p>	<p>Interdictal posesorio y querrela de Obra Nueva. Sent. No. 18 Del 7/02/01</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civi.</p>	<p>Auto del Tribunal de Apelaciones denegando el recurso de Casación en el Fondo.</p>	<p>Denegada por no haber fundamentado en que consistía el error de hecho y de derecho.</p>	<p>“No habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él”, que sería el caso que se analiza. La parte recurrente invoca el Arto. 2057 inc.5 Pr. considerando que el fallo contiene decisiones contradictorias lo que sería motivo de aceptación del recurso por ser una disposición que priva sobre lo dispuesto en el Arto. 2072 Pr. Sin embargo, este Tribunal no encuentra la presencia de decisiones contradictorias en el fallo recurrido por lo que sólo cabe considerar que el recurso de casación interpuesto por la recurrente no era admisible al tenor de lo dispuesto en el Arto. 2072 Pr. citado. En el caso de autos, aunque los argumentos de la supuesta apoderada tienen su validez, este Tribunal es fiel al cumplimiento del formalismo de este Recurso de suyo Extraordinario, mantiene la jurisprudencia sostenida en las Sentencias siguientes: B.J. pág. 12001 del año de 1943 la del 28 de enero de 1942 y la del 9 de Febrero del mismo año, ya que en el Testimonio solicitado y extendido por la Sala del Tribunal de la Circunscripción Sur, no aparece copiado dicho Poder General Judicial ni acompañó el mismo en el escrito presentado en este Tribunal. Sent. No. 18 del 7/02/01</p>
------------	---	--------------------	--	---	--	---

<p>12.</p>	<p>Acción de Deslinde y Amojonamiento. Sent. No. 19 Del 8/02/01</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, (Granada) Sala Civil</p>	<p>Auto del Tribunal de Apelaciones, no ha lugar a la apelación. Interponiendo la parte vencida recurso de casación en el fondo</p>	<p>negó la admisión del recurso “ya que el recurrente, no separó concretamente con la debida separación, las circunstancias que determinan cada uno de los errores del derecho infringidos” y con los autos testimonios el Licenciado Valentín Barahona Mejía pide se sea admitido por el de hecho y siendo el caso de resolver,</p>	<p>Dispone el Arto. 2078 Pr., que una vez presentado el escrito de casación en el fondo, el Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: a) Si la sentencia recurrida es definitiva; b) Si se interpuso en tiempo; c) Si se hace mención expresa de la causa en que se funda y d) Si la causa es de los expresados por la Ley; ahora si concurren las circunstancias señaladas, el Tribunal admitirá el recurso, y lo denegará en caso contrario, siendo estas las atribuciones que la ley confiere a aquel órgano jurisdiccional: En el caso de autos la Sala se refiere solamente al error de derecho para el que efectivamente no se citaron las disposiciones legales infringidas en relación a la fuerza, valor, eficacia o procedencia de determinado medio probatorio, no así a los otros dos causales invocados, la 2 y la 10 del mismo Arto., 2057 Pr., ni en relación al error de hecho, causales que no fueron tomadas en cuenta y que fueron invocadas en la interposición del recurso, señalándose además la articulación infringida a la luz de las causales invocadas, razón por la cual debe admitirse el recurso y así debe declararse.- Sent. No. 19 Del 8/02/01</p>
------------	---	-----------------	--	---	--	--

<p>13.</p>	<p>Nulidad de Título y otras acciones acumuladas. Sent. No. 21 Del 12/02/01</p>	<p>Ha lugar.</p>	<p>Tribunal de Apelaciones, circunscripción de Managua</p>	<p>Incidente de Nulidad, sin lugar recurso de apelación por la vía de hecho.</p>	<p>Fundamenta su negativa, en que "... el Recurso de Hecho no suspende la tramitación ni le pone fin al juicio que se sigue en primera instancia...</p>	<p>el Recurso de hecho para la casación tiene como finalidad demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe admitirse... (Ver B.J. página 204 del año 1992. Los fundamentos de la Sala de Término, no son sustentables, por cuanto, no es el recurso de hecho en sí lo que puede poner fin o no a un juicio, sino que en este caso, es la naturaleza de la resolución que se dicta en la tramitación de la apelación por la vía de hecho, y que perjudica sobremanera al señor Francisco D'Escoto Brockman. La sentencia de Primera Instancia, que fue recurrida de Apelación por la vía de hecho, es una sentencia firme, tal como así lo resuelve el Juez Cuarto de Distrito para lo Civil de Managua, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que dice: "... No siendo parte del proceso ya concluido, con sentencia firme en base a allanamiento de la demandada y cerrado totalmente por transacción judicial, el señor Francisco D'Escoto Brockman ni teniendo interés alguno en el Proceso ... Con fundamento en la anterior consideración, dicho Juzgado Resolvió: "... SE RECHAZA DE PLANO" por su notoria improcedencia su intervención y sus alegatos de nulidad absoluta ... Considera este Supremo Tribunal que si es viable el interés que tiene el Señor Francisco D'Escoto Brockman, quién aunque no haya sido parte en el proceso desde un inicio, la ley permite que puedan hacer valer sus derechos tal como estipula el Artº. 953 Pr. que reza: "Los terceros opositores sean de la clase que fueren, pueden aún sin ser citados, apersonarse en el juicio, en cualquier estado en que se halle y, en cualquiera de las instancias.... Y aun cuando la sentencia recurrida de casación por la vía de hecho, no hace mención alguna al respecto, ya que se dirige a declarar la improcedencia del recurso de apelación por la vía de hecho, por no cumplir los requisitos formales para su admisibilidad, la declaración de improcedencia de la apelación n le para perjuicio al</p>
------------	---	------------------	--	--	---	--

14.	Juicio de Ejecución de Sentencias (06-09-05). Sent. No. 24 Del 4/02/01	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	Tribunal declaró improcedente el Recurso de Apelación por el de Hecho. Denegó la Casación	Arto. 2060 Pr.	<p>recurrente; siendo necesario por tanto, la admisibilidad del recurso, para una revisión exhausta del proceso y que se verifiquen los puntos de hecho y de derecho que llevaron a la Honorable Sala de Término a declarar la improcedencia del Recurso de Apelación que por la vía de hecho interpuso el señor Francisco D'Escoto Brockman. Por consiguiente, siendo la sentencia de Primera Instancia Definitiva, teniendo interés en el asunto el Señor D'Escoto Brockman, y habiendo cumplido el recurrente, con todos los requisitos necesarios para la admisibilidad del Recurso de Casación que por la vía de hecho interpuso, se admite el mismo. Sent. No. 21 Del 12/02/01</p> <p>No habrá lugar al recurso de casación contra las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones, en los procedimientos para la ejecución de sentencia, a no ser "... que se provea en contradicción con lo ejecutoriado..." Sent. No. 24 Del 4/02/01</p>
15.	Juicio de Querrela de Amparo en la posesión. Sent. No. 26 16/02/01	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada.	Apelación de auto solvendo, denegada	<p>por no haber citado el recurrente con la debida separación las circunstancias que determinan cada una de las disposiciones infringidas. Siendo el caso de resolver,</p>	<p>Este Supremo Tribunal al examinar el escrito del recurrente observa, que no expone las razones por las que considera que debió de haberse admitido el recurso interpuesto, por lo que es razón suficiente para rechazarlo. Sin perjuicio de lo anterior, este Supremo Tribunal estima que ha sido constante la Jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia al referirse al Art. 2060 Pr. porque no es dable comprender, cómo lo no resuelto en la sentencia, resulta contrario a lo que la misma establece...". Ver. B.J. página 176-183 del año 1977. Sent. No. 26 16/02/01</p>

<p>16.</p>	<p>Vía ejecutiva corriente con Acción de Pago. conrademanda con Acción Redhibitoria. Sent. No. 27 16/02/01</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones, circunscripción Sur</p>	<p>Sentencia denegando el recurso de la Apelación y declarando nula la cláusula segunda de la Escritura de Promesa de Venta y nulo todo lo actuado por el Juzgado Civil de Distrito a partir del auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho o sea el auto del solvendo, todo dentro del juicio ejecutivo corriente con acción de pago</p>	<p>Improcedente el Recurso de Casación conforme lo preceptúa el Arto. 2072 Pr. porque la sentencia recurrida declara la nulidad del juicio</p>	<p>Esta sentencia está comprendida en los casos de excepción del Arto. 2072 Pr., pues si es cierto que en el inciso 3° declara la nulidad a partir de la 1ra. Instancia del juicio, desde el auto solvendo; nulidad de actuaciones, en el inciso segundo de la misma, al declarar nula la cláusula 2da., de la Escritura de Promesa de Venta <u>emite un pronunciamiento de fondo, que hiere los derechos de la parte recurrente de manera definitiva, y no en cuestiones de procedimiento subsanables. y por esta razón la sentencia en ese punto tiene el carácter de definitiva y puesto que se llenaron todos los requisitos que preceptúa el Arto. 477 Pr., y siguientes; habrá que admitirse el Recurso de Casación en el Fondo por haber sido mal denegado. Sent. No. 27 del 16/02/01</u></p>
<p>17.</p>	<p>acción de nulidad de diligencias de declaratoria de herederos. Sent. No. 29 20/02/01</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Masaya circunscripción Central</p>	<p>la que el Tribunal de Apelaciones declara sin lugar la nulidad y válido todo lo actuado. Interpone Recurso de Casación, el que es denegado y de esto se interpone Recurso de Hecho.</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, por auto de las doce meridiano del día diez de Enero del dos mil, negó el recurso, con base en la falta del primer requisito, al considerar que "la sentencia no admite recurso de casación, ya que no le pone fin al derecho que pretende la parte recurrente y en consecuencia no se trata de una sentencia definitiva ni de una interlocutoria con el carácter de tal..."</p>	<p><u>Declarando sin lugar la nulidad y dejando válido todo lo actuado. Es obvio que esta resolución pone fin al juicio ordinario con acción de nulidad, de manera que se trata de una sentencia definitiva y como tal, es susceptible de ser recurrida de casación.</u> Por otro lado, el recurrente cumple con el señalamiento de las causales contenidas en los artos. 2057 y 2058 Pr. en que fundamentó el recurso de casación en el fondo y en la forma, respectivamente. Asimismo, menciona las disposiciones legales que consideró infringidas. Sent. No. 29 20/02/01</p>

<p>18.</p>	<p>Consignación y el Juicio de Oposición a la Consignación. Sent. No. 34 27/02/01</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Circunscripción Sur Tribunal de Apelaciones Granada.</p>	<p>Ya que el recurrente haya invocado en forma global las disposiciones supuestamente violadas, es decir, éste, será obligado a expresar con claridad meridiana, la relación que existe entre la causal invocada y las disposiciones legales que consideren infringidas, Arto. 2017 y 2066 Pr</p>	<p>Este Tribunal mantiene su jurisprudencia de años que los requisitos formales, para la interposición del Recurso de Casación en los casos en que legalmente proceda, son determinados en forma muy concreta por los Artos. 2066 y 2078 Pr., que entre otras cosas prescriben: Que al interponerse el recurso de casación, se expresará únicamente la causa o causas en que se funda, y las disposiciones legales que se consideren infringidas, sin que sea obligatorio incluir el concepto de la violación, lo que se prescribe como condición indispensable para la expresión de agravios, como una medida indispensable para la procedencia, y este Tribunal lo ha mantenido a través de muchos años de jurisprudencia".- Sent. No. 34 27/02/01</p>
------------	---	-----------------	---	---	--

<p>19.</p>	<p>demanda alimentaria Sent. No. 41 Del 14/03/01</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones Managua</p>	<p>, Reformó la de Primera Instancia. La parte afectada interpone recurso de casación, el que fue denegado.</p>	<p>. El recurrente combate en su escrito de Casación por el de hecho dicha resolución, sus argumentos se centran en atacar los alcances de la Sentencia de la Sala que la califica de definitiva y que admite el Recurso, lo mismo que la Ley de Alimentos o sea la Ley 143 dice: “que en ninguna parte del citado Arto. 25 se expresa que en el juicio de Alimentos, no se dicta Sentencia Definitiva y no causa estado de cosa Juzgada</p>	<p>Que la cosa Juzgada puede ser formal o material. La primera sólo puede hacerse valer en el mismo juicio donde se produjo porque únicamente resuelve cuestiones accesorias o incidentales, es pues lo que se conoce como preclusión, en cambio la segunda, se refiere a sentencias que resuelven el fondo de la litis y pueden oponerse como excepción en otro juicio, siempre que concurren las circunstancias que exige el Arto. 2361 C.” Por otro lado en B. J. De 1969, página 11 Considerando I, decimos: “ALGUNAS DECISIONES JUDICIALES TIENEN, AUN AGOTADA LA VIA DE LOS RECURSOS, UNA EFICACIA MERAMENTE TRANSITORIA, YA QUE PUEDEN MODIFICARSE CON UN PROCEDIMIENTO POSTERIOR, ES LA LLAMADA COSA JUZGADA FORMAL. EL FALLO ES INIMPUGNABLE, PERO CARECE DE LA OTRA CARACTERISTICA, LA DE LA INMUTABILIDAD, SOLO CUANDO SE DAN AMBAS ES QUE SE GOZA DE LA COSA JUZGADA SUSTANCIAL O MATERIAL. En el caso de autos, el Tribunal de Apelaciones tuvo una mala apreciación sobre los alcances jurídicos de la cosa juzgada formal y material, ya que la sentencia definitiva conforme nuestra ley procesal si admite casación como es la sentencia recurrida, en vista que la misma sólo produce cosa juzgada formal y que posteriormente al variar las condiciones del alimentante o del alimentario puede ser variada en nuevo juicio en la vía sumaria, pero jamás se podrá esgrimir como excepción de cosa Juzgada material, esta sentencia al tener carácter de definitiva, como consecuencia cabe admitir el recurso de Casación por el de hecho.- Sent. No. 41 Del 14/03/01</p>
------------	--	-----------------	--	---	--	---

<p>20.</p>	<p>Demandade Rectificación de Asientos Registrales. (7-09-05). Sent. No. 49 18/04/01</p>	<p>Ha Lugar.</p>	<p>Tribunal de Apelaciones circunscripción Norte - Matagalpa-</p>	<p>Declaración de Nulidad de todo lo actuado. Se recurre de casación en el fondo.</p>	<p>Denegada en base al arto.2072 Pr.</p>	<p>En el caso de autos la nulidad declarada por el Tribunal de Apelaciones cercena un derecho subjetivo al invalidar la sentencia que declara con lugar la rectificación de Asientos Registrales. De lo expuesto resulta que la Nulidad declarada por la Honorable Sala no puede conceptuarse como nulidad de procedimiento, sino que envuelve en parte derechos que si se aprecian como definitivos, hieren el fondo de la cuestión debida y siendo que el recurso de casación por el de hecho fue interpuesto en tiempo y forma, llena los requisitos que establece la ley, y que no es aplicable el Arto. 2072 Pr., al presente caso, estima este Tribunal que está mal denegado el recurso de casación interpuesto (Ver sentencia de las 10:00 a.m., del 20/12/57). Sent. No. 49 18/04/01</p>
<p>21.</p>	<p>Juicio Ejecutivo Singular con renuncia de trámites. Sent. No. 50 19/04/01</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones circunscripción Norte de Matagalpa</p>	<p>Nulidad de la Sentencia anular el juicio por la razón de no acompañar a la demanda la constancia de que el actor es comerciante inscrito en el Registro Público y en la Cámara de Comercio respectiva</p>	<p>Visto el escrito que antecede, de conformidad con el Arto. 2072 Pr. se declara inadmisibles el recurso de Casación interpuesto por la parte apelada en contra de la sentencia dictada por este tribunal</p>	<p>Al analizar la providencia anterior, este Supremo Tribunal considera que está bien dictada y que tiene plena validez, ya que la nulidad acordada es eminentemente procedimental y no hiera derechos subjetivos; Sent. No. 50 19/04/01</p>

<p>22.</p>	<p>A c c i ó n reinvidicataria, nulidad absoluta de la escritura que lleva inserta el acta de subasta, Nulidad del asiento de inscripción, Nulidad del Juicio y Pago de Perjuicios ocasionados a su representado, sujeto al avalúo de peritos, por el Usufructo del Inmueble que dejó de percibir por nueve años. Sent. 56 23/04/01</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua</p>	<p>No ha lugar a la demanda. De esto interpone recurso de casación en el fondo y no ha lugar.</p>	<p>Denegado en base al arto. 2072 Pr.</p>	<p>según la relación de los hechos, solicitó el testimonio para recurrir de hecho el día dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, habiendo sido notificado el veintiocho de octubre anterior (folios 23 y 24 de las piezas testimoniadas); efectivamente hizo su solicitud de libramiento de testimonio, el día cuatro; a saber: viernes veintinueve de octubre primer día; octubre treinta y uno, sábado y domingo, segundo día; lunes primero de noviembre, tercer día; martes dos de noviembre cuarto día que es precisamente el día que se introduce la solicitud de libramiento de testimonio, es decir cuando ya se encontraba expirado el término de tres días que concede la ley para pedir el testimonio de que habla el Arto. 477 Pr., por lo que es obvio que el referido testimonio tenía que haber sido denegado por imperativo de ley, de acuerdo a las voces del Arto. 481 Pr., de lo cual resulta que es inadmisibile el recurso de casación y así habrá que declararlo. Sent. 56 23/04/01</p>
------------	---	--------------------	---	---	---	--

<p>23.</p>	<p>Ejecución de Sentencia, del Juicio Ejecutivo Singular. Sent. No. 57 Del 26/04/01</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central Chontales.</p>	<p>Sin lugar la apelación interpuesta.</p>	<p>cuanto el Tribunal de Apelaciones, a pesar de haber ordenado se librara la certificación solicitada del testimonio en referencia para recurrir por el de hecho, posteriormente y por contrario imperio revocó dicha providencia, y resolvió en su lugar que no se podían certificar todas las piezas solicitadas por no estar la Primera instancia radicada en ese Tribunal sino en el Juzgado de origen en vista de que la Apelación fue sólo en un efecto</p>	<p>. Este Supremo Tribunal considera tal como ya lo hizo en otra oportunidad, que: "... dicho arrastre de autos no puede referirse sino a los autos que se encuentren en poder de la Corte de Apelaciones (ahora Tribunal) y no a los que se encuentren en poder del Juez de Primera Instancia". Ver B. J. página 50 del año 1968. Y es que efectivamente, al haber sido la apelación en un solo efecto se tuvo que testimoniar las piezas pertinentes para ello, lo cual nos indica que la Sala Sentenciadora nunca pudo haber resuelto sobre el Recurso de Apelación interpuesto sin tener las piezas procesales necesarias para pronunciarse, las que serían suficiente para que la Corte Suprema de Justicia pudiera resolver. Por lo que la Sala de Término ha actuado mal al denegar el testimonio solicitado ya que la Sala Civil de este Supremo Tribunal no puede pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso de hecho, sin contar con los documentos que indica el Art. 477 Pr., para emitir su fallo. Por tanto es atendible la razón alegada por el recurrente, máxime que cumplió con lo establecido en el artículo 484 Pr. El arrastre del testimonio que tiene en su poder el Tribunal de Apelaciones, no significa la admisión del Recurso, sino el contar con los medios jurídicos para poder resolver conforme a derecho. Sent. No. 57 Del 26/04/01</p>
<p>24.</p>	<p>Juicio Ejecutivo. Sent. No. 59 Del 31/05/01</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones Norte-Matagalpa</p>	<p>Nulidad de todo lo actuado</p>	<p>En base al arto. 2072 Pr.</p>	<p>en base del Arto. 2072 Pr., por tratarse de un fallo de Instancia que declara la Nulidad Procesal de lo actuado, y que esta Corte considera que no lesiona derechos subjetivos y sustanciales del Banco Ejecutor, máxime que en la Sentencia le deja la puerta abierta para reiniciar nuevamente su acción ejecutiva llenando los requisitos, lo que califica a dicha Sentencia dentro de la categoría procesal de ser una Sentencia Interlocutoria Simple, la que conforme la Ley no admite Recurso Extraordinario de Casación por no tener la categoría de Sentencia definitiva, ni Interlocutoria con fuerza de tal (Arto. 2078 y Arto. 2055 Pr., y su Reforma del Arto. 6 de la Ley del 2 de julio de 1912).- Sent. No. 59 Del 31/05/01</p>

<p>25.</p>	<p>Vía Ejecutiva Singular de Inmisión en la Posesión. Sent. No. 62 Del 27/06/01</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua</p>	<p>No ha lugar a la apelación.</p>	<p>En base al arto. 1750. Pr, no expresó agravios.</p>	<p>Efectivamente el día diecisiete de diciembre el apelante mejoró sin expresar agravios (Arto. 1750 Pr.), habiéndole hecho en otro escrito presentado el veintiuno de diciembre del mismo año, cuando ya el término había expirado, de donde la parte apelada solicitó la deserción del recurso.- Se observa que el Tribunal actuó conforme a derecho al confirmar la sentencia, por no haberse expresado agravios en el escrito de mejora como está preceptuado para el juicio ejecutivo, se aplicaron correctamente los Artos. 1750, 2035, 2036 y 1829 Pr., y siguiente, este último se refiere a "Algunos casos singulares en el Juicio Ejecutivo" y específicamente en los Artos. 1834 al 1836 Pr., al de Inmisión en la Posesión, que por ende debe ser sometido a las reglas del juicio ejecutivo, de modo que la apelación, como ya se dijo en este mismo considerando, debe tramitarse conforme al Arto. 1750: "y al no haberse cumplido con esta articulación dentro del plazo fijado por la ley, se dejó abierto el camino para que el Tribunal decretara de deserción en acatamiento a la normas legales justamente aplicadas, confirmando la sentencia de primera instancia, por falta de agravios. (ver sentencia de las doce meridiano del tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco). De donde debe concluirse que no ha lugar al recurso de hecho interpuesto por el Doctor César Ramírez Suárez en representación de la señora Ligia Isabel Hoffman Viuda de Cordero, de que se ha hecho referencia. Sent. No. 62 27/06/01</p>
------------	---	--------------------	--	------------------------------------	--	--

26.	Juicio Ejecutivo Corriente de Pago. Sent. NO. 63 27/06/01	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua.	No ha lugar a la apelación	Sentencia no puso final al juicio	Es susceptible de casación. La sentencia recurrida. Sent. No. 63.27/06/01
27.	la facción del inventario solemnemente de los bienes relictos, SU REPRESENTADO HIZO VALER LA PRETENSIÓN DE EXCLUSIÓN que regula el Arto. 710 Pr., alegando posesión real y efectiva, por más de treinta y cinco años, que fundamenta el DOMINIO a través de la.- Que esa PRETENSIÓN LLAMADA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN EN EL INVENTARIO. Sent. No. 65 29/06/01	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones Central	Sentencia del Tribunal de Apelaciones, resuelve el fondo, motiva recurso de casación en el fondo el que es denegado.	“... El Recurso es dentro de la Oposición a Declaratoria de Herederos...”	Este Supremo Tribunal ha insistido a través de copiosa jurisprudencia, que tratándose del Recurso de hecho es indispensable testimoniar todas y cada una de las piezas enumeradas en el Arto. 477 Pr., pues la omisión de cualquiera de ellas es motivo suficiente para no dar entrada al recurso.- Recuérdese que se trata de un recurso extraordinario y que, por consiguiente, es esencialmente formalista, de modo que si faltare algún requisito al testimonio este sería diminuto y el Tribunal ante quien se hubiere interpuesto se vería obligado por ello a declararlo improcedente.- En el caso en examen se aprecia que se omitieron los escritos de demanda y de contestación, que en este caso serían, dentro del Juicio Ordinario ventilado, el denominado escrito de Oposición a la Inclusión de Inventario, que sería la demanda y la consiguiente contestación a dicha pretensión, tal a como ordena el precitado Arto. 477 Pr., por lo que el presente recurso de hecho no puede tener entrada en vista de que el testimonio con que se ocurre adolece del defecto apuntado, al ser este diminuto.- Sent. No. 65 29/06/01

<p>28.</p>	<p>Juicio de Inmisión en la Posesión. Sent. No. 66 Del 2/07/01</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Matagalpa</p>	<p>Sentencia declarando la improcedencia el recurso de apelación contra el Acta de Entrega Material y Ejecución. Se interpuso recurso de casación en la forma.</p>	<p>No ha lugar .</p>	<p>El recurso de casación por el de hecho, constituye un proceso de carácter extraordinario, en el que se impugna el auto de negativa del recurso, con el fin de demostrar la procedencia del mismo. Corresponde a este Supremo Tribunal, determinar si en efecto, el recurso de casación denegado, reúne los requisitos de admisibilidad que exige nuestra Legislación Procesal Civil. El arto. 2079 Pr., señala que de la providencia en que se niegue el recurso de casación, se puede recurrir por la vía de hecho. Este recurso se encuentra regulado por el arto. 477 Pr. y siguientes, según lo dispuesto por el arto. 2099 Pr., el cual establece que en todo lo que no esté previsto para el recurso de casación, se aplicará lo dispuesto sobre apelación en lo que le sea aplicable. Después de analizar los datos del testimonio acompañado, observamos que la recurrente concurrió ante esta Superioridad de forma extemporánea. Sent. No. 66 Del 2/07/01</p>
<p>29.</p>	<p>vía Civil Ordinaria con acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva. Sent. No. 67. Del 3/7/01</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones Circunscrición Sur – Granada.</p>	<p>No ha lugar al recurso de apelación. Se confirma sentencia de primera instancia de no lugar a la acción ordinaria... Interposición de Recurso de casación en la forma y fondo. No ha lugar.</p>	<p>por cuanto el recurrente no señaló concretamente las circunstancias que determinan cada uno de los errores de derechos infringidos .</p>	<p>Por lo que es claramente notoria la improcedencia del Recurso por haberse interpuesto fuera del término que establece el arto. 481Pr., y no llenar los requisitos del Arto. 2078 Pr. Sent. No. 67. Del 3/7/01</p>

30.	Restitución de Inmueble Arrendado. Sent. No. 69 Del 5/7/01	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur – Granada	Sin lugar el recurso de casación en el fondo.	El Recurso pretende ser fundamentado en la causal segunda del Arto. 2057 Pr., por decir que se ha violado el Arto. 1079 Pr., cuando se ha demostrado en primera y segunda instancia que la parte actora probó todos los extremos de su demanda...También tergiversa el recurrente la causal séptima del Arto. 2057 Pr.,	En las demandas de inquilinato se estimará la cuestión de la acción por el monto de la renta de un semestre. Arto. 284 frac. 7ª. Pr." De acuerdo a lo anterior, es dable considerar que de acuerdo con lo anterior, está bien denegado el recurso de casación interpuesto pero en lo que hace a la cuantía, ya que los fundamentos dados por la Honorable Sala de Término en el auto denegatorio, no pueden ser tomados en consideración por rayar fuera de sus atribuciones. Sent. No. 69 Del 5/7/01
31.	Demanda ordinaria con acción de pago en contra del Banco Nacional de Desarrollo. Sent. No. 74 Del 2/08/01	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur – Granada	Tribunal de Apelaciones dicta sentencia declarando con lugar la demanda. 2 años después del acreedor paga. No conforme apela. No ha lugar a la apelación. Se interpone recurso de casación. No ha lugar.	Negado el recurso de casación por interposición extemporánea.	Después de analizar el testimonio acompañado, observa este Supremo Tribunal, que se trata de una resolución dictada en ejecución de sentencia, caso en el cual, el recurso de casación se encuentra regulado por el arto. 2060 Pr., que dispone: "No habrá lugar al recurso de casación contra las resoluciones que dicten las Cortes de Apelaciones (ahora Tribunales de Apelación), en los procedimientos para la ejecución de sentencia, a no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia o se provea en contradicción con lo ejecutoriado." Sent. No. 74 Del 2/08/01
32.	Juicio Ordinario con Acción de Daños y Perjuicios. Sent. No. 76 Del 9/08/01	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.	Sentencia del Tribunal de Apelaciones, declara sin lugar la demanda, dejando a salvo el derecho de la actora para intentarlo en la vía que corresponde	Por lo cual no admite casación, de acuerdo con el Art. 2055 Pr. reformado por el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912 y Art. 2078 Pr.	Al analizar la resolución recurrida, se observa que la Honorable Sala de Sentencia, ha dictado su fallo dejando a salvo los derechos de la recurrente para intentarlo en la vía que corresponde, lo que hace que dicha resolución no sea definitiva. Sent. No. 76 del 9/08/01

<p>33.</p>	<p>Juicio de Querrelia de Restitución vía ordinaria verbal. Sent. No. 81 Del 17/08/01</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua</p>	<p>Confirmando sentencia de 1era. Instancia (Juzgado Local Único) no ha lugar a la demanda. Denegó el recurso de casación.</p>	<p>En los juicios verbales no se admite la casación.</p>	<p>Este Supremo Tribunal encuentra ajustada a derecho la denegatoria del Juez Tercero de Distrito para lo Civil de Managua, ya que los Juicios verbales no admiten recurso de casación, de acuerdo con la Ley del 3 de febrero de 1917 que derogó el Título XXXII del Código de Procedimiento Civil, referente a la Casación en los Juicios Verbales que comprendía del Arto. 2088 al Arto. 2095 Pr. tomando en cuenta lo anterior, se considera que fue bien denegado el presente recurso. Sent. No. 81 Del 17/08/01</p>
<p>34.</p>	<p>Juicio Ejecutivo. Sent. No. 91 Del 10/09/01</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Noroeste, Matagalpa.</p>	<p>Declaro nulo todo lo actuado. Interpuso recurso de casación.</p>	<p>Denegado con fundamento en el arto. 2072 Pr.</p>	<p>Este auto está apegado al derecho adjetivo, y no lesiona en nada los derechos subjetivos y sustanciales del Banco, máxime que en la misma sentencia le deja abierta las puertas para reiniciar el proceso. Esto conlleva que al tenor del Arto. 2078 Pr., no goza la sentencia la calidad de definitiva, sino que es interlocutoria simple, lo que también hace improcedente el recurso, debiendo de tenerse por bien denegado el mismo, por la respectiva Sala.- En igual forma lo prescribe el Arto. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912. Sent. No. 91 del 10/09/01</p>
<p>35.</p>	<p>Disolución del vínculo matrimonial por una de las partes (inicio No.92 el 9-11-05). Sent. No. 92 Del 11/09/01</p>	<p>Ha lugar al recurso.</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Managua</p>	<p>Reforma la sentencia. El apelante recurrió de casación en el fondo en base al 2057.</p>	<p>El Tribunal denegó el recurso.</p>	<p>De donde la Sala no debió denegarlo, ya que en materia de familia, no se causa estado; de allí que habiendo sido indebidamente denegado el recurso de casación en el fondo contra la sentencia recurrida, cabe pues acoger por el de hecho, el recurso interpuesto (ver sent. 262/1990). Sent. No. 92 Del 11/09/01</p>

36.	Juicio Reivindicatorio. Sent. No. 94 Del 12/09/01	Ha lugar al recurso.	Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental	Confirma sentencia de primera instancia, parte vencida apela.	ésta denegó el recurso en auto de la Sala de las tres de la tarde del día veintiocho de julio del año dos mil, en base del Numeral 6 del Acuerdo 156 de esta Corte Suprema que establece la cuantía de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00), para admitir este Recurso.-	Sin embargo la ley procedimental está por encima valorativamente hablando de este acuerdo y tratándose de una demanda Reivindicatoria, la intentada por el actor, debe estarse en la cuantía al valor que tiene la cosa objeto del pleito o sea la que conste en la escritura más moderna de su adquisición, que en el caso de autos, es de treinta mil córdobas (C\$30,000.00), amén de que la sentencia recurrida es definitiva conforme el Arto. 2066 y 2078 Pr. Sent. No. 94 Del 12/09/01
37.	Juicio Ordinario de cancelación de Escritura. Sent. 95 13/09/01	Ha lugar al recurso.	Tribunal de Apelaciones, circunscripción Sur	Revoca Sentencia de primera instancia.	argumentó el Tribunal que por razón de la cuantía era inadmisibles dicho Recurso Extraordinario por haber el actor estimado la demanda en suma de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CÓRDOBAS (C\$6,962.00), suma que está por debajo de lo establecido por esta Corte Suprema de Acuerdo No. 156 del 1 de oviembre de 1995.	En base de lo expuesto interpretando la voluntad del legislador en el Arto. 285 incisos 2 y 10 Pr. que claramente señala que al acompañarse con la demanda la escritura pública en el caso de autos cuya nulidad se demanda, y que asciende a casi los cinco millones de córdobas, no cabe más que aceptar que la demanda es de mayor cuantía, y no cabe la valoración unilateral y facultativa del demandante, ya que en el caso presente no carece de documento valorativo la demanda, sino por el contrario acompañó la escritura donde consta el valor que tiene dicha venta de acciones.- Sent. 95 13/09/01

<p>38.</p>	<p>Demanda en la vía ejecutiva, con acción de pago. Sent. No. 101 Del 26-09-01</p>	<p>Ha lugar al recurso</p>	<p>Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur</p>	<p>No ha lugar a la apelación y confirma la sentencia.</p>	<p>No fueron expresadas con claridad las causales y las disposiciones legales que el recurrente considera que fueron infringidas</p>	<p>“ Al respecto esta Sala observa que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, de acuerdo a las facultades que le confiere el art. 2078 Pr, debe examinar los requisitos para la admisión del mismo, siendo los siguientes: a) si la sentencia sobre la cual se interpuso el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga carácter de tal; b) si se ha interpuesto en tiempo; c) si se hace mención expresa o determinada de la Causa en que se funda e indica la ley o disposición legal infringida; d) si la causa es de las expresadas por la ley y si se ha hecho debidamente la reclamación de nulidad en su caso. En el presente caso, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur no se apega a lo establecido en dicho artículo, sino que se excede de sus facultades, ya que el análisis de las causales si están bien invocadas o no le corresponde a la Sala Civil de esta Corte Suprema de Justicia.- III Por otra parte, del análisis del fondo de la sentencia recurrida del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur de las diez y cuarenta y minutos de la mañana del treinta y uno de agosto de dos mil, a través del presente Recurso de Casación por la vía de hecho, se constata que se trata de una sentencia definitiva. (B.J. 1964, Pag. 44 Cons. I), y cumple con todos los requisitos de fondo y de forma del art. 2078 Pr, por lo que debe admitirse el presente recurso extraordinario de Casación en el fondo por la vía de hecho, y permitir a la parte recurrente la demostración de sus aseveraciones en contra de la sentencia de segunda instancia.- Sent. No. 101 Del 26-09-01</p>
------------	--	----------------------------	---	--	--	---

Recurso de Casación de Hecho

39	Juicio Ejecutivo Singular con renuncia de trámites. Sent. No. 103 Del 28/91/01	No ha lugar al recurso.	Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte.	39. Con lugar el recurso de casación interpuesto por el ejecutado.	El Tribunal declaró inadmisibla la impugnación. De conformidad con el arto. 2072 Pr.	“. Al analizar la providencia anterior, este Supremo Tribunal considera que está bien dictada y que tiene plena validez, ya que la nulidad acordada es eminentemente procedimental y no hiere derechos subjetivos; esto es así puesto que el Tribunal de sentencia en su resulta 3 literalmente dice: "Quedan a salvo los derechos del Banco del Sur, Sociedad Anónima, para que hagan valer sus derechos de conformidad a la Ley cuando lo estimen oportuno"; de lo que concluimos que la sentencia recurrida es interlocutoria simple, Sent. No. 103 Del 28/91/01
40.	Juicio Ejecutivo por falta de pago. Sent. No. 131- del 21/11/01	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental.	Parte vencida interpone el recurso de hecho.	Que la sentencia contra la que recurrían, no es una sentencia definitiva, por que solo resuelve sobre la nulidad de un auto, decisión consecuente, según dichos Magistrados, con jurisprudencia patria, en que en diferentes ocasiones así lo han declarado, por lo que concluyen que el recurso de casación es improcedente y en consecuencia les niegan su admisión.-	pero es lo cierto que también este Supremo Tribunal ha sido del criterio de que cuando la sentencia de segunda instancia, contra la que se interpone el recurso, a pesar de que esta ordene una anulación, pero que ello pueda entrañar o significar, a su vez, herir derechos de fondo, el recurso entonces es admisible y siendo que en el caso en examen, la sentencia contra la que se recurrió es de aquellas que pueden herir o lesionar derechos de fondo desde luego que en la sentencia cuestionada, se declara la nulidad de la decisión del Judicial de primera Instancia, en la que este a su vez decretaba la nulidad de la escritura publica número tres autorizada por dicho judicial. Sent. No. 131- del 21/11/01
41.	2002- inicio de nuevo hoy 26-12-05 Absolución de Posiciones Sent. No. 2 del 16-01-02	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua	Recurso de hecho de apelación denegada- originada de un incidente de nulidad.	No sustentó la denegación	La absolución de posiciones no es susceptible de casación- porque así lo establece el arto. 2055 Pr. Sent. No. 2 del 16-01-02
42.	La vía Ordinaria con Acción reivindicatoria Sent. No. 4 Del 31/01/02	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua	Parte vencida interpone recurso de hecho de la resolución dictada por incidente promovido.	Con base a los artos. 477 Pr. Y siguientes	El recurso fue bien denegado. Sent. No. 4 Del 31/01/02

43.	Querrela de restablecimiento en la posesión. Sent. No. 5 Del 1/02/02	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones Circunscripción Juigalpa	Reforma de sentencia del Tribunal de Apelaciones	Artos. 2055 y 1663 Pr.	La sentencia pronunciada en este juicio deja a salvo a las partes no sólo el ejercicio de la acción ordinaria, sino también el de las acciones posesorias que les correspondan. Sent. No. 5 Del 1/02/02
44.	Ejecución de Sentencia. Sent. No. 8 del 6/02/02	Caduco	Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Circunscripción Norte.	Resolución del Tribunal recovando sentencia	Ninguna base	A petición de partes se declaró la caducidad. Sent. No. 8 del 6/02/02
45.	Sent. No. 14 Del 22/02/02	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	Resolución del Tribunal de Apelaciones	Ninguna base	No llenaron los requisitos de Ley Sent. No. 14 Del 22/02/02
46.	Rescisión de Contrato de Promesa de Cesión de Derechos de Posesión y Acción de Pago. Sent. No. 33 Del 22/03/02	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	Resolución del Tribunal de Apelaciones	Denegado por razón de la cuantía	No cumplió con los requisitos de rigor. Sent. No. 33 Del 22/03/02
47.	Comodato Precario por la vía de Desahucio. Sent. No. 36 del 4/04/02	Ha lugar al recurso de hecho.	Tribunal de Apelaciones de Matagalpa	Resolución del Tribunal	Arto, 2072 Pr.: "No habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él"	En el presente caso, al anularse el escrito de expresión de agravios y declararse por consiguiente la deserción del recurso, deja firme la sentencia de Primera Instancia, que declara con lugar la demanda de Comodato Precario por la vía de desahucio, donde claramente se resuelve que "dicha restitución deberán hacerla los demandados en un plazo no mayor de sesenta días a partir de quedar firme esta sentencia...". En el presente caso no se declara nulo una parte del proceso, sino únicamente el escrito de expresión de agravios, y por consiguiente al quedar válido el auto donde se emplaza al apelante para expresar agravios en el término fatal prescrito por la ley, y el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte anula el escrito de expresión de agravios, causa la deserción del recurso, y con ello queda firme la sentencia de Primera Instancia. Sent. No. 36 del 4/04/02

48.	Desahucio. Sent. No. 39 del 16/04/02	No ha lugar	Tribunal Apelaciones de Juigalpa.-	Sin lugar la apelación interpuesta	No había lugar al Recurso de Casación interpuesto por la señora CELINA ARAGÓN, por no ser una sentencia definitiva y dejar a salvo el derecho de la parte demandada para hacer uso de ello en la vía correspondiente	Es improcedente el recurso por falta de cita de disposiciones infringidas lo cual no puede suplirse en la expresión de agravios, a diferencia de la falta de encasillamiento". (Ver B.J. página 40 de Año 1989, página 19 y 64 del año 1971 y 195 del año 1972) entre otras. Sent. No. 39 del 16/04/02
49.	Juicio Ejecutivo Acción de Pago	No ha lugar	Tribunal Apelaciones de Matagalpa	De oficio declaró improcedente la apelación. (auto que despachaba la ejecución)	No ha lugar al recurso de casación en base al arto. 2055 Pr.	Al respecto, cabe mencionar que el auto solvendo no es apelable por el ejecutado quien sólo puede oponerse a la ejecución alegando excepciones, con sujeción a las normas limitativas de los Artos. 1735 y 1737 Pr., según el caso. (B.J. 1935, Págs. 9110 Cons. II). El deudor no puede, pues, interponer ningún recurso contra el auto en que se mande despachar la ejecución, por no ser todavía parte en el juicio, y sólo tiene el derecho de oponerse a la ejecución, dentro del término de tres días, que comienza a correr desde el requerimiento de pago (Artos. 1732 y 1735 Pr) alegando excepciones con sujeción a las normas limitativas del Arto. 1737 o del 1738 Pr., que no sean referentes al título y a derechos anteriores a él, sino nacidas de hechos ocurridos con posterioridad a su otorgamiento
50.	Juicio Ejecutivo Corriente con acción de pago. Sent. No. 58 10/06/02	Ha lugar	Tribunal Apelaciones de Matagalpa	Resolución de Tribunal, revocando sentencia del Juez	No ha lugar a la casación en base al arto. 2078 Pr. Por no ser una sentencia definitiva ni con fuerza de definitiva	"Es procedente el Recurso de Casación contra Sentencia que declare que un documento no presta mérito ejecutivo contra una persona, fundada en que el documento no se deduce que ésta deba al ejecutante. Se basa en que esa sentencia tiene carácter de definitiva por resolver el fondo del derecho discutido"; pero no es el caso resolver sobre el fondo de la causa, sino sobre la admisibilidad o in admisibilidad del recurso interpuesto, razón por la cual, en base a las consideraciones hechas, la presentación en tiempo y haber llenado los requisitos estipulados por el Arto. 477 y 481Pr., debe admitirse por el de Hecho el Recurso de Casación de que se trata y que fue indebidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sent. No. 58 10/06/02

51.	Ejecución Sentencia. Sent. No. 59 11/06/02	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Masaya	Resolución del Tribunal	Sin fundamentos	por lo que no viene en la forma que la ley prescribe. (Artos. 2002 y 2099 Pr), por lo que habrá que declararlo sin lugar.
52.	Demanda de Divorcio Sent. No. 60 Del 12/06/02	Halugar admitir el recurso. No a lugar a la Casación	Tribunal de Apelaciones de Managua	Resolución del Tribunal	por providencia declaró que no podía tramitarse el recurso de casación interpuesto por que las resoluciones dictadas en materia de familia no se causa estado	Fue admitido el recurso de Hecho, pero no admitida la casación. Sent. No. 59 11/06/02
53.	Acción reivindicatoria. Sent. No. 45 Del 26/04/02	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Granada	Resolución del Tribunal	“estando obligado el recurrente a expresar con la debida claridad la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que considera infringida	: “Introducido el Recurso, la Corte Suprema examinará si está bien admitido y estimándolo precedente, mandará pasar los autos a la oficina para que las partes hagan uso de sus derechos”, decide declarar que fue mal denegado el recurso interpuesto. Sent. No. 45 Del 26/04/02
54.	Acción Reivindicatoria Sent. No. 63 del 1/7/02.	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Granada	Resolución del Tribunal	Por estar mal encasillado	El Tribunal de Apelaciones no debe ajustarse al establecido en el 2078 Pr. Sente. No. 63 del 1/7/02.
55.	Comodato Precario (Jurgado local). Sent. No. 69 Del 4/07/02	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	Resolución del Tribunal	Sin fundamentos.	el recurso de casación está abolido en los asuntos verbales, pues el Decreto del 3 de febrero de 1917 deroga el Título XXII del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a que no cabe la casación en los juicios verbales. Precisamente el recurrente argumenta que se trata del procedimiento verbal de un juicio por comodato, y que por analogía con los juicios de inquilinato cabía la casación. Sin embargo en el caso de autos, la Corte Suprema de Justicia no tendría jurisdicción para fallar; porque los juicios verbales tienen una especial tramitación que no incluye la casación. Sent. No. 69 Del 4/07/02

<p>56.</p>	<p>Restitución de Inmueble (Juzgado Local). Sent. No. 70 Del 10/07/02</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Granada</p>	<p>Resolución del Tribunal</p>	<p>dentro del juicio de Inquilinato interpuesto en su contra por el señor Adolfo Tórrez Mendoza, esta Sala encuentra que la recurrente no ha expresado con claridad suficiente las causales invocadas como la que prescribe el Numeral Tercero del Arto. 2078 Pr., y tomando en cuenta que la recurrente legalmente no expresó agravios, puesto que en el escrito en que estos constan no están firmado por ella, se deniega el recurso de casación interpuesto”</p>	<p>De lo expuesto fluye, que la suma de tres mil córdobas, como valor de adquisición del inmueble, no objetada, dejó fijada la cuantía de la acción, la que al no sobrepasar los veinticinco mil córdobas establecidos en el acuerdo N° 158 del uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en su Numeral 6° que preceptúa que: “La sentencia de segunda instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de Veinticinco Mil Córdobas (C\$ 25.000.00)”, es por ello que el Recurso de Casación en el Fondo no pudo haber sido admisible y no por las razones expuestas por el Honorable Tribunal de Segunda Instancia. Sent. No. 70 Del 10/07/02</p>
<p>57.</p>	<p>Sent. No. 71 Del 11/07/02</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. Masaya</p>	<p>Resolución del Tribunal</p>	<p>No se refleja el fundamento.</p>	<p>queda evidente que no se satisficieron los requisitos mínimos apuntados bajo el inciso 3° del Arto. 2078 Pr., y siendo que el antepenúltimo párrafo del indicado precepto 2078 establece que “Por Falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas anteriormente se negará el recurso de casación”, es evidente entonces que no puede dársele entrada al recurso que por el de hecho, se motivan en este caso. Sent. No. 71 Del 11/07/02</p>

<p>58.</p>	<p>Acción de Nulidad, simulación y falsedad de Escritura Pública y cancelación de Asiento Registral. Sent. NO. 74 Del 12/07/02</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur</p>	<p>Declaración de abandono a solicitud de parte</p>	<p>-----</p>	<p>: “Cuando la caducidad se decreta de oficio procede el recurso de reposición pero no cuando es a solicitud de parte”. Ver B. J. Página 6256 del año 1928. Y tal como así lo expresara el recurrente en su escrito de interposición del recurso: “Cuando la caducidad se decreta a solicitud de parte, el recurso de reposición es improcedente y no suspende el término para recurrir de casación”. Ver B.J. página 19990 del año 1960. Por consiguiente “es procedente el recurso de casación contra la sentencia que declara la caducidad a solicitud de parte, sin que se haya pedido reposición de ella” B.J. página 492 del año 1963. En cuanto a los requisitos estipulados para la admisibilidad del Recurso de Casación consignados en el Art. 2078 Pr., este Supremo Tribunal considera, que el recurrente ha hecho mención expresa de la causa en que se funda ya que en su escrito contentivo del Recurso invocó las Causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., e indicó las disposiciones que considera infringidas por parte del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, al amparo de dichos motivos de casación. Incluso el recurrente invoca la Causal 7ª del Art. 2057 Pr., por considerar que la Honorable Sala de Alzada incurrió en error de hecho al dictar la sentencia de término, la cual fue bien invocada por el recurrente, ya que de acuerdo a sentencia contenida en el B.J. página 8166 del año 1933 este Supremo Tribunal admitió una casación fundada en la Causal 7ª del Art. 2057 Pr., “por ser cierto que hubo error en el cómputo del tiempo necesario para que se operara la caducidad invocada. Sent. NO. 74 Del 12/07/02</p>
------------	--	-----------------	--	---	--------------	---

59.	<p>Pago por consignación. Sent. No. 95 29/08/02</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur.</p>		<p>Declaró improcedente en base al 2057 Pr.</p>	<p>Esta Sala considera que la Sala de lo Civil de la Circunscripción Atlántico Sur, hizo una mala aplicación de los términos de la Apelación del apoderado de la sociedad recurrente, al ignorar la calidad de días feriados del catorce y quince de septiembre, lo que motivó la declaración de extemporaneidad del recurso y su improcedencia, lapsus que censuramos muy especialmente y que deja firme la resolución de la judicial del Juzgado de lo Civil Único de Bluefields, obteniendo la resolución de la Sala, la categoría de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, que hace viable la interposición del Recurso de Casación denegado. Sent. No. 95 29/08/02</p>
60.	<p>Ejecución de Sentencia. Sent. No. 96 del 30/08/02</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Managua</p>	<p>Resolución del Tribunal</p>	<p>El documento no refleja el fundamento.</p>	<p>Siendo que el Arto. 2072 Pr. indica que no se concede recurso de casación contra las sentencias que declaren total o parcialmente nulo un proceso, es obvio que el recurso intentado es notoriamente improcedente y así debe declararse. Sent. No. 96 del 30/08/02</p>
61.	<p>Juicio de Consignación. Sent. No. 98 Del 3/09/02</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur</p>	<p>Resolución del Tribunal</p>	<p>Aduciendo dice el recurrente, que señaló como infringidos los Artos. 2058 y 2057 Pr. Basándose en esto para denegarle el Recurso de Casación que interpuso</p>	<p>Examinadas las diligencias esta Sala comprueba que el señor Apoderado de la parte Recurrente, en la interposición de su recurso ha cumplido en tiempo y forma de ley los requisitos que señalan los Artos. 477 y siguientes Pr., y el Arto. 2099 Pr., y en consecuencia es admisible en su forma. Sent. No. 98 Del 3/09/02</p>

<p>62.</p>	<p>Juicio Ejecutivo Singular de Inmisión en la Posesión. Sent. No. 107 20/09/02</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental</p>	<p>En el caso de autos se trata de un juicio ejecutivo de inmisión en la posesión el cual nos indica que son aquellos juicios en los que se discute, única y exclusivamente, la posesión en virtud de un Título Ejecutivo, contra un ejecutado, al que deban quitar la posesión. Debemos destacar que del análisis que se ha hecho el recurso no debió ser denegado, ya que el juicio todavía se encuentra en cognición y no en ejecución de sentencia, lo que permite que el Recurso de Hecho interpuesto por los señores Matus Dávila sea declarado como admisible. Sent. No. 107 20/09/02</p>
<p>63.</p>	<p>Querrela de Amparo en la Posesión y contrademanda de acción interdictal de restitución de Inmueble. Sent. NO. 109 Del 24/09/02</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones, Circunscripción las Segovias</p>	<p>Fundamentando su denegatoria en el Arto. 2072 Pr., que prescribe: "No habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él." Esta regla general tiene su excepción cuando con la nulidad se lesionan derechos subjetivos adquiridos por no ser de índole estrictamente procesal dicha declaratoria de nulidad conforme doctrina de esta Corte Suprema de Justicia mantenida en numerosas sentencias. En el caso que nos ocupa, la nulidad declarada por el Tribunal de Apelaciones en su resolución proviene de considerar que la acción no logró nacer por falta de representación de la parte demandada ya que el poder con que acreditó su representación adolece de nulidad absoluta que no es susceptible de ser convalidado. El recurrente por su parte alega que la declaración de nulidad viola el debido proceso y le cercena su derecho de ratificar lo actuado que le otorga el Arto. 827 Pr., por haber actuado con personería admitida. Considera este Supremo Tribunal que debe admitirse el recurso denegado. Sent. No. 109 Del 24/09/02</p> <p>. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, declaró que no había lugar al Recurso de Casación de conformidad con el Arto. 2072 Pr.,</p> <p>Resolución del Tribunal, decretando la nulidad de todo lo actuado</p>

Recurso de Casación de Hecho

64.	Ejecución de Sentencia. Sent. No. 115 7/10/02	Ha lugar		Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur	Resolución del Tribunal	No ha lugar al recurso de casación	- La Sala en el caso de autos no tiene que pronunciarse cual debe ser el Arto. donde debe basar su Recurso el recurrente, sino que haya llevado los requisitos del citado Arto. 2078 Pr. Sent. No. 115 7/10/02
65.	Querrela de Restitución de la Posesión. Sent. No. 119 Del 8/10/02	Ha lugar		Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central	Resolución del Tribunal	No ha lugar al recurso de casación	pero no cita ninguna disposición referente a la incongruencia de la sentencia que es de orden procesal, cita la causal 7ª referente a cuando el fallo contiene errores de hecho o de derecho pero no cita ninguna disposición que tenga relación con el análisis referente a la clasificación y ponderación de la prueba, ni mucho menos relaciona el error de hecho y solo cita el Arto. 165 Cn., que es impertinente pues corresponde a la causal uno que no fue citada.- Pr. Sent. No. 119 Del 8/10/02
66.	Ejecución de sentencia. LEER ESTA SENTENCIA PARA LAS CONCLUSIONES. Sent. No. 122 del 9/10/02 a las 9:30 am	Ha lugar		Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua. La sentencia de admisión del recurso y del 7/04/99	Resolución confirmatoria del Tribunal	Rechazó sin fundamento, el recurso de casación en Ejecución de sentencia,	"... Arto. 151 Cn." "... y la Corte Suprema de Justicia, especialmente, la de mantener los principios constitucionales y la sana aplicación de la ley, siendo deber primordial suyo juzgar con aplicación preferente de la Constitución... nulidad que envuelve también en sus efectos la sentencia de... dictada por el Juez de Distrito... y la sentencia de las... dictada por la Honorable Sala... sentencia que dio motivo al presente recurso de casación". Más adelante agrega: "... La Corte Suprema, manteniendo el criterio expuesto de que las violaciones a las reglas de procedimiento, constituyen nulidades absolutas porque atañen al orden público (B.J. 19532 Cons. II), y que no tienen por objeto "el interés del litigante individual, sino el general de la Sociedad y en caso de infracción de los mismos la nulidad de las actuaciones debe declararse aun de oficio y en casación... en el caso presente, se observa que el Juez a su arbitrio, creó un procedimiento que no es el indicado para la ejecución de sentencia... que no está expresamente ordenada por la ley... para finalizar la Suprema Corte resolvió: "... no pudiendo entrar a conocer del fondo del asunto por las razones dichas que atañen directamente al orden público, procede casar de oficio la sentencia recurrida, como lo ha hecho en circunstancias análogas, y declararla nula por su ineptitud, junto con el juicio... Sent. No. 122 del 9/10/02 a las 9:30 am

67.	Acción especial de limpieza registral	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Matagalpa	Resolución del Tribunal	D. 2064 y Arto. 2078 Inc. 2ª Pr., niega el recurso en base a los artos. observa, que el fundamento jurídico para denegar el recurso de casación, es porque la sentencia en contra de la cual se recurre, no es una sentencia definitiva, sino simplemente interlocutoria citándose para ello el numeral 1º del Arto. 2078 Pr	El recurso está bien denegado, por extemporáneo Sent. No. 127 del 10/10/02 De lo anterior se desprende que esta Corte no puede conocer de la excepción de incompetencia de jurisdicción y debe dejar incólume lo resuelto por la Sala sobre ella...". Y precisamente el recurso de casación interpuesto por la recurrente fue en cuanto al fondo. Siendo así, por estas y demás razones consideradas, fue bien denegado el recurso de casación interpuesto. Sent. No. 144 del 13/12/02
68.	Juicio Ejecutivo Corriente por incumplimiento de pago. Sent. No. 144 del 13/12/02	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental.	Resolución del Tribunal		
69.	Ejecutivo Singular de Inmisión en la Posesión. Sent. No. 46 Del 13/03/03	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Masaya	Tribunal confirma la sentencia del juez y no admite la casación	Basado en el 2060 Pr.	Testimonio, diminuto Art. 477 Pr. Sent. No. 46 Del 13/03/03
70.	Cesación de Comunidad. Sent. No. 53 Del 19/03/03	No ha lugar al recurso de casación	Tribunal de Apelaciones de Masaya	Tribunal confirma sentencia y no admite la casación	Con base al arto. 2055 Pr.	La sentencia recurrida no es definitiva por lo tanto no admite casación. Sent. No. 53 Del 19/03/03
71.	Juicio Ejecutivo Singular con renuncia de trámite. Sent. No. 66 Del 7/04/03	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua.	Tribunal no admite la casación		los Tribunales de Apelaciones, únicamente tienen la facultad de examinar si los Recursos de Casación que les presenten, llenan los requisitos mínimos que señala en forma clara el Arto. 2078 Pr. Si éstas concurren, el Tribunal tiene la ineludible obligación de admitirlo; si está contrario a esta norma, lo denegará, siendo éstas las únicas atribuciones que la ley le otorga al Tribunal de Instancia. Es potestad de esta Corte Suprema estimar o no, en su oportunidad, el Recurso. Sent. No. 66 Del 7/04/03

72.	Nulidad de Título de Reforma Agraria, Acción reivindicatoria, cancelación de asiento registral y nulidad de escritura de desmembración y ventas efectuadas basándose en el Título de Reforma Agraria Sent. No. 70 del 22/04/03	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Juigalpa	No ha lugar a la apelación, se confirma auto apelado.	-----	Es una sentencia interlocutoria que no pone fin al juicio. Sent. No. 70 del 22/04/03
73.	Amparo en la posesión. Sent. No. 88 del 15/05/03	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Granada.	No ha lugar al recurso de casación.	el recurrente no expreso con claridad la relación existente entre las causales invocadas y las disposiciones que considera violadas, como lo exige el Arto. 2017 Pr.	las únicas facultades de la Sala Sentenciadora con relación a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso son las de verificar si el recurso cumple con los requisitos del Arto. 2078 Pr., y entre ellos no está el requisito de expresar el concepto de la infracción, que es lo que pareciera indicar la alusión que del Arto. 2017 Pr. hace la Sala a quo en el auto denegatorio atacado, pues la oportunidad para hacer tal cosa el recurrente es en el escrito de expresión de agravios. Sent. No. 88 del 15/05/03
74.	Sent. No. 93 del 20/05/03	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Managua.	-----	-----	Es diminuto el testimonio presentado Sent. No. 93 del 20/05/03
75.	Ejecutivo, con Acción de Pago. Sent. No. 105 10/06/03	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Managua	No ha lugar al recurso de casación	-----	Diminuto el testimonio presentado. cuando el recurso de hecho se refiere a un juicio ejecutivo, deben de insertarse en el testimonio los documentos en que se funda la demanda, ya que el Tribunal puede pronunciarse hasta de oficio sobre el mérito ejecutivo de los documentos Sent. No. 105 10/06/03
76.	Querrela de restitución en la posesión. Sent. No. 107 10/06/03	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Masaya	No ha lugar al recurso de casación	Arto. 209 Pr.	No fundamenta la procedencia de la casación. Sent. No. 107 10/06/03

77.	Nullidad del Instrumento Público y Cancelación de Asiento Registral. Sent. No. 110, del 11/06/03	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Granada	No ha lugar al recurso de casación	La Sala del Tribunal cometió un error al no admitir el recurso. Sent. No. 110, del 11/06/03
78.	Juicio Especial de Desahucio por Comodato Precario. Sent. No. 133 del 27/06/03	Ha lugar.	Tribunal de Apelaciones de Managua	No ha lugar al recurso de casación	La circunstancia de no adquirir autoridad de cosa juzgada material la sentencia dictada en el procedimiento especial de desahucio (art. 1449 Pr.) no quita a ésta el carácter de definitiva, tal como está definida en el art. 414 Pr. (S. 11:00 a.m. de 14 de mayo de 1992, B.J. págs. 86-87, Cons. Único). Sent. No. 133 del 27/06/03
79.	Desahucio. Sent. No. 136 del 27/06/03	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	No ha lugar al recurso de casación	En las demandas de desahucio se estimará la cuantía de la acción por el valor de la renta durante un semestre. Sent. No. 136 del 27/06/03
80.	Ordinario con Acción de Pago. Sent. No. 137 del 30/06/03	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Granada	No ha lugar al recurso de casación	Considera la Sala que efectivamente la sentencia recurrida extingue por completo el derecho reclamado por el recurrente y en tal sentido es definitiva, por lo que la Sala A Quo se equivocó al denegar el recurso de casación interpuesto, Sent. No. 137 del 30/06/03
81.	Juicio Corriente. Sent. 143 Del 30/06/03	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Matagalpa	Inadmisibles.	“No habrá lugar al recurso de casación sobre sentencia en que se declara nulo un proceso o parte de él”, cuya disposición estima este Supremo Tribunal tiene perfecta aplicación en el caso de autos. Sent. 143 Del 30/06/03
82.	Declaratoria Heredero. Sent. No. 156 Del 4/09/03	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Granada	No ha lugar	el Tribunal de Sentencia sobre pasó sus facultades, pues sus consideraciones en el caso recaen indiscutiblemente en cuestiones de fondo, cuyo examen corresponde exclusivamente a este Supremo Tribunal. Sent. No. 156 del 4/09/03

83.	Acción de Nulidad, simulación y Falsedad de Escritura Pública y Cancelación de Asiento Registral. Sent. No. 162 del 25/09/03		Tribunal de Apelaciones, de Masaya	AQUÍ QUEDO	SE TRATA DE UNA CASACIÓN EN EL FONDO.	Sent. No. 162 del 25/09/03
84.	Tasación de Honorarios. Sent. No. 168 del 3/10/03	Ha Lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	AQUÍ SIGO- 11-01-06 Tribunal denegó la casación	-----	Debe admitirse el recurso pues es evidente la indefensión. Sent. No. 168 del 3/10/03
85.	Limpieza registral en la vía especial. Sent. No. 175 del 8/10/03	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua	Tribunal denegó el recurso de casación	su denegatoria de admitir el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo de derecho, con base en el párrafo cuarto del artículo 2 del Decreto 434 del diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, artículo que reforma el artículo 19 del Reglamento del Registro Público. Es cierto que el párrafo tercero del artículo 19 del Reglamento del Registro Público, reformado por el Decreto 434 del diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, establece que: "De las resoluciones (en materia de cancelación Registral solamente habrá apelación para ante la Corte respectiva".-	Este Tribunal mantiene la regla general de respeto a la norma, que en esta clase de sentencia la de Segunda Instancia no admite Recurso de Casación. Sent. No. 175 del 8/10/03
86.	Sent. No. 184 del 20/10/03 *Varias sentencias apeladas.	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	Tribunal confirmo sentencias y no admitió recursos de casación	2055 y 2072 Pr.	Ninguna de las tres resoluciones de primera instancia resuelve sobre el fondo de los asuntos sustanciales debatidos, sino sobre cuestiones incidentales, por lo que no cabe más que denegar el recurso de casación por el de hecho de que se hace mérito, Sent. No. 184 del 20/10/03

87.	Juicio Ejecutivo Singular con renuncia de trámite. Sent. No. 35 del 24/05/04	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	Tribunal declaró sin lugar el recurso de casación	En base al arto. 2055 y 2072 Pr.	<i>"...se interpuso en tiempo, se hizo mención expresa de las causales autorizantes del Arto. 2060 Pr., y para la primera Causal de la dicha disposición también se citaron causales del Arto. 2057 Pr., con apoyo de disposiciones legales que se dicen infringidas. La Sala debió, pues, admitir el recurso a ambos recurrentes; no habiendo procedido así, a esta Corte Suprema corresponde hacerla". Sent. No. 35 del 24/05/04</i>
88.	Juicio Ejecutivo Singular con Acción de Pago. Sent. No. 41 del 2/06/04	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Granada	No ha lugar a al recurso de casación	-----	en el fondo es una sentencia definitiva, ya que la causa trata de un Juicio Ejecutivo Singular, cuya sentencia es definitiva porque pone fin a la discusión sobre si procede o no la ejecución y sobre el carácter ejecutivo del título, y por lo tanto, el Tribunal de alzada debió aceptar y tramitar la casación en el fondo que interpuso el recurrente. Sent. No. 41 del 2/06/04
89.	Desahucio por Comodato Precario. Sent. No. 48 Del 11/06/04	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Puerto Cabezas	Tribunal dicto sentencia, declarando nulo todo lo acutalo	-----	Testimonio sin razón de entrega y mal promovido el recurso de casación por el de hecho. Sent. No. 48 Del 11/06/04
90.	Acciones Acumuladas de Falsedad y Nulidad. Sent. No. 68 del 4/08/02	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	No ha lugar	Arto. 2072 PR.	Sent. No. 68 del 4/08/02. El recurso está bien denegado.
91.	Cesación de Arriendo. Sent. No. 75 del 27/08/04	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Juigalpa	No fue admitido el recurso de casación	No es una sentencia que pone fin al juicio.	Está bien denegado el recurso. Sent. No. 75 del 27/08/04
92.	Juicio ordinario con acción reivindicatoria, nulidad de confiscación, nulidad del título agrario y cancelación registral del asiento del mismo. Sent. No. 81 del 1/08/04	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Matagalpa	Declaro de oficio la deserción del recurso. No admite el recurso de casación	Recurso desierto	El Tribunal dejo en indefensión al recurrente. Sent. No. 81 del 1/08/04

93.	Juicio Singular. Sent. No. 52	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua. Se declaró la caducidad.	No admitió el recurso de casación	La sentencia no pone fin al juicio	Está bien denegado. La sentencia no pone fin al juicio.
94.	Vía Ejecutiva con Acción de pago	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	Recurso de Hecho ante el tribunal de apelaciones, denegado.	-----	Denegada la admisión del recurso.
95.	nulidad de instrumentos públicos y cancelación de asiento registral	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	Recurso de casación no admitido	Con base al arto. 2072 Pr.	La sentencia pone término al juicio y el recurso está bien interpuesto.
96.	de ejecución de sentencia	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Granada	Sin admisión recurso de casación en ejecución de sentencia	Sin lugar	Recurso indebidamente denegado.
97.	Juicio de Inquilinato. Sent. No. 106 del 16/11/04	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Granada, Circunscripción Sur	No se admite el recurso de casación	-----	No identificó el auto denegatorio como lo preceptúa el arto. 2079.pr. Sent. No. 106 del 16/11/04
98.	Juicio de divorcio unilateral. Sent. No. 112 del 17/11/04	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Masaya	No ha lugar al recurso de casación.	“no ha lugar al mismo de conformidad con el Arto. 18 de la Ley N° 38- Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes”	se constata plenamente que la Sentencia de primera instancia admite el recurso de Apelación, excepto en lo referente a disolución del vínculo matrimonial; y si admite Apelación en los aspectos relativos a la situación de los menores, pensión alimenticia y bienes comunes, la lógica indica que también admite el recurso de Casación en esos aspectos, salvo cuando dicho recurso se interponga únicamente en relación a la Pensión Alimenticia, que no causa estado. El referido Arto. 18 de la Ley 38 dice: “La Sentencia solo admitirá el Recurso de Apelación en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes. El vínculo matrimonial quedará disuelto con la Sentencia de primera instancia y el Juez librará la Certificación correspondiente para este sólo efecto Sent. No. 112 del 17/11/04

<p>99.</p>	<p>Inmisión en la posesión. Sent. No. 127 del 6/12/04</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Estela, circunscripción las Segovias.</p>	<p>No ha lugar la casación</p>	<p>Arto. 2072Pr.</p>	<p>Como consecuencia de lo antes transcrito esta Sala considera, que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal Circunscripción Las Segovias denegó mal el Recurso de Casación, en base del citado Arto. 2072 Pr., ya que la sentencia por la que el tercero recurre es definitiva para él y le hierne sus derechos de manera definitiva, por lo que no cabe más que admitir el RECURSO DE CASACIÓN POR EL HECHO. Sent. No. 127 del 6/12/04</p>
<p>100.</p>	<p>Juicio Ejecutivo Singular. Sent. No 132 del 13/12/04</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Masaya, Circunscripción Oriental.</p>	<p>No ha lugar al recurso de casación</p>	<p>el Recurso Extraordinario de Casación no debe admitirse porque estamos hablando de un Juicio Ejecutivo Hipotecario</p>	<p><i>“La Jurisprudencia Nacional, de manera constante que forma ya dilatada jurisprudencia respaldada por reputados procesalistas ha sostenido que la primera causal del Arto. 2060 Pr., debe adicionarse con las Causales pertinentes del Arto. 2057 Pr., no siendo necesaria esta exigencia cuando el recurso se funda en la causal segunda, la cual goza de autonomía...”. Ver B.J. página 442 del año 1979. Siendo así, es obvio que el recurso debe prosperar, por cuanto al amparo del Arto. 2060 Pr., se puede recurrir hasta de una simple providencia, siendo indispensable únicamente que con respecto a la primera Causal se apoye en motivos casacionales del Arto. 2057 Pr. tal como lo hizo la recurrente. Sent. No 132 del 13/12/04</i></p>

Recurso de Casación de Hecho

101.	Comodato Precario. Sent. No. 133 del 14/12/04	Ha Lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	Denegado el recurso de casación.	el Arto. 2055 Pr., que dice en lo conducente: <i>"el Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las Interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o estas no admitan otro recurso, y la casación se funde en las causales establecidas en la ley (...)"</i>	"la sentencia en el juicio de comodato precario que declara con lugar la acción demandada o la rechaza es una resolución que le pone fin a ese juicio y por consiguiente es definitiva. Lo alegado por el incidentista no le quita el carácter de definitiva a dicha sentencia, pues lo que ocurre, al expresar la ley que las partes pueden hacer uso de las acciones ordinarias lo que quiere decir es que en tales casos no hay cosa juzgada material, pues si se da la cosa juzgada formal puesto que ese juicio no puede continuar" (Véase Boletín Judicial 86-87/1992), Sent. No. 133 del 14/12/04
102.	Remoción de depositario y conversión jurídica de embargo. Sent. No. 141 del 21/12/04	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Granada	Denegado el recurso de casación	Con fundamento en el arto. 2072 Pr.	El Recurso de Casación fundado en el Arto. 2060 Pr., es improcedente cuando esta apoyado en ambas causales, que son incompatibles, "porque no es dable comprender, como lo no resuelto en la sentencia, resulte contrario a lo que ella misma establece" (B.J. 14584 año 1949). Es indudable entonces, que al haber invocado la parte recurrente de manera simultánea las dos causales del Arto. 2060 Pr., ha hecho zozobrar el recurso siendo suficiente los datos del testimonio presentado para resolver la improcedencia del recurso sin que sea necesario pedir los autos originales (Arto. 478 Pr. y B.J. año 1946 p. 669 Cons. Único y 16948), Sent. No. 141 del 21/12/04
103.	Inicio año 2000, Sent. No. 21 – 17 Ejecución de sentencia Sent. No. 21 del 31/01/00	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	Tribunal denegó el recurso de casación	Sin motivación	No puede ser denegado cuando es fundado en la causa 1. Sent. No. 21 del 31/01/00
104.	Cesación de Comunidad. Sent. No. 23 del 2/02/00	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Juigalapa	Tribunal declaró desierto el recurso de apelación.	-----	La apelación no fue denegada, fue admitida y declarada desierta. Sent. No. 23 del 2/02/00

105.	Querrela de Amparo en la posesión. Sent. No. 33 14/2/00	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada	No ha lugar al recurso de casación	En base al arto. 2078 Pr.	Testimonio diminuto (faltan las piezas de demanda y contestación de la de demanda) Sent. No. 33 14/2/00
106.	Juicio Ejecutivo Corriente Sent. No. 33 14/2/00	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	Recurso de Casación declarado inadmisibile	Denegado en base al 2072 Pr.	Reiterada jurisprudencia ha mantenido: que el criterio de no admitir la Casación al tenor del Arto. 2072 Pr., no es de carácter absoluto, ya que existe la excepción que cuando el fallo sobre los autos no se concreta a los vicios existentes que ocasiona la nulidad sino que afectan derechos fundamentales o de fondo, si debe admitirse el recurso._Sent. No. 33 14/2/00
107.	Ejecutivo Prendario. Sent. No. 34 Del 15/02/00	Ha Lugar	Tribunal de Apelaciones de Juigalpa	No ha lugar al recurso de casación	En base al arto. 505 y 2055 Pr.	1744 Pr. Estima este Supremo Tribunal que el auto de las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, que corre al frente y reverso del folio cuarenta y siete, dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Boaco que desecha las excepciones es sentencia definitiva y debió de haberse admitido el recurso de apelación denegado, siendo por tanto, admisible el recurso de casación Sent. No. 34 Del 15/02/00
108.	Ejecución de Sentencia. Sent. No. 39 25/2/00	No ha Lugar	Tribunal de Apelaciones de Juigalpa	Recurso denegado	-----	Los Recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el Tribunal conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y solo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado Sent. No. 39 25/2/00

<p>109.</p>	<p>Comodato Precario, tramitada por la vía especial del Desahucio. Sent. No. 42 del 9/03/00</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Masaya, Circunscripción Central</p>	<p>Recurso de casación denegado</p>	<p>no califica la sentencia recurrida como una sentencia definitiva, que es un requisito indispensable que se establece en el inciso 1 del artículo 2078 Pr</p>	<p>Como esta Corte Suprema ha estado manteniendo la admisibilidad del recurso de casación cuanto se trata de comodato precario resuelto en sentencia de término en segunda instancia, y no ha cambiado de opinión, es obvio que el de que se trata está fundado y debe admitirse porque ha sido mal denegado por el Tribunal a quo". (Ver B. J. Página 179/año 1973). Siempre siguiendo ese mismo criterio nuestro Supremo Tribunal manifestó en B. J. Pg. 232: "...que la disposición del Arto. 1449 Pr., se refiere específicamente a los casos de arrendamiento y a la cosa juzgada material, por lo que no quita de ninguna manera el carácter de sentencia definitiva, la dictada en los juicios de desahucio pues es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio absolviendo o condenando al demandado... Sent. No. 42 del 9/03/00</p>
<p>110.</p>	<p>Incumplimiento de Contrato de Agencia, Representación y Distribución, y con Acción de Daños y Perjuicios. Sent. No. 54 del 20/06/00</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Managua</p>	<p>No ha lugar al recurso</p>	<p>-----</p>	<p>"sentencia contra la que recurre de Casación el Doctor Castillo, no es una Resolución con Fuerza de Definitiva, por lo que de conformidad con el Arto. 2055 Pr., no ha lugar a admitir el presente Recurso...", Sent. No. 54 del 20/06/00</p>
<p>111.</p>	<p>REIVINDICATORIA DE NULIDAD DE TÍTULO Y CANCELACION REGISTRAL. Sent. No. 56 del 22/6/00</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Masaya</p>	<p>No ha lugar al recurso de casación</p>	<p>-----</p>	<p>Recurso presentado extemporáneamente. Sent. No. 56 del 22/6/00</p>

112.	Sentencia No. 61 del 24/7/00	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte	No ha lugar al recurso de casación	-----	...”, por consiguiente es necesario analizar la naturaleza de la sentencia recurrida de casación, para desvirtuar un posible error por parte del Tribunal de Apelaciones al denegar el Recurso interpuesto; deduciéndose de la simple lectura, que estamos ante una Sentencia Interlocutoria que no admite dicho Recurso. Sentencia No. 61 del 24/7/00
113.	Inmisión en la Posesión. Sent. No. 63 Del 26-7-00	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur	Denegado el recurso de casación.	el Tribunal A quo negó la admisión del recurso de conformidad a lo prescrito en el Arto. 2067 Pr	Que la sentencia recurrida dictada por la Honorable Sala tiene carácter de definitividad ya que fue fundada en la oposición mediante las excepciones que preceptúa el Arto. 1737 Pr., y admite casación en el fondo y en la forma. Que la parte recurrente solicitó como consta en el reverso del folio número veintisiete, testimonio de todo el expediente, no omitió en su petición ninguna pieza de las que especifica el Arto. 477 Pr., habiendo el Tribunal omitido la entrega del cuaderno de primera instancia y siendo que el recurso de casación en el fondo y en la forma fue interpuesto en tiempo y forma, que se citaron las disposiciones infringidas al amparo de cada causal invocada, que con las piezas que aporta el testimonio no se puede resolver, habrá que admitir el recurso, ordenándosele a la Sala la remisión de los autos originales. Se le llama la atención al Tribunal de fallo, para que en lo sucesivo tenga mas cuidado en la tramitación de las causas. Sent. No. 63 Del 26-7-00

114.	Ejecutivo Corriente. Sent. No. 65 del 4 de Agosto 2000	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	No admitió recurso de casación	-----	en el caso de auto se aprecia que se omitió incluir el testimonio del escrito de demanda y de contestación, como prescribe el Arto. 477 Pr., por lo que está fuera de duda que el testimonio no vino completo, razón por la cual el recurso de hecho no puede prosperar, motivo que priva a este Supremo Tribunal del Examen de los demás puntos relativos al carácter de la sentencia recurrida.- B. J. Pág. 200 de 1981. Sent. No. 65 del 4 de Agosto 2000
115.	Divorcio Unilateral. Sent. No. 90 del 26/10/00	Ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	No admitió recurso de casación	Sentencias de divorcio unilateral no causan estado.	la sentencia que se dicta por parte del Juez, en ese tipo de juicios en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes, admite apelación y en esos casos la sentencia recaída se considera una sentencia definitiva y por consiguiente puede llegar a conocimiento de este Supremo Tribunal en virtud del Recurso de Casación (B.J. Pág. 262 de 1990), de donde deviene que la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Circunscripción Managua, Sent. No. 90 del 26/10/00

<p>116.</p>	<p>Juicio Especial de Alimentos. Sent. No. 99 del 1/11/00</p>	<p>Ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones Central</p>	<p>No ha lugar al recurso de casación.</p>	<p>conforme el Acuerdo 156 emitida por este Supremo Tribunal que dice: “que las sentencias de segunda instancia no admitirán casación, si a la fecha de la misma, la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00)”</p>	<p>el Tribunal A que erró al denegar el recurso de casación que en cuanto al fondo que ella introdujo, pues la cuantía en los juicios de Alimentos es de valor indeterminado, que lo que se discute en el Juicio de Alimentos es si existe o no la obligación de dar alimentos, a este respecto podemos afirmar que el Arto. 2 de la Ley de Alimentos. Ley No. 143,en la demanda de alimentos en esa clase de juicios no es preciso ni precedente que el autor determine la suma que pretende, no solo por que ella dependerá de las circunstancias que menciona el Arto. 4 de la Ley citada, sino por que está cuantía (la del valor de la pensión que aporte el demandado) solo puede y debe fijarla el juez.- La sentencia declara el derecho de los menores a ser alimentados y es la autoridad la que fija la cuantía y la forma de prestar los alimentos (ver sentencia de las diez de la mañana del veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve), de donde esta en lo correcto la parte recurrente a afirmar que no debió de haberse denegado, la admisión del recurso por ser este de cuantía indeterminada.- Sent. No. 99 del 1/11/00</p>
<p>117.</p>	<p>Via especial, por expropiación utilidad pública. Sent. No. 101 3/11/00</p>	<p>No ha lugar</p>	<p>Tribunal de Apelaciones de Managua</p>	<p>No ha lugar al recurso</p>	<p>Recurso por declaración improcedente al recurso, el recurso de apelación.</p>	<p>dejó vencer el término legal y se presentó hasta el día diecisiete de Junio de ese mismo año, es decir cinco meses con cinco días posteriores a la notificación. Pretende situar la sentencia de instancia, valiéndose del recurso de hecho, impugnando el fallo judicial, mediante un incidente de nulidad, el cual no procede según lo dispuesto por el arto. 22 del Decreto No. 229: “En ningún caso tendrán cabida incidentes o tercerías de cualquier naturaleza, aunque la entable el propietario mismo y que tiendan a impedir la expropiación o a suspender o retardar la ejecución de la sentencia del Juez”. Sent. No. 101 3/11/00</p>

Recurso de Casación de Hecho

118.	Juicio Sumario con Acción Revindicatoria y Nulidad, en contra del Estado de Nicaragua. Sent. No. 106 13/11/00	No ha lugar	Tribunal de Apelaciones de Managua	Denegado el recurso de casación	No pone término al juicio.	Para que prospere el recurso de casación por el de hecho es necesario además de cumplir con lo legislado en el Arto. 477 Pr., y siguientes, se cumpla con el Arto. 2078 Pr.- En el caso de autos, no estamos ante una sentencia definitiva ni interlocutoria con fuerza definitiva que ponga término al juicio, de donde conforme lo prescrito en el Arto. 2055 Pr., y su reforma por el Arto. 6 de la Ley del dos de julio de mil novecientos doce cabe declarar que fue bien denegado el recurso de casación Sent. No. 106 13/11/00
119.	Restitución de Inmueble. Sent. No. 107 del 14/11/00	No ha lugar al recurso	Tribunal de Apelaciones de Granada, Circunscripción Sur	Denegado el recurso de casación	el Acuerdo No. 13 emitido por este Supremo Tribunal el día doce de marzo de mil novecientos noventa y uno, que señala que no se dará Recurso de Casación contra las sentencias en asunto de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuando la cuantía del juicio no exceda de diez mil córdobas oro. Efectivamente, el proceso se inició con una acción en la vía de inquilinato con base en la Ley 118 que prescribe la vía sumaria.	Está bien denegado el recurso. No se admite por razón de la circular. Sent. No. 107 del 14/11/00

